



UNIVERSITAT
POLITÈCNICA
DE VALÈNCIA



DIFERENCIAS INTERAUTONÓMICAS EN LA TRIBUTACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE VALÈNCIA
FACULTAD DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS
Máster en Dirección Financiera y Fiscal
Curso académico 2016/2017

AUTOR: M^a CARMEN MONFERRER ARNAL
TUTOR: MARÍA DEL MAR MARIN SÁNCHEZ

Índice:

Resumen	7
Abstract	7
1. Introducción y objetivos.....	8
2. Metodología.	9
3. Análisis de la normativa estatal.....	11
3.1. Regulación.....	11
3.2. ¿Qué grava el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones?	12
3.2.1. Naturaleza y objeto del impuesto.	12
3.2.2. Supuestos de no sujeción.	12
3.2.3. Relación con otros impuestos.....	13
3.3. Ámbito territorial.....	14
3.4. Hecho imponible.	14
3.5. Sujetos pasivos, obligados y responsables	17
3.5.1. Sujetos pasivos.....	17
3.5.2. Obligados tributarios.....	17
3.5.3. Responsables subsidiarios.....	18
3.6. Base Imponible.	19
3.6.1. Transmisiones mortis causa.	19
3.6.2. Transmisiones inter vivos.....	21
3.6.3. Seguros sobre la vida.....	21
3.7. Base Liquidable.....	22
3.8. Tipo de Gravamen.....	26
3.9. Deuda Tributaria	27
3.9.1. Cuota tributaria.....	27
3.9.2. Dedución por doble imposición internacional.	28
3.9.3. Bonificación de la cuota en Ceuta y Melilla.....	29
<i>Esquema de liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.....</i>	<i>30</i>
3.10. Devengo.	30
3.11. Prescripción.	31
3.12. Normas especiales.....	31
3.12.1. Renuncia de la herencia.....	32
3.12.2. Acumulación de donaciones.....	32
3.13. Obligaciones formales.....	33

3.14.	Gestión del Impuesto.....	34
3.14.1.	<i>Liquidación.....</i>	34
3.14.2.	<i>Pago del impuesto.....</i>	34
3.14.3.	<i>Aplazamiento y fraccionamiento por las oficinas de gestión y supuestos especiales.35</i>	
3.14.4.	<i>Infracciones y sanciones.....</i>	36
3.15.	Consideraciones para la implantación del impuesto en el territorio de la Unión Europea.....	36
3.16.	Exenciones de la transmisión de la explotación familiar agraria, acuerdo con la Santa Sede y modificación del impuesto.....	38
4.	Análisis de la normativa autonómica: Normativa propia de cada CCAA.....	39
4.1.	Introducción.....	39
4.2.	Competencias normativas.....	40
4.3.	Competencias ejecutivas.....	43
4.4.	Resolución de conflictos territoriales.....	44
4.5.	Normativa propia de cada Comunidad Autónoma.....	46
4.5.1.	<i>Andalucía.....</i>	46
4.5.2.	<i>Aragón.....</i>	49
4.5.3.	<i>Principado de Asturias.....</i>	53
4.5.4.	<i>Islas Baleares.....</i>	58
4.5.5.	<i>Islas Canarias.....</i>	70
4.5.6.	<i>Cantabria.....</i>	78
4.5.7.	<i>Castilla-La Mancha.....</i>	83
4.5.8.	<i>Castilla y León.....</i>	87
4.5.9.	<i>Cataluña.....</i>	92
4.5.10.	<i>Comunidad Valenciana.....</i>	100
4.5.11.	<i>Extremadura.....</i>	108
4.5.12.	<i>Galicia.....</i>	115
4.5.13.	<i>La Rioja.....</i>	123
4.5.14.	<i>Comunidad de Madrid.....</i>	130
4.5.15.	<i>Región de Murcia.....</i>	135
5.	Caso práctico: análisis por Comunidades Autónomas.....	151
5.1.	Caso Práctico-1: Una herencia.....	151
5.2.	Caso práctico-2: Sucesión en la empresa familiar.....	157
5.3.	Caso Práctico-3: Donación de una empresa familiar.....	161

5.4. Diferencias en la tributación entre la sucesión y la donación en una misma Comunidad Autónoma.....	165
6. Conclusiones.....	168
7. Bibliografía.	171
Abreviaturas / Glosario	179

Índice de ilustraciones, gráficos y tablas:

*Ilustración 1: Esquema de liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.....*30

*Gráfico 1: Gráfico comparativo de la Cuota Líquida a pagar en las diferentes Comunidades Autónomas a causa de una sucesión a favor de un hijo de 30 años por una herencia de 821.000€.*152

*Gráfico 2: Gráfico comparativo de la Cuota Líquida a pagar en las diferentes Comunidades Autónomas a causa de una sucesión a favor de un hijo de 30 años por una herencia de 800.000€, incluyendo el valor de una empresa familiar, en €.*158

*Gráfico 3: Gráfico comparativo de la Cuota Líquida a pagar en las diferentes Comunidades Autónomas a causa de una donación a favor de un hijo de 30 años de 800.000€, incluyendo el valor de una empresa familiar, en €.*161

*Gráfico 4: Gráfico comparativo de la Cuota Líquida a pagar en las Comunidades Autónomas de una sucesión y una donación a favor de un hijo de 30 años de 800.000€ en el que se incluye el valor de una empresa familiar.*165

<i>Tabla 1: Tipo de gravamen estatal aplicable para el cálculo de la cuota íntegra estatal del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (art. 21 LISD).</i>	26
<i>Tabla 2: Coeficientes multiplicadores a aplicar, en función del patrimonio preexistente y grado de parentesco para calcular la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en el ámbito estatal (art. 22 LISD).</i>	27
<i>Tabla 3: Principales actuaciones de las Comunidades Autónomas en las funciones cedidas por el Estado.</i>	42
<i>Tabla 4: Porcentajes de reducción aplicables en las adquisiciones mortis causa de la vivienda habitual en función del valor real neto del inmueble en Andalucía (art. 18).</i>	47
<i>Tabla 5: Porcentajes de reducción aplicables en las adquisiciones mortis causa de la vivienda habitual en función del valor real neto del inmueble en Asturias (art. 17 bis).</i>	55
<i>Tabla 6: Tarifa aplicable con carácter general en la Comunidad Autónoma de Asturias.</i>	57
<i>Tabla 7: Tarifa aplicable a las sucesiones por parte de los contribuyentes de los Grupos I y II de parentesco en la Comunidad Autónoma de Asturias.</i>	57
<i>Tabla 8: Coeficientes multiplicadores aplicables en función del patrimonio preexistente para el Grupo I de parentesco en las adquisiciones mortis causa en la Comunidad Autónoma de Asturias.</i>	58
<i>Tabla 9: Tarifa del impuesto aplicable con carácter general en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.</i>	66
<i>Tabla 10: Tarifa aplicable a los sujetos pasivos de los Grupos I y II en las transmisiones mortis causa en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.</i>	67
<i>Tabla 11: Coeficiente multiplicador aplicable en función de la cuantía del patrimonio preexistente y del parentesco para la obtención de la cuota tributaria en las transmisiones mortis causa en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.</i>	67
<i>Tabla 12: Coeficiente multiplicador aplicable en función de la cuantía del patrimonio preexistente y del parentesco para la obtención de la cuota tributaria en las transmisiones inter vivos en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.</i>	68

<i>Tabla 13: Coeficiente multiplicador aplicable en función del patrimonio preexistente y del grado de parentesco para la obtención de la cuota tributaria en la Comunidad Autónoma de Cantabria.....</i>	<i>81</i>
<i>Tabla 14: Tarifa del impuesto aplicable con carácter general en la Comunidad Autónoma de Cataluña (A.6.1.).</i>	<i>98</i>
<i>Tabla 15: Tarifa reducida aplicable en el caso de transmisiones lucrativas a favor de contribuyentes de los Grupos I y II en la Comunidad Autónoma de Cataluña (B.6.1.)....</i>	<i>98</i>
<i>Tabla 16: Coeficiente multiplicador aplicable para la obtención de la cuota tributaria en la Comunidad Autónoma de Cataluña (A.6.2. / B.6.3.).....</i>	<i>99</i>
<i>Tabla 17: Bonificación para los Grupos I y II en el porcentaje medio ponderado aplicable por cada tramo de la base imponible en la Comunidad Autónoma de Cataluña (A.6.3.).</i>	<i>99</i>
<i>Tabla 18: Tarifa del impuesto aplicable en la Comunidad Autónoma de la Comunidad Valenciana (art. 11).....</i>	<i>106</i>
<i>Tabla 19: Coeficiente multiplicador aplicable en función del patrimonio preexistente y grupo de parentesco para la obtención de la cuota tributaria en la Comunidad Autónoma de la Comunidad Valenciana (art. 12).....</i>	<i>107</i>
<i>Tabla 20: Porcentaje de reducción aplicable en la adquisición por causa de muerte de la vivienda habitual en la Comunidad Autónoma de Extremadura (art.18).....</i>	<i>109</i>
<i>Tabla 21: Porcentaje de reducción en aplicable en la adquisición mortis causa de la vivienda habitual en la Comunidad Autónoma de Galicia (art. 7- tres).</i>	<i>116</i>
<i>Tabla 22: Tarifa del impuesto aplicable a los hechos imposables de los apartados a y c del art. 3.1. de la ley LISD cuando los sujetos pasivos se encuentren en los Grupos I y II (art. 9. a)) en la Comunidad Autónoma de Galicia.....</i>	<i>122</i>
<i>Tabla 23: Tarifa del impuesto aplicable a los hechos imposables del apartado b del art. 3.1. de la ley LISD cuando los sujetos pasivos se encuentren en los Grupos I y II y la donación se formalice en escritura pública (art. 9. b)) en la Comunidad Autónoma de Galicia.....</i>	<i>123</i>
<i>Tabla 24: Deducción por donación de vivienda habitual de padres a hijos en función del valor real de la vivienda donada (art. 15).....</i>	<i>128</i>
<i>Tabla 25: Tarifa del impuesto aplicable en la Comunidad Autónoma de Madrid (art. 23). ..</i>	<i>133</i>

<i>Tabla 26: Coeficiente multiplicador aplicable para la obtención de la cuota tributaria en la Comunidad Autónoma de Madrid (art. 24).</i>	<i>134</i>
<i>Tabla 27: Tarifa del impuesto aplicable en la Comunidad Autónoma de Murcia (art. 5).</i>	<i>142</i>
<i>Tabla 28: Principales reducciones mortis causa que han regulado las Comunidades Autónomas.....</i>	<i>144</i>
<i>Tabla 29: Principales reducciones inter vivos que han regulado las Comunidades Autónomas.</i>	<i>148</i>
<i>Tabla 30: Tabla comparativa de la Cuota Líquida a pagar en las diferentes Comunidades Autónomas a causa de una sucesión a favor de un hijo de 30 años, incluyendo el valor real de la vivienda habitual, por una herencia de 821.000€.</i>	<i>156</i>
<i>Tabla 31: Reducciones aplicables en la adquisición de la empresa familiar.</i>	<i>159</i>
<i>Tabla 32: Tabla comparativa de la Cuota Líquida a pagar en las diferentes Comunidades Autónomas a causa de una sucesión a favor de un hijo de 30 años, incluyendo la adquisición de la empresa familiar, con un valor total heredado de 800.000€.</i>	<i>160</i>
<i>Tabla 33: Reducciones aplicables en la adquisición de la empresa familiar inter vivos.....</i>	<i>162</i>
<i>Tabla 34: Tabla comparativa de la Cuota Líquida a pagar en las diferentes Comunidades Autónomas a causa de una donación a favor de un hijo de 30 años, incluyendo la adquisición de la empresa familiar, con un valor total heredado de 800.000€.</i>	<i>164</i>

Resumen

Este trabajo consiste en el estudio del impacto fiscal en el sujeto pasivo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en función de la Comunidad Autónoma dónde radique su domicilio habitual, para ver las diferencias inter autonómicas que resulten de aplicación en el mismo. Tras el actual particular “boom” que este impuesto está teniendo en España las distintas Comunidades Autónomas han aprovechado sus competencias para regular en esta materia y así conseguir incrementar sus recaudaciones, generando posibles desigualdades dentro del territorio nacional. Se va a realizar un caso práctico para cuantificar estas posibles diferencias.

Palabras clave

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, ISD, impuestos, presión fiscal, diferencias inter autonómicas.

Abstract

This thesis consists of the study of the fiscal impact on the taxpayer of the Tax on Inheritance and Donations according to the Autonomous Community where they reside regularly, in order to see the interregional differences. After the current “boom” that this tax is having in Spain, the different Autonomous Communities have taken advantage of their ability to regulate in this manner and thus to increase their incomes, generating possible inequalities within the national territory. A case study will be carried out to quantify these possible differences.

Keywords

Tax on Inheritance and Donations, tax, tax burden, interregional differences.

1. Introducción y objetivos.

La elección de este trabajo se debe principalmente a la polémica que genera la aplicación de este impuesto, debido especialmente a las diferencias en las cantidades que resultan a pagar en las diferentes Comunidades Autónomas.

El objeto de este trabajo es estudiar el impacto fiscal del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en España en el sujeto pasivo, centrándonos en las Comunidades Autónomas, puesto que como se sabe es un impuesto cedido a las mismas, por lo que tienen competencias normativas y capacidad reguladora para incidir sobre determinadas cuestiones. Por tanto, la residencia habitual del sujeto pasivo va a tener especial importancia a la hora de la liquidación de este impuesto, pudiendo aprovecharse de las ventajas fiscales que tienen unas comunidades frente a otras. Para ello se realizará un caso práctico de modo que pueda verse reflejado cuantitativamente las diferencias en la tributación entre las distintas regulaciones implementadas por cada Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias normativas.

Para el desarrollo se ha tomado la normativa estatal como base, Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento.

El presente trabajo se enfoca en el estudio de la normativa de cada Comunidad Autónoma que aplica el régimen común respecto del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, no teniendo en consideración los regímenes forales, Navarra y País Vasco, así como Ceuta y Melilla. Por tanto, las Comunidades objeto de estudio en este trabajo serán: Andalucía, Aragón, Islas Baleares, Islas Canarias, Cantabria, Castilla – La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia, La Rioja, Comunidad de Madrid y la Región de Murcia.

Con todo ello se pretende ver el impacto tributario en el contribuyente de este impuesto dependiendo de la Comunidad de residencia y los bienes recibidos, así como en el grado de parentesco, para estudiar las posibles diferencias o beneficios fiscales de unas Comunidades Autónomas frente a otras.

Hay que remontarse a la primera mitad del siglo XIX para ver cuando surgió este impuesto. Algunos autores reconocen su origen en el periodo de vigencia de las Cortes de Cádiz, implementándose tanto en España como en sus colonias. En ese momento era conocido como *manda pía forzosa*, y sus ingresos se destinaban a compensar a los afectados por la guerra de la independencia y posteriormente se destinó a las atenciones generales del Estado. Su recaudación se hacía en forma de legado forzoso sobre los testamentos y sucesiones.

Sin embargo, otros autores entienden que se creó con la reforma tributaria que tuvo lugar en 1900 dentro del Impuesto sobre Derechos Reales, quedando identificados por un lado las sucesiones y por otro las donaciones.

Finalmente, este impuesto ha ido cambiando con la evolución del sistema fiscal español, con distintas modificaciones y derogaciones hasta llegar a la Ley de 19/1987, de 18 de diciembre, base del impuesto actual, la cual no está libre de modificaciones.

2. Metodología.

La metodología aplicada es la revisión bibliográfica y de la normativa en profundidad. Para ello se ha realizado una búsqueda exhaustiva en las páginas web de cada Comunidad Autónoma, así como en la página de la AEAT (Agencia Española de Administración Tributaria) y el BOE (Boletín Oficial del Estado), de la normativa aplicable tanto estatal como autonómica respecto de este impuesto. También se han consultado otras fuentes bibliográficas que tratan sobre este tema, buscando siempre las últimas actualizaciones para tener la normativa vigente del año 2017, a pesar de que está en continuo cambio.

Tras la selección de la normativa y los artículos se ha procedido a la redacción del trabajo. En primer lugar, se ha explicado la normativa estatal, posteriormente la normativa autonómica del mismo y finalmente se han planteado algunos casos prácticos para ver las diferencias de este impuesto en las diferentes Comunidades Autónomas.

Se ha hecho especial hincapié en la normativa aplicable de cada Comunidad Autónoma en relación con la liquidación del impuesto que permite calcular la carga tributaria para los sujetos pasivos, dejando de un lado la posible gestión del impuesto y posteriores temas

de liquidación de los cuales también tienen competencias las comunidades, puesto que no es de interés para el cálculo.

Una vez analizada la normativa de cada Comunidad, se ha realizado una tabla resumen con todas las reducciones en la base imponible que ha regulado cada autonomía para poder identificar las posibles ventajas fiscales que cada una tiene.

En cuanto al caso práctico, se ha procedido a realizar varios ejemplos, en los que los sucesores eran familiares directos, concretamente pertenecientes al grupo II. El primer caso se trata de una herencia en la que se incluye una vivienda habitual del causante para ver las repercusiones del mismo en cada Comunidad Autónoma. El segundo se centra en las posibles ventajas o inconvenientes que se pueden dar en la sucesión de la empresa familiar. Mientras que en el tercero se analiza el mismo caso anterior de la empresa familiar con la diferencia de tratarlo como una donación. De este modo se analiza si resulta más favorable la herencia o la donación y en que Comunidades resulta más favorable la recepción de la empresa familiar, para poder encontrar posibles beneficios fiscales.

Según la normativa aplicable, el tipo de bien transmitido es relevante para el impuesto, ya que en muchos casos existen reducciones o bonificaciones específicas. También es importante la territorialidad, es decir, el territorio en el que se produce el hecho imponible, así como las reducciones o bonificaciones especiales para personas con determinado grado de minusvalía que regulan determinadas Comunidades.

Por lo que es importante realizar una buena planificación fiscal para intentar pagar el menor impuesto posible.

Finalmente, una vez vistos los resultados se procederá a exponer el resultado final y las consideraciones de mejora y recomendaciones de expertos en el tema.

3. Análisis de la normativa estatal.

3.1. Regulación.

Por lo que refiriere a la legislación estatal, el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante, ISD) se encuentra regulado en la **Ley 29/1987, de 18 de diciembre** (Ley del Impuesto) y **Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre** (Reglamento del Impuesto).

Se trata de un impuesto cedido a las Comunidades Autónomas (en adelante, CCAA), según el artículo (en adelante, art.) 25 de la **Ley 22/2009**, del 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. Este impuesto se regula, además, de la legislación estatal y la propia de cada Comunidad Autónoma (en adelante, CA), mediante regímenes forales, en las comunidades correspondientes y mediante acuerdos internacionales, especialmente de la Unión Europea (en adelante, UE).

La normativa estatal, la podemos encontrar principalmente en:

- Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. (LISD).
- Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (RISD).
- Resolución 2/1999, de 23 de marzo, de la Dirección General de Tributo, relativa a la aplicación de las reducciones en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en materia de vivienda habitual y empresa familiar.
- Otras: Orden Ministerial HAP/2724/2012 (Precios medios), LGT, Ley 19/1995 de reducciones fiscales para transmisiones mortis causa de explotaciones agrarias
- Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) (LO8/1980).
- Ley 22/2009 por la que se aprueba el sistema de financiación a las Comunidades Autónomas de régimen común y Ceuta y Melilla.
- Normativa estatal en materia civil.

3.2. ¿Qué grava el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones?

3.2.1. Naturaleza y objeto del impuesto.

Según el art. 1 (LISD) se trata de un impuesto de carácter **personal, directo y subjetivo** que grava los **incrementos de patrimonio a título lucrativo** por parte de las **personas físicas**.

Cabría destacar otras características del mismo: es **subjetivo**, ya que tiene en cuenta las circunstancias personales; progresivo, ya que se grava mediante una tarifa progresiva; **individual e instantáneo**; **jurídico**, ya que es la normativa civil la que determina la riqueza a gravar; **cedido a las CCAA, complementario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** (en adelante, IRPF) y **de gestión alternativa** en algunas CCAA.

Este impuesto, por tanto, no gravaría los incrementos de patrimonio obtenidos por personas jurídicas, puesto que están sujetos al ISD, según el art. 1 del RISD.

3.2.2. Supuestos de no sujeción.

Como en otros impuestos, hay una serie de supuestos de no sujeción al ISD, que vienen regulados en el art. 3 (Reglamento del ISD). Estos supuestos son los siguientes:

- a. Los premios obtenidos en juegos autorizados.
- b. Los demás premios y las indemnizaciones exoneradas del IRPF.
- c. Las subvenciones, becas, premios, primas, gratificaciones y auxilios que se concedan por entidades públicas o privadas con fines benéficos, docentes, culturales, deportivos o de acción social.
- d. Las cantidades, prestaciones o utilidades entregadas por corporaciones, asociaciones, fundaciones, sociedades, empresas y demás entidades a sus trabajadores, empleados y asalariados cuando deriven directa o indirectamente de un contrato de trabajo, aunque se satisfagan a través de un seguro concertado por aquéllas.
- e. Las cantidades que en concepto de prestaciones se perciban por los beneficiarios de Planes y Fondos de Pensiones o de sus sistemas alternativos, siempre que esté

dispuesto que estas prestaciones se integren en la base imponible del Impuesto sobre la Renta del perceptor.

f. Las cantidades percibidas por un acreedor, en cuanto beneficiario de un contrato de seguro sobre la vida celebrado con el objeto de garantizar el pago de una deuda anterior, siempre que resulten debidamente probadas estas circunstancias.

3.2.3. Relación con otros impuestos.

Cabe destacar la relación del ISD con otros impuestos.

En cuanto al **IRPF**, según el art. 4 (RISD), el ISD es **complementario** al IRPF, nunca un mismo incremento de patrimonio puede gravarse por dichos impuestos simultáneamente. En caso de duda sobre cual impuesto aplicar, el ISD al ser más específico tiene carácter prevalente frente al IRPF. Primero se comprobarán los conceptos gravados en el ISD y en su defecto a la normativa del IRPF.

Sin embargo, se deben de tener en cuenta varios casos de incrementos patrimoniales a título gratuito que no tributan en ISD, puesto que están sujetos al IRPF según el art. 17 de la Ley 35/2006, del IRPF. Como son:

- a. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones.
- b. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión asegurados.
- c. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro con mutualidades de previsión social, cuyas aportaciones hayan sido, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas, u objeto de reducción en la base imponible del IRPF.
- d. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los seguros de dependencia.
- e. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión social empresarial y prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo.

En cuanto al **Impuesto sobre Sociedades (IS)**, es **incompatible** desde el punto de vista subjetivo. Ya que, los sujetos pasivos del IS son sociedades y entidades con personalidad jurídica, como puede ser el caso de una sociedad mercantil, así como entidades carentes de la misma, como, por ejemplo, un fondo de capital-riesgo.

En cuanto al **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados** (ITPAJD), destacar la condición de impuesto **indirecto** frente al ISD que es directo. Es incompatible ya que las transmisiones a título no lucrativo son gravadas por ITPAJD. Mientras que las adquisiciones a título lucrativo son gravadas por ISD.

3.3. **Ámbito territorial.**

El ámbito territorial del ISD, viene regulado en el art. 2 de dicha ley, así como en el art. 5 del reglamento del mismo impuesto (RISD).

Este impuesto será exigible en todo el territorio español. Ahora bien, su aplicación en los territorios del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra, se realizará conforme a lo convenido en los conciertos Económicos establecidos para estos territorios.

Podemos diferenciar, por tanto, entre los siguientes regímenes jurídicos propios del ISD:

- El **estatal**, de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas de régimen común y de aplicación directa en los territorios de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, sin perjuicio de las competencias de estas ciudades en materia fiscal.
- Los **propios** de las Comunidades Autónomas de régimen común, que se aplican en el marco configurado por la legislación estatal.
- Los **regímenes forales** de aplicación directa e inmediata en los distintos Territorios Históricos del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra.
- Los **tratados y convenios internacionales** suscritos por España.

3.4. **Hecho imponible.**

De acuerdo con el art. 3, de la LISD, modificada por la disposición final 1 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, el hecho imponible se constituye por:

A) La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título

sucesorio.

Este sería el caso de la **sucesión mortis causa**: es la adquisición por parte de una persona física, causahabiente, de una relación jurídica que era titularidad de otra fallecida y que se mantiene inalterada después de su fallecimiento. Tiene como principal fundamento, que no se extingan los derechos y obligaciones de los fallecidos.

La sucesión mortis causa puede clasificarse según sea su causa u origen o según sus efectos:

a. Según su causa u origen tenemos diferentes modalidades:

a.1. La **sucesión testada**, es aquella en la que se atribuye con fundamento en la libre voluntad del causante y se manifiesta a través de testamento.

a.2. La **sucesión intestada o legítima**, es aquella en la cual se atribuye por ministerio de la ley en ausencia de testamento válido a favor de las personas a las que la ley reconoce la condición de sucesores legales.

a.3. La **sucesión forzosa**. La ley reconoce el derecho a una parte de la herencia por parte de los llamados herederos forzosos del difunto, de manera que una parte de la herencia se otorga a dichas personas por ley.

a.4. La **sucesión contractual**, es aquella que se ha establecido por medio del acuerdo de voluntades consignado en un pacto sucesorio.

b. Según sus efectos, la sucesión puede ser de dos tipos:

b.1. La **sucesión a título universal**, por ejemplo, a título de herencia, es aquella que implica una adquisición total o parte alícuota del patrimonio del causante, entendido éste como el conjunto de derechos y obligaciones que una persona tiene en su patrimonio y no se extinguen con su muerte.

b.2. La **sucesión a título particular**, o a título de legado, es aquella en la cual se transmite de la titularidad de una sola relación jurídica, que constituye el objeto de la sucesión. Por tanto, el legatario es sucesor a título particular.

B) La adquisición de bienes o derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos.

La donación o liberalidad, es un acto por el cual una persona se empobrece en un aparte de su patrimonio a favor de otra que se enriquece con ella gratuitamente. Por lo que somete a la persona que recibe la donación, conocido como donatario, a este impuesto, y a la persona que lo dona, el donante, al IRPF como una ganancia patrimonial.

Por tanto, existe donación siempre que se produzca un empobrecimiento del donante, un enriquecimiento del donatario y la intención de hacer una liberalidad. Por lo que, en caso, de no haber intención de enriquecer al donatario, no existe dicha donación.

Además de la donación, tienen la consideración de negocios jurídicos a efectos de este Impuesto, los siguientes:

a. La **condonación de deuda**, tanto total como parcial, hecha con **ánimo de liberalidad**.

b. La **asunción liberatoria** de la **deuda** de otro sin contraprestación, salvo algunas excepciones (art. 37 RISD).

c. La **renuncia de derechos** a favor de una persona determinada.

d. El **desistimiento** o el **allanamiento** en juicio o arbitraje en favor de la otra parte, con ánimo de liberalidad, además de la transacción de la que resulte una renuncia, un desistimiento o un allanamiento realizados con el mismo ánimo.

e. El contrato de **seguro sobre la vida**, para caso de **sobrevivencia** del asegurado y el contrato individual de seguro para caso de **fallecimiento** del asegurado que sea persona distinta del contratante, cuando en ambos casos el beneficiario sea una persona diferente al contratante.

C) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros de vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo que dichas cantidades deban tributar como rendimientos del trabajo en el IRPF, por el artículo 16.2. de LIRPF.

3.5. Sujetos pasivos, obligados y responsables

3.5.1. Sujetos pasivos.

El legislador regula en art. 5 (LISD) sobre quienes estarán obligados al pago del Impuesto. Por lo que están obligados al pago a título de contribuyentes, las personas físicas:

- a. En las adquisiciones mortis causa, los causahabientes, es decir, los herederos.
- b. En las donaciones y demás transmisiones lucrativas «inter vivos» equiparables, el donatario o el favorecido por ellas, considerándose como tal al beneficiario del seguro de vida, para caso de supervivencia del asegurado o, en el caso de fallecimiento del asegurado que sea persona distinta del contratante, al beneficiario del seguro individual.
- c. En los seguros sobre la vida, en caso de muerte del asegurado, y en los seguros de accidentes, en caso de fallecimiento de la persona asegurada, el beneficiario.

3.5.2. Obligados tributarios.

La obligación tanto personal como real de contribuir viene regulada en los arts. 6 y 7, respectivamente de la LISD, así como en los arts. 17 y 18, respectivamente del RISD.

3.5.2.1. *Obligación personal* de contribuir.

Se exigirá el Impuesto a cualquier contribuyente con residencia habitual en España con independencia de dónde estén situados los bienes o derechos a gravar. Incluidos los representantes y funcionarios del Estado español en el extranjero.

Para determinar la residencia habitual se regirá por la norma del IRPF.

3.5.2.2. *Obligación real* de contribuir.

Serán contribuyentes de este impuesto los no incluidos en el art. 6 de la LISD, por la adquisición de bienes y derechos, que estén situados o cumplirse en territorio español, así como la percepción de cantidades derivadas de seguros de vida con contrato con entidades aseguradoras españolas o celebrado en España con entidades extranjeras.

Del mismo modo, se consideran situados en territorio español:

- a. Los bienes inmuebles situados en España.

- b. Los bienes muebles afectos permanentemente a viviendas, fincas, explotaciones o establecimientos situados en territorio español, situados habitualmente en dicho territorio, aunque por motivos excepcionales se encuentren en el extranjero.
- c. Los extranjeros residentes en España con obligación real de contribuir en IRPF también estarán sujetos en el ISD.
- d. Dichos sujetos pasivos por obligación real estarán obligados a designar una persona con residencia en España para que sea su representante ante la Administración Tributaria en relación con este Impuesto.

3.5.3. Responsables subsidiarios.

La legislación del impuesto en el art. 8 y el RISD en su art. 19, fija una serie de responsables subsidiarios a efectos del ISD los siguientes:

- a. En las transmisiones **mortis causa** de depósitos, garantías, cuentas corrientes, de ahorro, o cuentas especiales, los **intermediarios financieros** y las demás **entidades o personas** que hubiesen entregado el metálico y valores depositados, o devuelto las garantías constituidas.
- b. En las entregas de cantidades a quienes resulten beneficiarios como herederos o designados en los contratos de seguro, las **entidades aseguradoras** que las verifiquen.
- c. Los **mediadores** en la transmisión de títulos valores que formen parte de la herencia.
- d. El **funcionario** que autorice el cambio de sujeto pasivo de cualquier tributo o exacción estatal, autonómica o local, cuando tal cambio suponga, tanto directa como indirectamente, una adquisición gravada por el ISD y aquél no hubiera exigido previamente la justificación del pago del impuesto.

3.6. Base Imponible.

La base imponible viene determinada por la Administración Tributaria en régimen de estimación directa, salvo en determinados casos que según la norma se determinarán mediante estimación indirecta. Viene regulada en los arts. 9 y 10 de la propia ley del impuesto y podemos diferenciar la formación de la base imponible dependiendo del hecho imponible que se realice.

3.6.1. Transmisiones mortis causa.

En las transmisiones mortis causa la base imponible será el valor neto de la adquisición individual de cada causahabiente, entendiéndose como tal, el valor real de los bienes y derechos minorado por las cargas, gravámenes, deudas y gastos que fueren deducibles.

Con la finalidad de determinar la participación individual de cada causahabiente se incluirán en el caudal hereditario del causante los siguientes bienes:

- a. El ajuar doméstico formará parte de la masa hereditaria y se valorará en el 3% del importe del caudal relicto del causante, según el art. 34 del RISD, salvo que los interesados asignen a este ajuar un valor superior o prueben fehacientemente su inexistencia o un valor inferior.
- b. Los bienes de toda clase que hubiesen pertenecido al causante de la sucesión hasta un año antes de su fallecimiento, salvo prueba fehaciente de que tales bienes fueron transmitidos por el causante y de que se encuentran en poder de una persona distinta a un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado o cónyuge de cualquiera de ellos o del causante. Esta presunción quedará desvirtuada mediante la justificación suficiente de que en el caudal figuran incluidos el metálico u otros bienes subrogados en el lugar de los desaparecidos con valor equivalente (art. 25 RISD).
- c. Los bienes y derechos que durante los tres años anteriores al fallecimiento hubieran sido adquiridos a título oneroso en usufructo por el causante y en nuda propiedad por un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado o cónyuge de cualquiera de ellos o del causante (art. 26 RISD).

- d. Los bienes y derechos que hubieran sido transmitidos por el causante durante los cinco años anteriores a su fallecimiento, reservándose el usufructo de los mismos o de otros del adquirente o cualquier otro derecho vitalicio, salvo cuando se trate de seguros de renta vitalicia contratados con entidades dedicadas legalmente a este género de operaciones (art. 27 RISD).
- e. Los valores y efectos depositados y cuyos resguardos se hubieren endosado, si con anterioridad al fallecimiento del endosante no se hubieren retirado aquéllos o tomado razón del endoso en los libros del depositario, y los valores nominativos que hubieren sido igualmente objeto de endoso, si la transferencia no se hubiere hecho constar en los libros de la entidad emisora con anterioridad también al fallecimiento del causante (art. 28 RISD).

No se tendrán en cuenta estas presunciones cuando en inventario de la herencia conste de modo suficiente el precio o equivalencia de los bienes transmitidos a dicho patrimonio, para su liquidación. En caso de rechazo por parte de los interesados de esta adición, se excluirá el valor de la base imponible hasta la resolución en vía administrativa.

Según los arts. 31- 33 del RISD, en las transmisiones mortis causa serán deducibles:

- a. Las cargas o gravámenes de naturaleza perpetua, temporal o redimibles que aparezcan directamente establecidas sobre los mismos bienes y disminuyan realmente su capital o valor, como los censos, sin que merezcan tal consideración las cargas que constituyan obligación personal del adquirente ni las que, como las hipotecas, no suponen disminución del valor de lo transmitido, sin perjuicio, de que las deudas que garanticen puedan ser deducidas si concurren los requisitos establecidos en el artículo siguiente.
- b. Las deudas que dejara contraídas el causante de la sucesión siempre que su existencia se acredite por documento público o privado o se justifique de otro modo la existencia de aquélla, salvo las que lo fuesen a favor de los herederos o de los legatarios de parte alícuota y de los cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos de aquéllos, aunque renuncien a la herencia.
- c. Las cantidades que adeudare el causante por razón de tributos del Estado, de CCAA o de Corporaciones Locales o por deudas de la Seguridad Social y que se

satisfagan por los herederos, albaceas o administradores del caudal hereditario, aunque correspondan a liquidaciones giradas después del fallecimiento.

- d. Los gastos que cuando la testamentaria o la sin sucesión sin testamento adquieran carácter litigioso se ocasionen en el litigio en interés común de todos los herederos por la representación legítima de dichas testamentarias o abintestatos.
- e. Los gastos de última enfermedad, entierro y funeral, en cuanto se justifiquen.

3.6.2. Transmisiones inter vivos.

En el caso de las donaciones y resto de transmisiones lucrativas inter vivos, la base imponible será el valor neto de los bienes y derechos adquiridos, entendiéndose como tal, el valor real de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles. (art. 9 LISD y art. 35 RISD)

En el caso de este tipo de transmisiones, serán deducibles los siguientes elementos regulados por los artículos 16 -17 de la LISD y los artículos 35-38 del RISD:

- a. Las mismas cargas que son deducibles para transmisiones mortis causa.
- b. Las deudas que estuviesen garantizadas con derechos reales que recaigan sobre los mismos bienes transmitidos, en el caso de que el adquirente haya asumido fehacientemente la obligación de pagar la deuda garantizada. En caso de no asumirla, no será deducible el importe de la deuda, sin perjuicio del derecho del adquirente a la devolución de la porción de la cuota tributaria correspondiente a dicho importe.

3.6.3. Seguros sobre la vida.

La base imponible en materia de seguros se determinará según las cantidades percibidas por razón de seguros sobre la vida, se liquidará acumulando su importe al del resto de los bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario cuando el causante sea, a su vez, el contratante del seguro individual o el asegurado en el seguro colectivo (art. 39 del RISD).

El legislador contempla como en otros impuestos, la facultad a la Administración de la comprobación de valores de los bienes y derechos transmitidos, en los art. 18 de la LISD e art. 40 del RISD.

3.7. Base Liquidable.

El cálculo de la base liquidable se obtendrá aplicando en la base imponible las reducciones que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las CCAA de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, hayan sido aprobadas por la CA. Aplicando primeramente las reducciones del Estado y, seguidamente, las de las CCAA (art. 20 LISD).

A continuación, vamos a ver cómo se haría para las adquisiciones mortis causa y donaciones o adquisiciones inter vivos:

A. En las adquisiciones mortis causa, incluyendo las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, cuando la CA no hubiese regulado las reducciones o no resultase aplicable a los sujetos pasivos la normativa propia de la Comunidad, serán de aplicación las siguientes reducciones (art. 20 LISD y art. 42. RISD):

- a. Grupo I: Adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años, 15.956,87 €, más 3.990,72 € por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, con un máximo de 47.858,59 € de reducción.
- b. Grupo II: Adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 15.956,87 €.
- c. Grupo III: Adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad, 7.993,46 €.
- d. Grupo IV: En las adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no habrá lugar a reducción.

El legislador tiene en cuenta reducciones adicionales para las personas minusválidas en función del grado de minusvalía para la aplicación de las mismas, siendo mayores las reducciones para personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

Independientemente de las reducciones anteriores, se aplicará una reducción del 100%, con un límite de 9.195,49 €, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado. En los seguros colectivos o contratados por las empresas a favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre el asegurado fallecido y beneficiario.

La reducción será única por sujeto pasivo con independencia del número de contratos de seguros de vida de los que sea beneficiario.

La misma reducción será aplicable a los seguros de vida que traigan causa en actos de terrorismo, servicios prestados en misiones internacionales humanitarias o de paz de carácter público, y no estará sometida al límite cuantitativo establecido anteriormente siendo extensible a todos los posibles beneficiarios.

Cuando en la BI de una adquisición mortis causa correspondiente a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional o participaciones en entidades, a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado 8º del art. 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, o el valor de derechos de usufructo sobre los mismos, o de derechos económicos derivados de la extinción de dicho usufructo, cuando con motivo del fallecimiento se consolidara el pleno dominio en el cónyuge, descendientes o adoptados, o percibieran éstos los derechos debidos a la finalización del usufructo en forma de participaciones en la empresa, negocio o entidad afectada, se aplicará en la BI, con independencia de las reducciones anteriores, otra reducción del 95% de dicho valor, siempre que la adquisición se mantenga, durante los 10 años siguientes al fallecimiento del causante, o salvo fallecimiento de éste en dicho plazo.

En caso de que no existan descendientes o adoptados, la reducción del 95% será de aplicación a las adquisiciones por ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el tercer grado y con los mismos requisitos.

En caso de la vivienda habitual del fallecido, será de aplicación la misma reducción con un límite de 122.606,47 € para cada sujeto pasivo y con el requisito de permanencia señalado anteriormente, siempre que los causahabientes sean cónyuge, ascendientes o descendientes de aquél, o bien pariente colateral mayor de 65 años que hubiese convivido con el causante durante los 2 años anteriores al fallecimiento.

En caso de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las CCAA, se aplicará, una reducción del 95% de su valor, a favor del cónyuge, descendientes o adoptados de la persona fallecida, y se mantengan durante los 10 años posteriores al fallecimiento.

En caso de que los mismos bienes en un período de 10 años fuesen objeto de dos o más transmisiones mortis causa en favor de descendientes, en la segunda y posteriores se deducirá de la base imponible el importe de lo satisfecho por el impuesto en las transmisiones precedentes. Se admitirá la subrogación de los bienes cuando se acredite fehacientemente.

En caso de obligación real y obligación personal, cuando el sujeto pasivo o el causante fueran no residentes en territorio español, de contribuir las reducciones aplicables serán las mismas que en las adquisiciones mortis causa.

B. En las adquisiciones por título de donación o equiparable, si la CA no hubiese regulado las reducciones o no resultase aplicable a los sujetos pasivos la normativa propia de la Comunidad, la base liquidable coincidirá, en todo caso, con la imponible, salvo lo que se dispone seguidamente.

C. En los casos de transmisión de participaciones íter vivos, en favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de una empresa individual, un negocio profesional o de participaciones en entidades del donante a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado 8º del art. 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del IP, se aplicará una reducción en la base imponible del 95% del valor de adquisición, siempre que:

- a. Que el donante tenga 65 o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.
- b. En caso de ejercer funciones de dirección, dejara de ejercerlas y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión.
- c. El donatario, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el IP durante los 10 años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo fallecimiento.

No pudiendo realizar éstos actos de disposición y operaciones societarias que puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición. Dicha obligación también resultará de aplicación en los casos de adquisiciones mortis causa.

En el caso de incumplimiento de los requisitos anteriores, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiere dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada incluyendo intereses de demora.

En caso de donación, a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas. Se aplicará la misma reducción de 95% del punto anterior y con las mismas condiciones del apartado G, a excepción del apartado b.

Se considera no vulnerado el deber de mantener lo adquirido cuando se done los bienes con reducción a la base imponible del impuesto al Estado o a las demás Administraciones públicas territoriales o institucionales.

3.8. Tipo de Gravamen.

Según el art. 21 (LISD) la cuota íntegra se obtendrá aplicando a la base liquidable la escala que haya sido aprobada por la CA. En caso de que ésta no hubiese aprobado la escala, no hubiese asumido competencias normativas en materia de ISD o no resultase aplicable a los sujetos pasivos la normativa propia de la Comunidad, la base liquidable será gravada a los tipos de la escala estatal:

Tabla 1: Tipo de gravamen estatal aplicable para el cálculo de la cuota íntegra estatal del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (art. 21 LISD).

Base liquidable - Hasta €	Cuota íntegra - €	Resto base liquidable - Hasta €	Tipo aplicable - %
0,00	0,00	7.993,46	7,65
7.993,46	611,50	7.987,45	8,50
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05
39.943,26	3.734,59	7.987,45	11,90
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15
119.757,67	15.606,22	39.877,16	18,70
159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50
398.777,54	80.655,08	398.777,54	29,75
797.555,08	199.291,40	en adelante	34,00

Fuente: Ley 29/1987, de 18 de diciembre. Texto actualizado a 28/11/2014.

Esta misma tarifa será de aplicación en caso de obligación real o en caso de personal de contribuir, cuando se donen bienes inmuebles situados en el extranjero o cuando el sujeto pasivo o el causante fueran no residentes en territorio español.

3.9. Deuda Tributaria.

3.9.1. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar a la cuota íntegra el coeficiente multiplicador en función de la cuantía de los tramos de patrimonio preexistente aprobados por la CA y el grado de parentesco (art. 22 LISD). Penalizando por tanto aquellas personas que tengan un patrimonio preexistente.

En caso de que la CA no hubiera aprobado el coeficiente o la cuantía de los tramos, o no resultase de aplicación a los sujetos pasivos, se aplicarán los siguientes:

Tabla 2: Coeficientes multiplicadores a aplicar, en función del patrimonio preexistente y grado de parentesco para calcular la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en el ámbito estatal (art. 22 LISD).

Patrimonio preexistente - €	Grupos del art. 22		
	I y II	III	IV
De 0 a 402.678,11	1,0000	1,5882	2,0000
De más de 402.678,11 a 2.007.380,43.....	1,0500	1,6676	2,1000
De más de 2.007.380,43 a 4.020.770,98...	1,1000	1,7471	2,2000
Más de 4.020.770,98.....	1,2000	1,9059	2,4000

Fuente: Ley 29/1987, de 18 de diciembre.

Cuando la diferencia entre la cuota tributaria que se obtenga por la aplicación del coeficiente multiplicador correspondiente, y la que resultaría de aplicar a la misma cuota íntegra, el coeficiente multiplicador inmediato inferior sea mayor que la que exista entre el importe del patrimonio preexistente, tenido en cuenta para la liquidación, y el importe máximo del tramo de patrimonio preexistente, que motivaría la aplicación del citado coeficiente multiplicador inferior, aquélla se reducirá en el importe del exceso.

La cuota tributaria se determinará como el caso anterior en los casos de seguros sobre la vida, así como en los seguros colectivos o contratados por las empresas en favor de sus empleados.

En caso de que no fueran conocidos los causahabientes en una sucesión, se aplicará el coeficiente establecido para los colaterales de IV grado cuando el patrimonio preexistente exceda de 4.020.770,98 €, sin perjuicio de la devolución que proceda una vez que aquéllos fuesen conocidos.

La valoración del patrimonio preexistente del contribuyente se hará conforme a las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio (en adelante, IP). En caso de adquisiciones mortis causa, se excluirá el valor de los bienes y derechos por los cuales ya se haya pagado el impuesto anteriormente, así como en la acumulación de donaciones. Además, se incluirá el valor de los bienes y derechos que el cónyuge heredero perciba como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal.

En el caso de obligación real y personal de contribuir, en los casos de donación de bienes inmuebles situados en el extranjero o cuando el sujeto pasivo o el causante fuesen no residentes en territorio español, se aplicarán los coeficientes anteriores.

3.9.2. Deducción por doble imposición internacional.

Según el art. 23 (LISD) el contribuyente tendrá derecho a deducir la menor de las siguientes cantidades cuando esté sujeto al impuesto por obligación personal:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de impuesto similar que afecte al incremento patrimonial sometido a gravamen en España.

b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de este impuesto al incremento patrimonial correspondiente a bienes que radiquen o derechos que puedan ser ejercitados fuera de España, cuando hubiesen sido sometidos a gravamen en el extranjero por un impuesto similar.

Las CCAA podrán aprobar las deducciones y bonificaciones que estimen convenientes. Según lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

Para ello, deberán ser compatibles con las deducciones y bonificaciones establecidas en la normativa estatal, sin que supongan una modificación de las mismas. Además, las deducciones y bonificaciones autonómicas serán de aplicación posterior a las de la normativa estatal.

3.9.3. Bonificación de la cuota en Ceuta y Melilla.

Para la aplicación de las siguientes bonificaciones (art. 23 bis LISD), se tendrán en cuenta las normas establecidas sobre residencia habitual y puntos de conexión en la Ley 21/2001.

a. Bonificación del 50% de la cuota del impuesto derivada de adquisiciones "mortis causa" y las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida, que se acumulen al resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario, siempre que el causante hubiera tenido su residencia habitual a la fecha del devengo en Ceuta o Melilla y durante los 5 años anteriores que finalicen el día anterior al del devengo.

Esta bonificación será del 99% para los causahabientes comprendidos, según el grado de parentesco, en los grupos I y II.

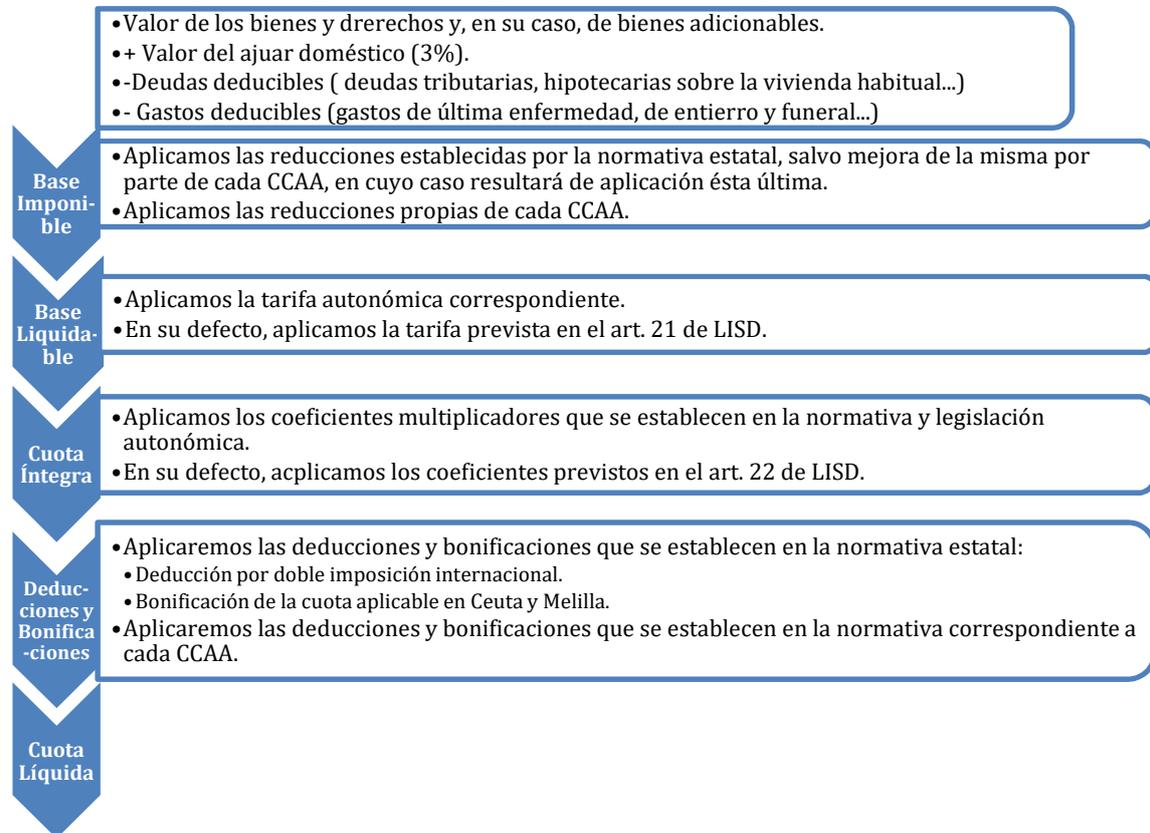
b. Bonificación del 50% de la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los inmuebles situados en Ceuta o Melilla, en los supuestos de adquisiciones "inter vivos". Para esta bonificación en concreto, se considerarán bienes inmuebles las transmisiones a título gratuito de los valores a que se refiere el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

c. Bonificación del 50% de la cuota para el resto de adquisiciones "inter vivos", cuando el adquirente tenga su residencia habitual en Ceuta o Melilla.

Esquema de liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la ilustración 1 se muestra un esquema resumen de cómo se calcularía el ISD.

Ilustración 1: Esquema de liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones



Fuente: Elaboración propia.

3.10. Devengo.

La ley establece para el devengo en su art. 24 (LISD) las siguientes consideraciones:

A. En las adquisiciones mortis causa y en los seguros sobre la vida, el impuesto se devengará el día del fallecimiento del causante o del asegurado. Cabe destacar que el caso de la herencia, si no se produce la aceptación de la misma, el hecho imponible no se producirá, mientras que en el caso del legado se produce por ministerio de ley, es decir, por disposición legal el hecho jurídico se produce instantáneamente sin declaración de los interesados.

Además, en las adquisiciones producidas en vida del causante como consecuencia de contratos y pactos sucesorios, el impuesto se devengará el día en que se cause o celebre dicho acuerdo.

B. En las transmisiones lucrativas inter vivos el impuesto se devengará el día en que se cause o celebre el acto o contrato.

C. Toda adquisición de bienes cuya efectividad se halle suspendida por la existencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquier otra limitación, se entenderá siempre realizada el día en que dichas limitaciones desaparezcan.

3.11. Prescripción.

En el caso del ISD, según su art. 25, la prescripción será aplicable según lo previsto en los art. 64 y siguientes de la Ley General Tributaria. En el ámbito del ISD prescribirá a los 5 años el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria (art. 48 RISD).

En caso de escrituras autorizadas por funcionarios extranjeros, dicho plazo se contará desde la fecha de su presentación ante cualquier Administración española, salvo que un Tratado, Convenio o Acuerdo Internacional, suscrito por España, fije otra fecha para el inicio de dicho plazo.

3.12. Normas especiales.

Los legisladores establecen en el capítulo IX tanto de la LISD como en RISD, la normativa aplicable en los casos de usufructo y otras instituciones similares. Siendo estas más extensivas en el reglamento del mismo.

En lo referente a la partición de las adjudicaciones el legislador lo hace mediante el principio de igualdad (art. 27 LISD), considerando en las sucesiones por causa de muerte como si la partición se hubiera hecho con estricta igualdad.

Además de ello y mediante el mismo artículo, se procederá a la liquidación de los excesos de adjudicación mediante las normas del ITPAJD cuando haya diferencias en el valor declarado en relación con el título hereditario.

3.12.1. Renuncia de la herencia.

El legislador tiene en cuenta los posibles casos de renuncia bien de la herencia como del legado en su art. 28 (LISD), art. 58 (RISD). Destacando la tributación de los beneficiarios de la misma por la parte renunciada o repudiada, mediante la aplicación del coeficiente correspondiente a la cuantía de su patrimonio preexistente y por lo que respecta el grado de parentesco, se considerará el del renunciante cuando sea un grado superior al beneficiario, es decir, en caso de el renunciante pertenecer al grado I, y el beneficiario al grado II, se aplicará el primero.

Cuando se renuncie a favor de una determinada persona se le exigirá el impuesto al mismo además de por la cesión o la parte a la cual renuncie.

En caso de que la renuncia se haga con posterioridad a la proscripción del impuesto correspondiente se considerará fiscalmente como una donación.

3.12.2. Acumulación de donaciones.

Para determinar la cuota tributaria se aplicará a la base liquidable de la actual adquisición el tipo medio correspondiente a la base liquidable teórica del total de las adquisiciones acumuladas. Siendo ésta, la suma de las bases liquidables de las donaciones y demás transmisiones inter vivos equiparables anteriores y la de la adquisición actual (arts. 30 LISD y 60-61 RISD). Permitiendo la legislación deducir de la nueva liquidación las cuotas satisfechas anteriormente.

Para las donaciones y demás transmisiones inter vivos comparables que se otorguen por un mismo donante a un mismo donatario dentro del plazo de 3 años, a contar desde la fecha de cada una, se considerarán como una sola transmisión a los efectos de la liquidación del impuesto.

Para las donaciones y demás transmisiones inter vivos equiparables acumulables a la sucesión que se cause por el donante a favor del donatario, siempre que el plazo que medie entre ésta y aquéllas no exceda de 4 años.

Para el caso de acumulación de donaciones a la herencia del donante a favor del donatario se acumularán en la base imponible durante los 5 años anteriores al fallecimiento.

3.13. Obligaciones formales.

El legislador se remite a los plazos y modalidades de declaración y liquidación establecidos en LISD (cap. X). Siendo en algunas comunidades obligatorio el régimen de autoliquidación del impuesto.

Adicionalmente impone una serie de deberes a la autoridades, funcionarios y particulares, modificadas por art. 3.6 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre.

Destacando entre otros, la obligación de los **órganos judiciales** de remitir a la AT de su jurisdicción la relación mensual de los fallos ejecutoriados de los que exista un incremento de patrimonio gravado por ISD. Los **encargados del Registro Civil** cuentan con los primeros 15 días de cada mes para facilitar una relación de los fallecimientos. Los **notarios** deben facilitar los datos que se les soliciten por sus intervenciones y de forma gratuita en 15 días las copias de los documentos. Así como en los primeros 15 días de cada trimestre una relación de los documentos autorizados en el trimestre anterior que constituyan el HI del impuesto. Los **intermediarios financieros** entre otros no podrán entregar bienes a personas que no sean el titular a no ser que acrediten el pago del impuesto. Así como las **entidades de seguros**.

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado según lo dispuesto en el art. 40.

3.14. Gestión del Impuesto.

3.14.1. Liquidación.

La competencia correspondiente para la gestión y liquidación del este impuesto corresponderá a las Delegaciones y Administraciones de Hacienda o a las oficinas con similares funciones de las CCAA que tengan cedida la gestión del tributo (art. 34).

Pudiendo las CCAA regular los aspectos sobre la gestión y liquidación de este impuesto según lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía. Cuando la Comunidad Autónoma no hubiese regulado dichos aspectos, se aplicarán las normas establecidas en esta Ley.

No obstante lo anterior, la competencia para establecer como obligatorio el régimen de autoliquidación del Impuesto corresponde al Estado, introduciendo en la Ley del Impuesto las Comunidades Autónomas en las que se haya establecido dicho régimen.

Las siguientes CCAA tienen establecido el régimen de autoliquidación del impuesto con carácter obligatorio: Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, Illes Balears, Canarias, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Galicia, Región de Murcia y Comunidad Valenciana.

El legislador en su articulado (art. 35) considera la posibilidad de realizar ces parciales a efectos de cobrar seguros sobre la vida, por ejemplo, regulando la forma y los plazos. Dichas liquidaciones serán consideradas como ingresos a cuenta de la liquidación definitiva.

3.14.2. Pago del impuesto.

El pago del impuesto viene regulado en art. 36 de dicha ley. Además, en el capítulo II del RISD se pueden encontrar todos los detalles relativos a la documentación a presentar, plazos de presentación, prórroga y suspensión, lugar de presentación, competencias, tramitación y pago, aplazamiento o fraccionamiento del mismo.

Los pagos de las liquidaciones practicadas por la Administración se deberán hacer según los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación (en adelante, RGR). Los supuestos de autoliquidación seguirán su propia normativa.

Dicho pago se podrá realizar mediante entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles o en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, según el art. 69, 2, de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

3.14.3. Aplazamiento y fraccionamiento por las oficinas de gestión y supuestos especiales.

Regulado en los arts. 37-39 (LISD), serán aplicables las normas sobre aplazamiento y fraccionamiento de pago establecidas en el RGR.

Los órganos competentes para la gestión y liquidación podrán aplazar por un máximo de 1 año las liquidaciones por causa de muerte cuando no haya inventariado efectivo o bienes de fácil realización para el abono de las cuentas y se haya solicitado antes de expirar el plazo reglamentario de pago. Con la obligación de abonar el interés de demora correspondiente.

Se podrá también fraccionar el pago en 5 anualidades como máximo, siempre que el pago se garantice de forma reglamentaria.

Así mismo se podrán aplazar el pago de liquidaciones como consecuencia de la transmisión por herencia, legado o donación de una empresa individual que ejerza una actividad industrial, comercial, artesanal, agrícola o profesional o de participaciones en entidades con las condiciones estipuladas por el legislador. Ofreciendo unas mayores facilidades de pago, a través de un número mayor años para su pago y sin intereses.

En el caso de transmisión de la vivienda habitual, cuando el causahabiente sea cónyuge, ascendiente, descendiente o pariente mayor de 65 años y hubiera convivido con el causante durante los 2 años antes al fallecimiento también se podrán aplicar las disposiciones anteriores.

También legisla sobre los seguros de vida en los que el causante sea a la vez el contratante.

3.14.4. Infracciones y sanciones.

La ley en su articulado (40, LISD) regula las posibles infracciones y sanciones tributarias con arreglo a la LGT, además de las especialidades de la propia ley.

3.15. Consideraciones para la implantación del impuesto en el territorio de la Unión Europea.

A partir de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 3 de septiembre de 2014 (asunto C-127/12), se obliga al Estado Miembro a modificar su normativa reguladora, además de la regulación de la declaración liquidación de los contribuyentes que deban tributar a la Administración Tributaria del Estado. Dichas modificaciones han sido incluidas por el legislador en las disposiciones adicionales de la propia ley del impuesto.

Estas disposiciones, (Sánchez, 2015) inciden en la desigualdad de trato en la tributación de las Sucesiones y Donaciones en España y en la Unión Europea, afectando a los no residentes en España, puesto que la gestión y recaudación del impuesto de los mismos, pertenece al Estado, generándose una mayor tributación de los mismos, ya que no pueden acogerse a los beneficios fiscales de las CCAA. La incompatibilidad entre los sp. residentes y los no residentes, ha llevado a la Comisión Europea a solicitar la modificación de la normativa española, puesto que fundamentan que las leyes existentes eran contradictorias con la libre circulación de capitales.

La liquidación del impuesto aplicable a la adquisición de bienes y derechos por cualquier título lucrativo en los supuestos indicados seguidamente se hará a través de las siguientes reglas:

a. En el caso de la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, si el causante hubiera sido residente en un Estado miembro de la Unión Europea (en adelante, UE) o del Espacio Económico Europeo (en adelante, EEE),

distinto de España, los contribuyentes tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la CCAA en donde se encuentre el mayor valor de los bienes y derechos del caudal relicto situados en España. Si no hubiera ningún bien o derecho situado en España, se aplicará a cada sujeto pasivo la normativa de la CCAA en que resida.

b. En el caso de la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, si el causante hubiera sido residente en una Comunidad Autónoma, los contribuyentes no residentes, que sean residentes en un Estado miembro de la UE o del EEE, tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por dicha CA.

c. En el caso de la adquisición de bienes inmuebles situados en España por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, los contribuyentes no residentes, que sean residentes en un Estado miembro de la UE o del EEE tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la CA donde radiquen los referidos bienes inmuebles.

d. En el caso de la adquisición de bienes inmuebles situados en un Estado miembro de la UE o del EEE, distinto de España, por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, los contribuyentes residentes en España tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la CA en la que residan.

e. En el caso de la adquisición de bienes muebles situados en España por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, los contribuyentes no residentes, que sean residentes en un Estado miembro de la UE o del EEE, tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la CA donde hayan estado situados los referidos bienes muebles un mayor número de días del período de los 5 años inmediatos anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo del impuesto.

Se considerará que las personas físicas residentes en territorio español son residentes en el territorio de una CA cuando permanezcan en su territorio un mayor número de días del período de los 5 años inmediatos anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo.

Cuando en un solo documento se donen por un mismo donante a favor de un mismo donatario distintos bienes o derechos y resulte aplicable la normativa de distintas CCAA, la cuota tributaria a ingresar se determinará de la siguiente manera:

1.º Se calculará el tipo medio resultante de aplicar al valor del conjunto de los bienes y derechos donados la normativa del Estado y la de cada una de las CCAA en las que radiquen o estén situados parte de tales bienes y derechos.

2.º Se aplicará al valor de los bienes y derechos que radiquen o estén situados en cada CA el tipo medio obtenido por la aplicación de su normativa propia, de lo cual se obtendrá una cuota tributaria a ingresar, correspondiente a dichos bienes y derechos.

En cuanto a la regulación de la declaración-liquidación de los contribuyentes que deban tributar a la Administración Tributaria del Estado, los contribuyentes estarán obligados a presentar una autoliquidación, y al mismo tiempo, deberán ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma y plazos determinados reglamentariamente por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

3.16. Exenciones de la transmisión de la explotación familiar agraria, acuerdo con la Santa Sede y modificación del impuesto.

En las disposiciones finales se regulan exenciones en materia de transmisión de la explotación familiar agraria, así como las establecidas con la Santa Sede y España.

Estas disposiciones tendrán vigor desde el día 1 de enero de 1988, quedando derogados desde ese momento el texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril, así como otras disposiciones anteriores que se opongan a lo que se establece en ella. A pesar de ello, se aplicarán en sus propios términos y con los requisitos y condiciones exigidos en cada caso, los beneficios fiscales establecidos en la Ley 49/1981, de 24 de diciembre, para la adquisición por herencia, legado o donación de explotaciones familiares agrarias.

En los incrementos de patrimonio a título gratuito adquiridos por las entidades referidas en los art. IV y V, como son la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, parroquias, entidades o asociaciones religiosas así como sus casas, entre otros, del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero

de 1979, estarán exentos en el IS, cuando se den simultáneamente las condiciones y requisitos exigidos por este acuerdo para disfrutar de exención en el ISD, como es por ejemplo la exención de los bienes recibidos destinados al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado o el ejercicio de la caridad. Aplicable también a las Asociaciones confesionales no católicas reconocidas, cuando concurren las condiciones y requisitos establecidos en los art. 6.º y 7.º de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, sobre Libertad Religiosa.

Adicionalmente, la normativa en su disposición final tercera establece que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado tienen la capacidad de modificar las reducciones de la base imponible, los tramos de la base liquidable, los tipos de la tarifa, la cuantía de los tramos del patrimonio preexistente y los coeficientes multiplicadores del art.22.

4. Análisis de la normativa autonómica. Normativa propia de cada CCAA.

4.1. Introducción.

Como se ha especificado anteriormente, según el art. 25 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, (Ley financiación de las CCAA) es un impuesto cedido a las CCAA, en el cual se cede el importe de la recaudación líquida derivada de las deudas tributaras correspondientes a los hechos imponibles cedidos (art. 26).

Aquellos tributos cuyo rendimiento ha sido cedido a las CCAA, además se regirán por Convenios y tratados internacionales:

- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley propia de cada tributo.
- Reglamentos generales dictados en desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Leyes propias de cada tributo. (Citadas al inicio)
- Normativa que dicten las CCAA en relación con las materias cuya competencia les corresponda de acuerdo con su Estatuto de Autonomía y que sea susceptible de tener.

4.2. Competencias normativas.

Mediante el artículo 48 (Ley 22/2009) se conceden a las CCAA competencias normativas respecto de las siguientes materias del ISD:

1. Reducciones de la base imponible.

Las CCAA pueden establecer sus propias reducciones o pueden mejorar las Estatales, debiendo especificar en todo y en cada caso de que tipo de reducción se trata.

En caso de que las reducciones sean propias, es decir, cuando son creadas por la CA, serán de aplicación con posterioridad a las estatales.

En caso de tratarse de una reducción de mejora de las estatales, la reducción mejorada en cada CA sustituirá a la Estatal.

2. Tarifa del impuesto.

3. Cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente.

4. Deducciones y bonificaciones de la cuota.

Las deducciones y bonificaciones aprobadas por las CCAA son compatibles con las del Estado. Y serán de aplicación con posterioridad a las del Estado.

5. Regular la gestión y liquidación del impuesto, sin perjuicio de que el Estado retenga la competencia para establecer el régimen de autoliquidación del impuesto con carácter obligatorio en las diferentes CA, implantándose éste conforme cada Administración autonómica vaya estableciendo un servicio de asistencia al contribuyente para cumplimentar la autoliquidación del ISD.

Cabe destacar que en el marco de la Ley 22/2009 los límites que se establecían respecto de la capacidad normativa de las CCAA sobre la tarifa del impuesto desaparecen. Además, las reducciones que se regulan en la normativa estatal conforman un límite mínimo de las reducciones a aplicar a cualquier sujeto pasivo del ISD, es decir, ninguna norma de las CCAA puede reducir su alcance, sólo pueden ampliarlo. En caso de no ejercer dichas competencias normativas autonómicas, resultará la aplicación supletoria de la legislación estatal correspondiente.

Seguidamente, se va a mostrar en la tabla 3 un resumen de las principales medidas que se han tomado por parte de las CCAA respecto a esta competencia normativa. Como se puede observar, 3 Comunidades han regulado un mínimo exento, pero la mayoría si que

ha regulado reducciones especiales por parentesco, 8 Comunidades han regulado la tarifa del impuesto, mientras que 6 han regulado el coeficiente multiplicador y el patrimonio preexistente, todas las Comunidades a excepción de Andalucía y Castilla y León han regulado algunas deducciones y bonificaciones de la cuota, siendo las más destacadas las de Islas Canarias y Madrid para los grupos I y II.

Tabla 3: Principales actuaciones de las Comunidades Autónomas en las funciones cedidas por el Estado.

Comunidades Autónomas	Reducciones de la BI		Tarifa del impuesto	Cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente		Deducciones y bonificaciones de la cuota		Gestión y liquidación
		Mínimo exento grupos I y II			¿Ventajas para los grupos I y II?		Tipos	
Andalucía	Sí	· 250.000€ y patrimonio < a 402.678,11€ (mortis causa).	Sí	No	-	No	-	Sí
Aragón	Sí	· Menor de edad mortis causa: 3.000.000€. · Resto: 150.000€ con patrimonio < a 402.678,11€.	No	No	-	Sí	· Bonificación grupo I y II mortis causa: 65%. · Bonificación grupo I y II inter vivos: 65%.	Sí
Asturias	Sí	· 200.000€	Sí - Tarifa especial aplicable en sucesiones.	Sí	· Coeficiente multiplicador especial en sucesiones: grupo I (tributación nula o ínfima).	Sí	· Bonificación minusvalía ≥ 65% mortis causa: 100% y patrimonio < a 402.678,11€.	Sí
Islas Baleares	Sí	-	Sí - Tarifa especial aplicable en sucesiones.	Sí	· Coeficiente multiplicador en función del patrimonio preexistente y el grado de parentesco.	Sí	· Bonificación grupo I mortis causa: 99%. · Bonificación grupo I y II inter vivos. · Bonificación inter vivos cesión de inmueble a cambio de pensión de alimentos vitalicia.	Sí
Islas Canarias	Sí	-	No	No	-	Sí	· Bonificación grupo I y II mortis causa: 99,9%. · Bonificación grupo I y II inter vivos: 99,9%.	Sí
Cantabria	Sí	-	No	Sí	· Coeficiente multiplicador en función del patrimonio preexistente y el grado de parentesco.	Sí	· Bonificación grupo I y II mortis causa: 99,9%. · Bonificación descendientes/ adoptados o cónyuge/pareja de hecho inter vivos: 99% vivienda habitual donatario, límite: 200.000€. · Bonificación grupo I y II inter vivos: 99%, límite: 100.000€ VH. · Bonificación descendientes/ adoptados inter vivos: 99% inicio de actividad, límite: 100.000€.	Sí
Castilla-La Mancha	Sí	-	No	No	-	Sí	· Bonificación grupo I y II mortis causa: 100% si BL < 175.000€. BL > 175.000€ bonificación variable del 95 %- 80%. · Bonificación minusvalía ≥ 65% mortis causa/ inter vivos: 95% y aportaciones patrimonio protegido. · Bonificación grupo I y II inter vivos: 95- 85% en base a BL.	Sí
Castilla y León	Sí	· 300.000€	No	No	-	No	-	Sí
Cataluña	Sí	-	Sí - Tarifa especial aplicable en donaciones.	Sí	· Coeficiente multiplicador en función del grado de parentesco.	Sí	· Bonificación grupo I y II mortis causa: variable del 99% - 20%. · Deducción por doble imposición internacional.	Sí
Comunidad Valenciana	Sí	-	Sí	Sí	· Coeficiente multiplicador en función del patrimonio preexistente y parentesco.	Sí	· Bonificación mortis causa: Grupo I: 75%, Grupo II: 50%; Discapitados: 75%.	Sí
Extremadura	Sí	· Límite: 175.000€ (mortis causa).	No	No	-	Sí	· Bonificación mortis causa: Grupo I: 99%, Grupo II: 99%, 95%, 90% si BI < 175.000€, 325.000€ y 600.000€.	Sí
Galicia	Sí	-	Sí -Tarifa en función del hecho imponible y grupo.	No	-	Sí	· Deducción grupo I mortis causa: 99% seguros de vida.	Sí
La Rioja	Sí	-	No	No	-	Sí	· Deducción grupo I y II mortis causa: 99% si BL ≤ 500.000€ y 98% si es >. · Deducción grupo hijos > 16 años inter vivos dinero para adq. VH: 100%, límite: 200.000€. · Deducción hijos inter vivos de la adq. VH: en función del valor de la vivienda, 100% - 0%. · Deducción hijos inter vivos dinero crear nueva empresa y empleo: 100%, límite 200.000€.	Sí
Comunidad de Madrid	Sí	-	Sí	Sí	· Coeficiente multiplicador en función del patrimonio preexistente parentesco.	Sí	· Bonificación grupo I y II mortis causa: 99%. · Bonificación grupo I y II inter vivos: 99%.	Sí
Región de Murcia	Sí	-	Sí	No	-	Sí	· Deducción mortis causa: Grupo I: 99%, Grupo II: 60%. · Deducción grupo I y II inter vivos: 60%. * si familia numerosa especial: 99%.	Sí

Fuente: Elaboración propia.

4.3. Competencias ejecutivas.

Las CCAA por delegación del Estado reciben competencias ejecutivas con relación a dicho impuesto (art. 54 y siguientes Ley 22/2009).

A. Gestión tributaria: delegación de competencias respecto a la incoación de los expedientes de comprobación de valores, realización de los actos de trámite y la práctica de liquidaciones tributarias, calificación de las infracciones, imposición de sanciones tributarias, publicidad e información al público de obligaciones tributarias y de su forma de cumplimiento, aprobación de modelos de declaración, y en general, las demás competencias necesarias para la gestión del tributo.

B. Recaudación: Corresponde a las CCAA la recaudación tanto en período voluntario de pago como en período ejecutivo. Así como la resolución del aplazamiento y fraccionamiento conforme la legislación estatal.

C. Inspección tributaria: Corresponden a las CCAA las funciones que se prevén en la LGT en materia de inspección.

D. Revisión de actos en vía administrativa: Las CCAA y las Ciudades con Estatuto de Autonomía pueden asumir la competencia para la revisión de los actos por ellas dictados, extendiéndose la competencia a procedimientos especiales de revisión, al recurso de reposición y a las reclamaciones económico-administrativas.

Del mismo modo, las CCAA y las Ciudades con Estatuto de Autonomía pueden optar por asumir la competencia para la resolución de reclamaciones económico-administrativas en única instancia.

E. Delitos contra la Hacienda Pública. Corresponde a cada autoridad competente de cada CA informar al Ministerio Fiscal de los hechos constitutivos de delitos.

4.4. Resolución de conflictos territoriales.

Puede suceder que ocurran problemas para determinar donde se ha producido el hecho imponible del impuesto y por tanto determinar en que CA corresponde tributar por ISD, para ello vamos a tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Por el art. 28 de la Ley 22/2009 se fija la residencia habitual de una persona en territorio español dentro de una CA para determinar la competencia autonómica respecto de la exacción del ISD, que resulta aplicable a todas las transmisiones mortis causa e inter vivos excepto aquellas que tengan por objeto bienes de naturaleza inmobiliaria. Puesto que, en dichos casos será de aplicación la normativa de la CA en la que el causante o donatario hubiera tenido su residencia habitual durante los 5 años anteriores.

ESPECIFICACIONES:

Por un lado, en el caso de donación de bienes y derechos, el rendimiento del ISD se entiende producido en el territorio de la CA de residencia habitual del donatario a la fecha del devengo y, por otro lado, es de aplicación la normativa de la CA en la que el donatario haya permanecido el mayor número de días en el período de los cinco años inmediatamente anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al del devengo del impuesto.

A efectos de este impuesto, se considera que las personas físicas residentes en España lo son en el territorio de una CA.

a) Cuando permanezcan en su territorio un mayor número de días del período de los 5 años inmediatos anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al del devengo, del ISD, computando las ausencias temporales. Se considerará que una persona física permanece en el territorio de una CA cuando en dicho territorio radique su vivienda habitual, según la normativa aplicable al IRPF y salvo prueba en contra.

b) En caso de no ser posible determinar la permanencia según lo establecido con anterioridad, se considerarán residentes en el territorio de la CA donde tengan su principal centro de intereses, es decir, donde se obtenga la mayor parte de la base imponible del IRPF, bien sean rendimientos de trabajo, rendimientos del capital inmobiliario o ganancias patrimoniales de bienes muebles o rendimientos de actividades económicas.

c) En caso de no poderse determinar la residencia conforme a los criterios anteriores, se consideran residentes en el lugar de su última residencia declarada a efectos del IRPF. Dicha residencia será la misma para el devengo del Impuestos sobre el Patrimonio (en adelante, IP).

d) En caso de cambio de residencia habitual a otra CA, cumplirán las obligaciones tributarias de acuerdo a su nueva residencia cuando actúe como punto de conexión. No tendrán efectos dichos cambios en caso de que el cambio se realice para lograr una menor tributación efectiva con ciertas condiciones y salvo que la nueva residencia así lo sea al menos 3 años.

e) Para aquellas personas que no permanezcan en territorio español más de 183 días del año natural, se consideran residentes de la CA en que esté su núcleo principal, base de sus actividades o intereses económicos. Además, las personas físicas residentes en territorio español según el art. 9 de la Ley 35/2006 de IRPF, se consideran residentes de la CA donde residan con el cónyuge no separado legalmente y de los hijos menores dependientes de los mismos.

Según el art. 32 de la ley 22/2009 se considerará producido en territorio de una CA el rendimiento del ISD de los sp. residentes en España:

- Impuesto que grava adquisiciones “mortis causa” y cantidades de beneficiarios de seguros sobre la vida acumulados al resto de caudal hereditario: en el lugar donde el causante tenga su residencia habitual a fecha de devengo.
- Impuesto que grava donaciones de bienes inmuebles: en la CA donde radiquen.
- Impuesto que grava el resto de donaciones de bienes y derechos: en la CA donde el donatario tenga su residencia habitual a fecha de devengo.
- En caso de que en un mismo documento se produzca la donación por un mismo donante a favor de un mismo donatario, distintos bienes o derechos y se entienda que el rendimiento se ha producido en diferentes CCAA, corresponde a cada una lo que resulte de aplicar, al valor de los donados cuyo rendimiento de le atribuye, el tipo medio que según las normas aplicables correspondería al valor del total de los transmitidos.
- Si procede la acumulación de donaciones, corresponde a la CA el rendimiento que resulte de aplicar al valor de los bienes y derechos transmitidos actualmente, el tipo medio aplicable al valor total de los transmitidos, incluyendo los procedentes

de donaciones anteriores.

4.5. Normativa propia de cada Comunidad Autónoma.

4.5.1. Andalucía

En esta CA desde el 1 de enero de 2017 se incrementa el mínimo exento para las herencias recibidas por parientes directos (los pertenecientes a los grupos I y II, explicados anteriormente) a 250.000€. Para el caso de que la BI estuviera entre 250.000 y 350.000€ se crea una reducción de 200.000€.

Es decir, si la herencia es de hasta 250.000€ de un pariente directo no deben de pagar nada por este impuesto. Cosa destacable, puesto que en Andalucía han sido muchas las quejas recibidas por el alto coste de este impuesto.

A continuación, se va a mostrar cuales son los puntos de la normativa en que dicha CA ha actuado.

4.5.1.1. *Reducciones autonómicas y mejoras de las reducciones estatales.*

4.5.1.1.1. Con carácter general.

Mejora de las reducciones de la BI por equiparaciones de parentesco.

- a. Equiparación de las parejas de hecho inscritas en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad Autónoma a los matrimonios.
- b. Equiparación de las personas objeto de un acogimiento familiar permanente o pre adoptivo a los adoptados.
- c. Equiparación de las personas que realicen un acogimiento familiar permanente o pre adoptivo a los adoptantes.

4.5.1.1.2. Adquisiciones mortis causa.

Andalucía ha regulado 3 mejoras autonómicas a la normativa estatal y ha creado 3 reducciones autonómicas, consistentes en:

1. Mejora de reducción de la BI por la adquisición mortis causa de la vivienda habitual.

Para cónyuge, ascendientes o descendientes del causante, o bien pariente colateral mayor de 65 años que hubiese convivido con el mismo durante los 2 años anteriores al fallecimiento, siendo necesaria que la adquisición se mantenga al menos 3 años. Serán de aplicación los mismos límites y requisitos que los requeridos por la legislación estatal para la aplicación de esta reducción (art. 20.2.c, LISD), a excepción del porcentaje de reducción aplicable que será el correspondiente a la tabla 4.

Tabla 4: Porcentajes de reducción aplicables en las adquisiciones mortis causa de la vivienda habitual en función del valor real neto del inmueble en Andalucía (art. 18).

Valor real neto inmueble en BI en cada sujeto - €	Porcentaje de reducción
Hasta 123.000	100%
De 123.000,01 a 152.000	99%
De 152.000,01 a 182.000	98%
De 182.000,01 a 212.000	97%
De 212.000,01 a 242.000	96%
Más de 242.000	95%

Fuente: Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre.

- Reducción autonómica para cónyuge y parientes directos (grupos I y II) cuando el valor de los bienes y derechos adquiridos no supere los 250.000€ y si el patrimonio preexistente esté comprendido en el primer tramo de LISD (art. 22).

La reducción de la BI será una cantidad variable que permita determinar una Base Liquidable (en adelante, BL) de importe cero.

- Reducción autonómica para cónyuge y parientes directos cuando el valor de los bienes y derechos adquiridos esté comprendido entre 250.000 € y 350.000€.

Destacar que la suma de las reducciones aplicables no podrá ser superior a 200.000€.

- Mejora autonómica en la reducción de la BI por la adquisición mortis causa de sp. con discapacidad igual o superior al 33%, siempre que el valor íntegro de los bienes objeto de adquisición no sea superior a 250.000€ y los sp. de los grupos III y IV de parentesco estén comprendidos en el primer tramo de patrimonio preexistente, es decir, entre 0 y 402.678,11€.
- Mejora autonómica en la reducción por adquisición de la empresa individual, negocio profesional y participaciones en entidades, por parte de cónyuges,

descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad con el causante.

La mejora consiste en una reducción es del 99% o del ámbito subjetivo de beneficiarios, y el acortamiento del plazo de mantenimiento de la adquisición a 5 años teniendo que mantener su domicilio fiscal y social durante el mismo periodo de tiempo en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Para ello se deberán cumplir el resto de requisitos que establece la legislación estatal (art. 20.2.c), LISD).

Esta misma reducción será de aplicación para las transmisiones inter vivos.

6. Reducción autonómica en la adquisición de explotaciones agrarias del 99% de la explotación cuando el causante ejerciera la explotación de forma habitual o en caso de jubilación la ejerza el cónyuge o descendiente y siempre que la adquisición se mantenga 5 años.

4.5.1.1.3. Adquisiciones inter vivos.

Del mismo modo, también realizan mejoras para las adquisiciones inter vivos, siendo las siguientes:

1. Mejora autonómica de la reducción por la adquisición de la empresa individual, negocio profesional y participaciones en entidades del 99% cuando el donatario, sin tener en cuenta el parentesco, prestara servicios en la empresa y tuviera encomendadas tareas de gestión o dirección de la misma. Para ello, se deberán cumplir los mismos requisitos que en la reducción 5 en mortis causa.
2. Reducción autonómica de las cantidades donadas a descendientes para la adquisición de la primera vivienda habitual del 99%, por parte de ascendientes o adoptantes.

Siendo la base máxima de reducción de 120.000€ para menores de 35 años y 180.000€ para personas con un grado minusvalía igual o superior al 33%.

El patrimonio preexistente del donatario tiene que estar en el primer tramo de la escala del art. 22 del LISD y la vivienda debe estar situada en Andalucía.

3. Reducción autonómica de las cantidades dinerarias donadas a parientes para la constitución o ampliación de una empresa individual o negocio profesional con domicilio en Andalucía del 99%, por parte de ascendientes, adoptantes y de colaterales hasta el tercer grado por consanguinidad afinidad.

Siendo la base máxima de reducción de 120.000€ o de 180.000€ para personas con un grado minusvalía igual o superior al 33%.

La donación se ha de formalizar en documento público y debe constar expresamente el destino del dinero. La empresa no puede gestionar un patrimonio mobiliario ni inmobiliario.

4. Reducción autonómica para la adquisición de explotaciones agrarias en los mismos términos que mortis causa.

4.5.1.2. Tarifa del impuesto y coeficiente multiplicador.

En la tarifa del impuesto se han modificado los dos últimos tramos de la tarifa estatal, permaneciendo el resto inalterado, la modificación afecta a los dos últimos tramos de la Base Liquidable. Se trata de un incremento del tipo aplicable. En caso de que la BL sea hasta 398.777,54€ el tipo aplicable será de 31,75%, mientras que para una BL de hasta 797.555,08€ será de 36,50% en vez de 34% que fija la estatal.

Por otro lado, el coeficiente multiplicador será el mismo que el de la normativa estatal.

4.5.2. Aragón

El Gobierno de Aragón ha regulado en su Ley 10/2015 de disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos y la Ley 2/2017 de 30 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, los puntos de mejora de esta Comunidad respecto de la normativa estatal.

4.5.2.1. Reducciones autonómicas y mejoras de las reducciones estatales.

4.5.2.1.1. Adquisiciones mortis causa.

Aragón ha regulado tanto reducciones propias como mejoras estatales que consisten en:

1. Reducción propia de la BI del 100% por hijos del causante menores de edad.

El importe de la reducción no podrá superar los 3 millones de €.

2. Reducción propia de del 100% por personas con discapacidad igual o superior al 65%.
3. Reducción por la adquisición de cualquier derecho sobre una empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades por el cónyuge o descendientes del fallecido del 99% sobre el valor neto de la BI que corresponda

proporcionalmente a esos bienes. En caso de no haber descendientes, se puede aplicar a los ascendientes y colaterales hasta tercer grado. La reducción está condicionada al mantenimiento de los 5 años posteriores al fallecimiento de la empresa o negocio, afectación de bienes y derechos recibidos, salvo fallecimiento.

- En caso de la empresa individual o negocio profesional tienen que haber estado exentos en el IP (art. 4 Ley 19/1991, sobre el Impuesto sobre el Patrimonio) en alguno de los 2 años naturales anteriores al fallecimiento. Se aplicará siempre que al menos 1 sp. continúe con la actividad, beneficiando a todos los sujetos pasivos con el parentesco que exige la normativa.
- En caso de participaciones en entidades, también se deberán cumplir las condiciones para la exención en el IP. En caso de tener derecho parcial a la exención, se aplicará en esa proporción la reducción.

En caso de operaciones societarias no se pierde la reducción salvo que la actividad económica y el control de la empresa dejen de estar en Aragón.

4. Reducción del 99% de la vivienda habitual del valor neto de la vivienda incluido en la BI cuando los causahabientes sean cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales mayores de 65 años que hubieran convivido con el causante los 2 años antes al fallecimiento. Con un límite de 125.000€ para cada sujeto pasivo y un mantenimiento de la adquisición a los 5 años posteriores al fallecimiento, salvo fallecimiento del adquirente. Se trata de una mejora autonómica.
5. Será de aplicación la reducción prevista en el art. 9 de Ley 19/1995 de Modernización de las Explotaciones Agrarias en los casos de herencia pendiente de ejecución fiduciaria cuando la empresa agraria quede afecta sin perder la condición de prioritaria o sea explotada por sujetos pasivos que tengan esa condición. Se deberá mantener en un plazo de 5 años.
6. Reducción propia de la BI del impuesto a favor del cónyuge y ascendientes y descendientes del 100%. Siempre que el importe total del resto de reducciones de la BI sea menor a 150.000€ (175.000€ para personas con grado de discapacidad mayor al 33% y menor al 65%), no siendo computables las reducciones de pólizas de seguros de vida. El importe total de las reducciones no puede ser superior a 150.000€ (175.000€ para personas con grado de

discapacidad mayor al 33% y menor al 65%), en caso de que exceda se aplicará esta reducción hasta alcanzar dicha cifra.

El patrimonio preexistente no podrá exceder de 402.678,11€.

En caso de hijos menores de edad, en la reducción correspondiente al cónyuge será incrementada en 150.000€ por cada hijo menor que conviva con él.

No se podrá aplicar la reducción si en los 5 años anteriores al devengo del impuesto el contribuyente ya se hubiera aplicado la reducción, salvo que hubiera sido por menos de 150.000€.

7. Reducción propia por la adquisición de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades por herederos distintos del cónyuge o descendientes del 30% sobre el valor neto de la BI que corresponda a esos bienes.

- Se deberán cumplir los mismos requisitos que para el caso de cónyuge y descendientes además de los siguientes: la empresa individual o negocio profesional no deberá tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los 3 años anteriores a la adquisición, deberá tener un trabajador con contrato laboral y a jornada completa empleado, mantenimiento de plantilla media de trabajadores respecto al año anterior y durante un periodo de 5 años.
- En caso de incumplimiento se deberá presentar autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas, intereses de demora y en el plazo de un mes desde el incumplimiento.

8. Reducción por creación de empresas y empleo del 30% de la BI siempre que cumpla los siguientes requisitos:

- a. Desarrollo de la actividad económica, la actividad principal no puede ser la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, según art. 4.8.dos a) de LIP.
- b. La empresa creada debe emplear a un trabajador con contrato laboral y a jornada completa distinto del contribuyente que se aplique la reducción.
- c. En el plazo de 18 meses desde el devengo se debe destinar lo heredado a adquirir activos afectos a la actividad, incluye gastos de constitución y establecimiento.
- d. Mantenimiento de la actividad y los puestos de trabajo hasta 5 años desde su creación.

- e. La base de la reducción será el valor del bien que adquirido mortis causa, sea el invertido en la creación de la empresa.
- f. La reducción será aplicable íntegramente y exclusivamente al causahabiente que emplee el dinero a dicho fin y en periodo voluntario de declaración.
- g. Esta reducción es incompatible con la explicada en el punto 7.

4.5.2.1.2. Adquisiciones inter vivos.

Así mismo, regula las siguientes reducciones para las donaciones:

1. Reducción por la adquisición de empresas individuales o negocios profesionales de la BI del 99% del valor de adquisición de bienes y derechos, siempre que se mantenga la adquisición durante 5 años siguientes al devengo, salvo fallecimiento. Esta reducción es una mejora a la normativa estatal, por lo que prevalecerá a la misma.
2. Reducción propia de la BI del impuesto a favor del cónyuge y de los hijos del donante, otorgan al donatario el derecho a aplicar una reducción del 100% de la BI, siempre que se cumpla lo siguiente:
 - a. El importe de la reducción puede haber más de una y varios donantes, sumado al resto de las reducciones aplicadas durante los últimos 5 años por el mismo concepto no podrá superar los 300.000€.
 - b. El patrimonio preexistente del contribuyente no puede exceder 402.678,11€.
 - c. La autoliquidación se deberá presentar en periodo para el pago voluntario.
 - d. Es incompatible con la reducción por adquisición lucrativa inter vivos.
 - e. Los nietos del donante podrán tener la reducción si fallece su progenitor.
3. Mejora de la reducción por la adquisición inter vivos de participaciones del 99% con un plazo de mantenimiento de lo adquirido de 5 años. Deberán estar exentas las participaciones en el IP en el ejercicio anterior a la donación, pero cabe la posibilidad de exención parcial y reducción en la misma proporción.
4. Reducción propia por la adquisición inter vivos sobre participaciones en entidades por donatarios distintos del cónyuge o descendientes del 30% del valor neto de los bienes incluidos en la BI. Deberán cumplir las condiciones del apartado anterior además de:

- a. La entidad debe desarrollar una actividad económica que no sea la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
 - b. Utilización de un trabajador empleado con contrato laboral y a jornada completa.
 - c. Mantenimiento de la plantilla respecto al año antes de la adquisición durante un periodo de 5 años.
5. Reducción propia por creación de empresas y empleo del 30% de la BI siempre que cumpla los mismos requisitos que para las adquisiciones mortis causa.

4.5.2.2. Deducciones y bonificaciones de la cuota.

4.5.2.2.1. Bonificación en adquisiciones mortis causa.

Los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II tendrán una bonificación en la cuota tributaria por adquisiciones mortis causa y seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos integrados en la porción hereditaria del beneficiario, del 65% y será incompatible con las reducciones citadas anteriormente por creación de empresas y empleo, la reducción a la BI a favor del cónyuge y ascendientes y descendientes y por adquisición mortis causa por hijos del causante menores de edad.

4.5.2.2.2. Bonificación en adquisiciones inter vivos.

Los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II tendrán una bonificación en la cuota tributaria por adquisiciones inter vivos y seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos integrados en la porción hereditaria del beneficiario, del 65% y será incompatible con las reducciones citadas anteriormente por creación de empresas y empleo y reducción en la BI a favor del cónyuge y los hijos del donante.

4.5.3. Principado de Asturias

El principado de Asturias ha regulado mediante el DL 2/2014, de 22 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado, así como en otras disposiciones posteriores que modifican parte de la misma, las competencias respecto al ISD.

4.5.3.1. *Reducciones autonómicas y mejoras de las reducciones estatales.*

4.5.3.1.1. *Con carácter general: equiparaciones.*

A los efectos de las reducciones en la BI previstas en el art. 20 de la LISD, el legislador establece las siguientes equiparaciones:

- a. Las parejas estables definidas en los términos de la Ley del Principado de Asturias 4/2002, de 23 de mayo, de parejas estables, se equiparán a los cónyuges.
- b. Las personas en régimen de acogimiento familiar permanente o pre adoptivo se equiparán a los adoptados.
- c. Las personas que realicen un acogimiento familiar permanente o pre adoptivo se equiparán a los adoptantes.

Las equiparaciones también regirán para la aplicación de los coeficientes multiplicadores.

4.5.3.1.2. *Adquisiciones mortis causa.*

Asturias ha regulado tanto reducciones propias como mejoras de las reducciones estatales.

1. Reducción propia en la BI por la adquisición de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades situados en el Principado de Asturias del 4%, sin perjuicio de lo establecido en la normativa estatal. Siempre que cumplan los requisitos:
 - a. Sea aplicable la exención regulada en el apartado ocho del art. 4 de LIP.
 - b. Ejercicio de la actividad en el Principado de Asturias.
 - c. Adquisición por parte del cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad, hasta el tercer grado de la persona fallecida.
 - d. Mantenimiento de la adquisición por parte del adquirente en su patrimonio durante los 10 años posteriores a la fecha de transmisión, salvo fallecimiento en dicho plazo.
 - e. Mantenimiento del domicilio fiscal o social de la empresa, negocio o entidad en el territorio del Principado de Asturias durante los 10 años posteriores al fallecimiento.
 - f. El valor de las empresa, negocio o participaciones son puede exceder los 5 millones de €.
 - g. Se aplicará con posterioridad a la reducción estatal, siendo compatibles.

h. En caso de incumplimiento del requisito de permanencia: el adquirente beneficiario de la reducción deberá comunicar tal circunstancia a la oficina liquidadora, dentro de los 30 días hábiles siguientes al incumplimiento, y pagar la parte del impuesto que hubiese dejado de ingresar, así como los intereses de demora correspondientes.

2. Mejora de la reducción de la BI por la adquisición de la vivienda habitual.

El porcentaje de reducción será el resultante de aplicar la siguiente escala y se aplicará con los mismos límites y requisitos que los de la legislación estatal:

Tabla 5: Porcentajes de reducción aplicables en las adquisiciones mortis causa de la vivienda habitual en función del valor real neto del inmueble en Asturias (art. 17 bis).

Valor real inmueble – €	Porcentaje de reducción
Hasta 90.000	99%
De 90.000,01 a 120.000	98%
De 120.000,01 a 180.000	97%
De 180.000,01 a 240.000	96%
Más de 240.000	95%

Fuente: Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre.

3. Mejora de la reducción por parentesco en la BI para contribuyentes de los Grupos I y II de parentesco de 200.000€.

4.5.3.1.3. Adquisiciones inter vivos.

1. Reducción propia en la BI por la adquisición empresas individuales, negocios profesionales y participación en entidades del 4% del valor sin perjuicio de las

reducciones estatales. Siempre que sucedan las siguientes circunstancias:

- a. Sea aplicable la exención regulada en el apartado ocho del art. 4 de LIP.
- b. Ejercicio de la actividad en el Principado de Asturias.
- c. El donante tuviese 65 o más años o esté en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.
- d. El donante en caso de ejercer funciones de dirección deje de ejercerlas y percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones.
- e. Adquisición por parte del cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad, hasta el tercer grado.

- f. Mantenimiento de la adquisición en el patrimonio por el adquirente durante los 10 años posteriores a la transmisión, salvo fallecimiento.
- g. Mantenimiento del domicilio fiscal o social de la empresa, negocio o entidad en el territorio del Principado de Asturias durante los 10 años posteriores a la transmisión.
- h. El valor de las empresa, negocio o participaciones son puede exceder los 5 millones de €.

No será de aplicación en entidades cuyo negocio principal sea la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

En caso de incumplimiento del requisito de permanencia tendrá las mismas consecuencias que para la misma reducción en caso de mortis causa.

2. Reducción en las donaciones dinerarias de ascendientes a descendientes para la adquisición de la primera vivienda habitual con consideración de protegida del 95% del importe de la donación, sin perjuicio de las reducciones estatales. Esta reducción tiene los siguientes requisitos:

- a. La donación se debe formalizar en escritura pública, constando que el dinero se destinará íntegramente a la adquisición de la primera vivienda habitual.
- b. La vivienda se deberá situar en el Principado de Asturias y deberá tener la consideración de protegida, conforme a la normativa estatal.
- c. El adquirente tiene que ser menor de 35 años o con grado de discapacidad igual o superior al 65% y la renta no podrá superar 4,5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).
- d. La adquisición de la vivienda se deberá realizar en un plazo de 6 meses desde el devengo del impuesto.
- e. El adquirente debe conservar la vivienda en su patrimonio durante los 5 años posteriores a la donación, salvo fallecimiento.

La base máxima para la reducción no podrá superar los 60.000€ y en caso de contribuyentes con grado de discapacidad igual o superior al 65% será de 120.000€.

En caso de incumplimiento de cualquier requisito tendrá las mismas consecuencias que la reducción anterior.

4.5.3.2. Tarifa del impuesto y coeficiente multiplicador.

Asturias ha regulado la tarifa del impuesto que utilizaremos Para obtener la cuota íntegra del impuesto, para ello, aplicaremos sobre la BL los siguientes tipos de gravamen establecidos en las tablas 6 y 7 según corresponda.

Tabla 6: Tarifa aplicable con carácter general en la Comunidad Autónoma de Asturias.

Base liquidable - Hasta €	Cuota íntegra - €	Resto base liquidable - Hasta €	Tipo aplicable - %
0,00	0,00	8.000,00	7,65
8.000,00	612,00	8.000,00	8,50
16.000,00	1.292,00	8.000,00	9,35
24.000,00	2.040,00	8.000,00	10,20
32.000,00	2.856,00	8.000,00	11,05
40.000,00	3.740,00	8.000,00	11,90
48.000,00	4.692,00	8.000,00	12,75
56.000,00	5.712,00	8.000,00	13,60
64.000,00	6.800,00	8.000,00	14,45
72.000,00	7.956,00	8.000,00	15,30
80.000,00	9.180,00	40.000,00	16,15
120.000,00	15.640,00	40.000,00	18,70
160.000,00	23.120,00	80.000,00	21,25
240.000,00	40.120,00	160.000,00	25,50
400.000,00	80.920,00	400.000,00	31,25
800.000,00	205.920,00	en adelante	36,50

Fuente: Ley 6/2016, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2017.

Tabla 7: Tarifa aplicable a las sucesiones por parte de los contribuyentes de los Grupos I y II de parentesco en la Comunidad Autónoma de Asturias.

Base liquidable - Hasta €	Cuota íntegra - €	Resto base liquidable - Hasta €	Tipo aplicable - %
0,00	0,00	56.000,00	21,25
56.000,00	11.900,00	160.000,00	25,50
216.000,00	57.700,00	400.000,00	31,25
616.000,00	177.700,00	En adelante	36,50

Fuente: Ley 6/2016, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2017.

En cuanto al coeficiente multiplicador, Asturias ha modificado los coeficientes multiplicadores aplicables a la cuota íntegra en función del patrimonio preexistente para el Grupo I para las adquisiciones mortis causa, siendo aplicable para el resto lo establecido en el art. 22 de LISD.

Tabla 8: Coeficientes multiplicadores aplicables en función del patrimonio preexistente para el Grupo I de parentesco en las adquisiciones mortis causa en la Comunidad Autónoma de Asturias.

Patrimonio preexistente - €	Grupo I
De 0 a 402.678,11	0,0000
De más de 402.678,11 a 2.007.380,43.....	0,0200
De más de 2.007.380,43 a 4.020.770,98...	0,0300
Más de 4.020.770,98.....	0,0400

Fuente: Ley 6/2016, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2017.

4.5.3.3. *Deducciones y bonificaciones de la cuota.*

4.5.3.3.1. *Bonificación en adquisiciones mortis causa.*

Bonificación del 100% para contribuyentes discapacitados de aplicación en transmisiones mortis causa con un grado de minusvalía igual o superior al 65% del 100% de la cuota que resulte después de aplicar las deducciones estatales y autonómicas aplicables, siempre que el patrimonio preexistente del heredero no supere los 402.678,11€.

4.5.4. **Islas Baleares**

Las Islas Baleares regulan en una extensa normativa la gestión del ISD, revisa la mayoría de reducciones estatales y establece mejoras de las mismas, así como crea propias. Se trata de una de las comunidades que más ha regulado este impuesto. El legislador del mismo modo hace un equiparación fiscal de las parejas estables a los cónyuges.

Por ello vamos a ver cuáles son los principales puntos en los que hace modificaciones:

4.5.4.1. *Reducciones autonómicas y mejoras de las reducciones estatales.*

4.5.4.1.1. *Adquisiciones mortis causa.*

La CA de Islas Baleares ha regulado mejoras en las reducciones estatales, así como ha creado reducciones propias de la CA, siendo las siguientes:

1. Reducción por parentesco con el causante.

Se aplica la reducción correspondiente de las siguientes:

- a. Grupo I. Adquisiciones por descendientes menores de 21 años: 25.000 euros, más 6.250 euros por cada año menor de 21 que tenga el causahabiente. Dicha reducción no puede exceder de 50.000 euros.
- b. Grupo II. Adquisiciones por descendientes de 21 o más años, cónyuges y ascendientes: 25.000 euros.
- c. Grupo III. Adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad: 8.000 euros.
- d. Grupo IV. Adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños: 1.000 euros.

2. Reducción por discapacidad según la naturaleza y el grado de minusvalía junto las reducciones que corresponda en función del grado de parentesco y son las siguientes:

- a. Minusvalía física o sensorial de grado igual o superior al 33% e inferior al 65%: 48.000 €.
- b. Minusvalía física o sensorial de grado igual o superior al 65%: 300.000 €.
- c. Minusvalía psíquica de grado igual o superior al 33%: 300.000 €.

3. Reducción por adquisición de la vivienda habitual del causante del 100%, con un límite de 180.000€ por cada sp. cuando los causahabientes sean el cónyuge, ascendientes o descendientes o parientes colaterales mayores de 65 años que hubieran convivido con el causante 2 años antes al fallecimiento.

Es necesario el mantenimiento de la adquisición durante 5 años desde el fallecimiento. En caso de incumplimiento del requisito de permanencia se deberá presentar autoliquidación complementaria en un mes ingresando la parte de la reducción indebida y los intereses de demora.

Además, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. La reducción se aplicará a cada causahabiente en la parte proporcional al valor de la vivienda habitual que se integre en su BI. Salvo que por disposiciones testamentarias la adjudicación sólo se realice a un causahabiente em cuyo caso se le aplicará a él solo dicha reducción.
- b. Si consecuencia de la transmisión, se desmiembra el dominio de la vivienda habitual, la reducción se aplicará tanto al nudo propietario como al usufructuario siguiendo unas reglas.

- c. Cuando la vivienda tenga el carácter de copropiedad de cónyuges, la reducción de la BI se entiende referida a la mirad que forme parte del caudal hereditario. En caso de que sea diferente al de separación de bienes, se tendrá en cuenta el régimen aplicable para aplicar la reducción.
 - d. Para el cómputo del ajuar doméstico no se tendrá en cuenta esta reducción.
 - e. Se entiende por vivienda habitual lo definido y establecido en la norma que regula el IRPF.
4. Reducción por seguros sobre la vida, del 100% con límite de 12.000€ a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida para cónyuges, ascendientes o descendientes. Se trata de una reducción única por cada sp. independientemente del número de seguros de los que sea beneficiario y no se aplicarán cuando tenga derecho a la reducción establecida en la disposición transitoria cuarta de la LISD.
- En caso de seguros de vida que se devenguen en catos de terrorismo o servicios prestados en misiones internacionales humanitarias o de paz de carácter público, no habrá límite de 12.000€, será extensible a todos los beneficiarios y no se aplicará la disposición transitoria cuarta de la LISD.
5. Reducciones en la BI por adquisición de bienes y derechos afectos a actividades económicas por parte del cónyuge o descendientes de la persona fallecida del 95%, con unos requisitos:
- a. Para el valor de la empresa individual o negocio profesional les debe ser de aplicación la exención valor de una empresa individual o de un negocio profesional a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado ocho del artículo 4 de la LIP, o el valor de derechos de usufructo sobre la empresa o el negocio citados, o de derechos económicos derivados de la extinción de dicho usufructo, siempre que con motivo del fallecimiento se consolide el pleno dominio en el cónyuge o en los descendientes, con independencia de las reducciones anteriores que procedan.
 - b. En caso de no existir descendientes, la reducción se aplicará a los ascendientes y colaterales hasta el tercer grado, con los mismos requisitos anteriores. Y el cónyuge superviviente tendrá del mismo modo la reducción del 95%.

- c. En caso de bienes y derechos afectos a una empresa cultural, científica o de desarrollo tecnológico (según la Ley 3/2015, de 23 de marzo) o sean bienes y derechos afectos a una empresa deportiva (según la Ley 6/2015, de 30 de marzo) la reducción es del 99 %.
 - d. Se deberá mantener la adquisición durante los 5 años posteriores al fallecimiento, no pudiendo realizar en dicho plazo actos de disposición ni operaciones societarias que puedan dar lugar a la minoración sustancial del valor de la adquisición.
 - e. En caso de incumplimiento del apartado anterior dará lugar a la misma circunstancia del apartado 3.
6. Reducción en la BI por adquisición de participaciones sociales en entidades por parte del cónyuge y los descendientes del 95% con ciertos requisitos:
- a. Si en la BI está incluido el valor de participaciones en entidades a las que sea de aplicación la exención regulada en el apartado ocho del artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, o el valor de derechos de usufructo sobre las participaciones citadas, o percibieran aquellos los derechos debidos a la finalización del usufructo en forma de participaciones en la empresa, negocio o entidad afectados, para aplicar la reducción.
 - b. Los apartados b., c., d., e. del punto 5 del apartado 4.5.4.1.1. serán de aplicación para esta reducción.
7. Reducción propia en las adquisiciones de dinero para la creación de nuevas empresas y empleo del 50% con los siguientes requisitos:
- a. La actividad de la nueva empresa no puede tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario ni inmobiliario ni dedicarse a la actividad de arrendamientos inmuebles.
 - b. Deberá emplear a una persona como mínimo que esté domiciliada fiscalmente en les Illes Balears con contrato laboral a jornada completa y dada de alta en el régimen general de la Seguridad Social, distinta del contribuyente que aplique la reducción y de los socios o partícipes de la empresa.
 - c. El dinero adquirido deberá destinarse a la creación de la empresa cumpliendo el requisito de creación de empleo en un plazo de 18 meses desde el devengo del impuesto.

- d. Durante 4 años desde la creación de la empresa deberá mantenerse la actividad económica, los puestos de trabajo y el nivel de inversión tomado como base de la reducción.
 - e. La base de la reducción será el dinero adquirido por causa de muerte e invertido en la creación de la empresa con un máximo de 200.000€.
 - f. Sólo podrá aplicar la reducción el derechohabiente que destine el dinero adquirido a dicha finalidad. Y su patrimonio preexistente deberá ser inferior a 400.000€.
 - g. La cifra de negocio anual de la empresa no podrá superar los 2 millones de € durante los 4 primeros años.
 - h. En caso de adquisición originaria de participaciones de una entidad societaria, las participaciones adquiridas deberán ser más del 50% del capital sociedad de la entidad y se deben mantener 4 años en el patrimonio y no podrá tener ninguna vinculación con el resto de socios.
 - i. En caso de incumplimiento de alguna de las condiciones anteriores se deberá presentar una declaración complementaria por el importe de las cantidades que se hayan dejado de ingresar más intereses de demora en el plazo de un mes desde el incumplimiento.
8. Reducción propia en las adquisiciones de bienes culturales para la creación de empresas culturales, científicas o de desarrollo tecnológico del 50% del valor de los bienes y siempre que se cumplan una serie de requisitos:
- a. Se deberán cumplir los requisitos a. -i. del punto 7 del apartado 4.5.4.1.1., siendo en el apartado e. la reducción en el valor de los bienes culturales invertidos en la creación de la empresa y con el mismo límite que dicho punto.
9. Reducción propia en las adquisiciones de bienes para la creación de empresas deportivas del 70% del valor de los bienes y siempre que se cumplan una serie de requisitos:
- a. Se deberán cumplir los requisitos a. -i. del punto 7 del apartado 4.5.4.1.1., siendo en el apartado e. la reducción en el valor de los bienes invertidos en la creación de la empresa y con el mismo límite que dicho punto.
10. Reducción mejorada por la adquisición de bienes integrantes del patrimonio histórico o cultural de les Illes Balears por el cónyuge o descendientes, del 99%

del valor de dichos bienes con los requisitos de permanencia del punto 5 sub apartados d. -e. del apartado 4.5.4.1.1.

11. Reducción por adquisición de bienes integrantes del patrimonio histórico español o cultural de otras CCAA del cónyuge o de los descendientes, del 95% del valor de dichos bienes con los mismos requisitos de permanencia que el punto anterior.
12. Reducción mejorada por la transmisión consecutiva de bienes.
 - En caso de que unos mismos bienes un período máximo de 12 años son objeto de 2 o más transmisiones por causa de muerte a favor de descendientes, la segunda y posteriores se deducirá de la BI incluyendo lo satisfecho por el impuesto en las transmisiones precedentes.
13. Reducción por adquisiciones de determinados bienes y participaciones en áreas de suelo rústico protegido o en áreas de interés agrario del 95% del valor del terreno por parte de cónyuge, ascendientes o descendientes. Con una serie de requisitos detallados en el art. 32 de la Ley 1/2014, de 6 de junio, de disposiciones legales de la CA de Illes Balears en materia de Tributos cedidos por el Estado.

4.5.4.1.2. Adquisiciones inter vivos.

En cuanto a las adquisiciones inter vivos el legislador ha regulado principalmente reducciones propias, siendo la minoría mejoras de la normativa estatal. En el caso de reducciones para la adquisición de la vivienda habitual han puesto fuertes condiciones para su aplicación.

1. Reducciones por adquisición de bienes y derechos afectos a actividades económicas por parte del cónyuge o descendientes, del 95% del valor de empresa o negocio profesional a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado ocho del artículo 4 de LIP. Con una serie de condiciones para el mantenimiento de la adquisición:
 - a. El donante tenga 60 o más años o se encuentre en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.
 - b. En caso del donante ejercer funciones de dirección, deje de ejercerlas y percibir remuneraciones desde la transmisión.
 - c. Mantenimiento de lo adquirido y tenga derecho a la exención del IP durante los 5 años siguientes a la donación, no pudiendo realizar actos de

disposición ni operaciones societarias que puedan minorar el valor de adquisición.

2. Reducciones por adquisición de participaciones sociales en entidades por parte del cónyuge o descendientes, del 95% del valor de empresa o negocio profesional a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado ocho del artículo 4 de LIP. Con las mismas condiciones que el anterior (1).
3. Reducciones propias por adquisición de bienes y derechos afectos a actividades económicas o por adquisición de participaciones sociales en entidades, cuando se mantengan los puestos de trabajo a favor del cónyuge o de los descendientes del 99% del valor de empresa o negocio profesional a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado ocho del artículo 4 de LIP y cuando el donatario mantenga los puestos de trabajo establecidos en el plazo que marque la norma. Esta reducción es incompatible con las de los puntos 1 y 2 precedentes.
4. Reducción propia en las donaciones dinerarias de padres a hijos o a otros descendientes o entre colaterales hasta el tercer grado por creación de nuevas empresas y de empleo, del 50% siempre que concurren los mismos requisitos que para la misma situación en mortis causa (punto 7, apartado 4.5.4.1.1.), incluyendo que la donación se deberá formalizar en escritura pública haciendo constar el fin de la misma.
5. Reducción propia en las donaciones dinerarias de padres a hijos o a otros descendientes o entre colaterales hasta el tercer grado para la creación de empresas culturales, científicas o de desarrollo tecnológico, del 70% siempre que concurren los mismos requisitos de los subapartados a.-d., g.-i. del punto 7 del apartado 4.5.4.1.1. además de:
 - a. La donación se tiene que formalizar en una escritura pública y se debe hacer constar de manera expresa que se destinará el dinero a dicho fin.
 - b. La base de la reducción es el importe que sea invertido en la creación de la empresa con un máximo de 300.000€.
 - c. Sólo podrá aplicar la reducción la persona que destine el dinero a dicha finalidad y su patrimonio preexistente debe ser inferior a 400.000€.
6. Reducción propia en las donaciones dinerarias de padres a hijos o a otros descendientes o entre colaterales hasta el tercer grado para la creación de

empresas deportivas del 70%, siempre que se cumplan unas condiciones similares a las del punto 5.

7. Reducción por adquisición de bienes integrantes del patrimonio histórico o cultural de las Illes Balears, del 99% del valor de los bienes a favor del cónyuge o de los descendientes con los mismos requisitos de permanencia regulados en el punto 1.
8. Reducción por adquisición de bienes integrantes del patrimonio histórico español o del patrimonio histórico o cultural de otras comunidades autónomas, del 95 % del valor por parte de cónyuge o de los descendientes con los mismos requisitos de permanencia regulados en el punto 1.
9. Reducción propia por adquisición de la vivienda habitual por parte de determinados colectivos, del 57% del valor real de dicho inmueble.

Cuando en la BI de una donación a favor de hijos o descendientes del donante menores de 36 años o hijos o descendientes discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 33%, se incluya un inmueble que resulte la primera vivienda habitual de estas personas, se podrá aplicar la reducción. Para ello se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a. La adquisición del inmueble debe ser en pleno dominio.
 - b. La renta general del donatario en el ejercicio anterior no podrá superar los 18.000€.
 - c. El máximo de la superficie construida del inmueble no puede superar los 120 metros cuadrados.
 - d. El donatario debe residir en la vivienda un mínimo de 3 años desde la adquisición y debe justificar su parentesco con el donante.
10. Reducción propia en las donaciones a patrimonios protegidos titularidad de personas con discapacidad, del 99% que será incompatible con la del punto anterior (9).
 11. Reducción propia en las donaciones dinerarias de padres a hijos u otros descendientes para la adquisición de la primera vivienda habitual del 57%, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:
 - a. La donación debe formalizarse en escritura pública, constando la voluntad de que el dinero se destine a la adquisición de la primera vivienda habitual y que tiene que constituir la residencia habitual.

- b. La edad del donatario debe ser inferior a los 36 años en la fecha de la donación y debe tener un patrimonio preexistente menor a 400.000€ en dicha fecha.
- c. La adquisición de la vivienda debe producirse en un plazo máximo de 6 meses desde la donación.
- d. El importe máximo a integrar en la base de la reducción es de 60.000€. pero en caso de minusvalía física, psíquica o sensorial igual o superior al 33% es de 90.000€.
- e. Esta reducción no es compatible con la reducción que se establece en el punto 8.

4.5.4.2. *Tarifa del impuesto y coeficiente multiplicador.*

Las Islas Baleares han regulado la tarifa del impuesto. Con carácter general será aplicable la escala de la tabla 9, tanto para mortis causa como inter vivos.

Tabla 9: Tarifa del impuesto aplicable con carácter general en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Base liquidable - Hasta €	Cuota íntegra - €	Resto base liquidable - Hasta €	Tipo aplicable - %
0,00	0,00	8.000,00	7,65
8.000,00	612,00	8.000,00	8,50
16.000,00	1.292,00	8.000,00	9,35
24.000,00	2.040,00	8.000,00	10,20
32.000,00	2.856,00	8.000,00	11,05
40.000,00	3.740,00	8.000,00	11,90
48.000,00	4.692,00	8.000,00	12,75
56.000,00	5.712,00	8.000,00	13,60
64.000,00	6.800,00	8.000,00	14,45
72.000,00	7.956,00	8.000,00	15,30
80.000,00	9.180,00	40.000,00	16,15
120.000,00	15.640,00	40.000,00	18,70
160.000,00	23.120,00	80.000,00	21,25

240.000,00	40.120,00	160.000,00	25,50
400.000,00	80.920,00	400.000,00	29,75
800.000,00	199.920,00	en adelante	34,00

Fuente: Decreto Legislativo 1/2014, de 6 de junio.

No obstante, para los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II, la cuota íntegra se obtendrá aplicando a la BL la escala establecida en la tabla 10 para el caso de las transmisiones mortis causa.

Tabla 10: Tarifa aplicable a los sujetos pasivos de los Grupos I y II en las transmisiones mortis causa en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Base liquidable - Hasta €	Cuota íntegra - €	Resto base liquidable - Hasta €	Tipo aplicable - %
0,00	0,00	700.000,00	1
700.000,00	7.000,00	300.000,00	8
1.000.000,00	31.000,00	1.000.000,00	11
2.000.000,00	141.000,00	1.000.000,00	15
3.000.000,00	291.000,00	en adelante	20

Fuente: Decreto Legislativo 1/2014, de 6 de junio.

A la cuota íntegra resultante se le aplicará el coeficiente multiplicador que corresponda en función de la cuantía de patrimonio preexistente del sp. y del parentesco con el transmitente obteniendo así la cuota íntegra corregida, de acuerdo con las cuantías y grupos de las tablas 11 y 12.

Tabla 11: Coeficiente multiplicador aplicable en función de la cuantía del patrimonio preexistente y del parentesco para la obtención de la cuota tributaria en las transmisiones mortis causa en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Patrimonio preexistente - €	I y II	III – Colaterales de segundo y tercer grado por consanguinidad, ascendientes y descendientes por afinidad.	III- Colaterales de segundo y tercer grado por afinidad	IV
De 0 a 400.000	1,0000	1,2706	1,6575	1,7000
A partir de 400.000 y hasta 2.000.000	1,0500	1,3341	1,7000	1,7850

A partir de 2.000.000 y hasta 4.000.000	1,1000	1,3977	1,7850	1,8700
Más de 4.000.000	1,2000	1,5247	1,9550	2,0400

Fuente: Decreto Legislativo 1/2014, de 6 de junio.

En caso de no ser conocidos los causahabientes de la sucesión se aplicará el mayor coeficiente de los establecidos para el grupo IV.

Tabla 12: Coeficiente multiplicador aplicable en función de la cuantía del patrimonio preexistente y del parentesco para la obtención de la cuota tributaria en las transmisiones inter vivos en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Patrimonio preexistente – €	I y II	III – Colaterales de segundo y tercer grado por consanguinidad, ascendientes y descendientes por afinidad.	III- Colaterales de segundo y tercer grado por afinidad	IV
De 0 a 400.000	1,0000	1,5882	1,9500	2,0000
A partir de 400.000 y hasta 2.000.000	1,0500	1,6676	2,0000	2,1000
A partir de 2.000.000 y hasta 4.000.000	1,1000	1,7471	2,1000	2,2000
Más de 4.000.000	1,2000	1,9059	2,3000	2,4000

Fuente: Decreto Legislativo 1/2014, de 6 de junio.

La valoración del patrimonio preexistente se hará conforme a las reglas del IP, cuando haya acumulación de donaciones o adquisiciones por causa de muerte se excluirá el valor de los bienes y derechos por cuya adquisición se haya satisfecho el impuesto como consecuencia de una donación realizada con anterioridad por el causante.

Tanto en mortis causa como en inter vivos, cuando la diferencia entre la cuota íntegra corregida y la que resultaría de aplicar a la misma cuota íntegra el coeficiente multiplicador inmediato inferior sea mayor que la que exista entre el importe del patrimonio preexistente tenido en cuenta para la liquidación y el importe máximo del tramo del patrimonio preexistente que motivaría la aplicación del citado coeficiente multiplicador inferior, la cuota íntegra corregida se reducirá en el importe del exceso.

4.5.4.3. *Deducciones y bonificaciones de la cuota.*

4.5.4.3.1. *Bonificación en adquisiciones mortis causa.*

Una vez aplicadas las bonificaciones estatales serán de aplicación las siguientes en caso de que proceda:

1. Bonificación autonómica en las adquisiciones de sujetos pasivos incluidos en el grupo I del 99% sobre la cuota íntegra corregida.

4.5.4.3.2. *Bonificación en adquisiciones inter vivos.*

Una vez aplicadas las bonificaciones estatales serán de aplicación las siguientes en caso de que proceda:

1. Bonificación autonómica por las donaciones resultantes de cesiones de bienes inmuebles a cambio de pensiones de alimentos vitalicias. En caso de que de la donación resulte del exceso del valor del bien inmueble que se ceda respecto de la pensión de alimentos vitalicia que el cesionario del bien constituya a favor del cedente, se aplican las bonificaciones:
 - a. 70% cuando el parentesco de la persona cesionaria respecto de la cedente sea uno que integra el grupo III.
 - b. 73% cuando el parentesco de la persona cesionaria respecto de la cedente sea uno que integra el grupo IV.

Además, se debe verificar que:

- El parentesco sea uno de los integrantes del grupo III y IV.
- La persona que cede el bien debe ser mayor de 65 años o tener minusvalía física, psíquica o sensorial igual o superior al 65%.
- Tiene que ser la primera cesión de este tipo.
- El bien que se cede tiene que tener un valor máximo de 300.000€ y se debe mantener en un plazo mínimo de 10 años desde la adquisición por parte del cesionario.

Posteriormente, para obtener la cuota líquida, aplicaremos sobre la cuota bonificada las deducciones estatales y las propias de la CA.

1. Deducción autonómica en las adquisiciones de sujetos incluidos en los grupos I y II. Le será de aplicación una deducción cuyo importe será el resultado de restar a la cuota líquida la cuantía derivada de multiplicar la base liquidable por un tipo porcentual T del 7%. Esto es:

$Da = CL (BL \times T)$, siendo:

Da: deducción autonómica

CL: cuota líquida

BL: base liquidable

T: 0,07

Cuando el resultado de multiplicar la base imponible por T sea superior al importe de la cuota líquida, la cuantía de la deducción será igual a cero.

Cuando la adquisición sea en metálico o en cualquiera de los fondos, las cuentas o los depósitos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio, la deducción sólo resultará aplicable cuando el origen de los fondos esté debidamente justificado, siempre que, además, la adquisición se documente en escritura pública y se haga constar en esa misma escritura el origen de dichos fondos.

4.5.5. Islas Canarias

Canarias es una de las comunidades que ha intentado reducir dicho impuesto para evitar la renuncia a herencias. Desde el año 2015 con su ley de presupuestos empezó a hacer modificaciones para que los familiares directos no tengan que pagar prácticamente nada. Esta comunidad tiene grandes ventajas fiscales para las herencias y donaciones.

En esta Comunidad se regula principalmente mediante el DL 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, concretamente en el capítulo II, arts. 19-27, algunos puntos son modificados por la Ley 4/2012 de 24 de junio, o por las leyes de Presupuestos Generales de la CA para 2016 (Ley 11/2015, de 29 de diciembre).

Además, regula plazos de presentación para declaraciones en función del hecho imponible, así como posibles consecuencias de tasaciones de valores contrarias.

4.5.5.1. *Reducciones autonómicas y mejoras de las reducciones estatales.*

4.5.5.1.1. Adquisiciones mortis causa.

La legislación establece 8 reducciones mejoradas sobre las reducciones estatales y 2 reducciones propias de Canarias, no siendo posible la aplicación de más de una reducción sobre el mismo bien, destacando que serán de aplicación las reducciones estatales en caso de que sean más favorables para el obligado tributario.

1. Reducción mejorada por parentesco en función del grado de parentesco entre el adquirente y el causante:

a. Grupo I: descendientes y adoptados menores de 21 años:

- Menores de 10 años: 100% de la BI, sin que pueda exceder la reducción los 135.650€.
- Menores de 15 años e iguales y mayores de 10 años: el 100% de la BI, sin que la reducción puede exceder los 92.150€.
- Menores de 18 años e iguales y mayores de 15 años: el 100% de la BI, sin que la reducción puede exceder los 57.650€.
- Menores de 21 años e iguales y mayores de 18 años: el 100% de la BI, sin que la reducción puede exceder los 40.400€.

b. Grupo II: descendientes y adoptados de 21 años o más, cónyuges, ascendientes y adoptantes:

- Cónyuge: 40.400€.
- Hijos o adoptados: 23.125€.
- Resto de descendientes: 18.500€.
- Ascendientes o adoptantes: 18.500€.

c. Grupo III: colaterales de 2º y 3º grado y por ascendientes y descendientes por afinidad: 9.300€.

d. Grupo IV: colaterales de 4º grado o grados más distantes y extraños: no existe reducción.

2. Reducción mejorada por discapacidad física, psíquica o sensorial con grado de discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65%, de 72.000€.

En caso de discapacidad igual o superior al 65%, la reducción será de 400.000€.

Esta reducción es compatible con la reducción por parentesco.

3. Reducción propia por edad. Para personas de 75 años o más se aplicará una reducción de 125.000€ únicamente incompatible con la reducción por discapacidad.
4. Reducción mejorada por seguros de vida en las adquisiciones mortis causa a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida con parentesco con el contratante de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado, del 100% con límite de 23.150€.
 - Esta reducción será única por sujeto pasivo.
 - En caso de tener derecho al régimen de bonificaciones y reducciones de la disposición transitoria cuarta de LISD, el sp. puede elegir entre la aplicación de ese régimen o esta reducción.
 - Esta reducción es compatible con las anteriores.
 - No existe límite para seguros de vida que traigan causa en actos de terrorismo o servicios prestados en misiones internacionales humanitarias o de paz de carácter público.
5. Reducción mejorada por adquisición de empresa individual o negocio profesional por parte de los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida o derechos de usufructo sobre los mismos, se aplicará una reducción del 99% del valor de los elementos patrimoniales afectos a la actividad con una serie de requisitos:
 - a. La empresa o negocio profesional tiene que haber estado exento conforme al apartado 8º del art. 4 de LIP en alguno de los 2 años anteriores al fallecimiento.
 - b. Mantenimiento en el patrimonio de adquirente de los elementos afectos a la actividad en un plazo de 5 años. No se pierde el derecho a la reducción si la empresa adquirida se aporta a una sociedad y las participaciones obtenidas cumplen la exención del apartado a.
 - c. La actividad económica, dirección y control de la empresa radique en Canarias en el momento del fallecimiento y se mantenga durante los 5 años posteriores al fallecimiento.
 - d. El valor de la empresa individual no exceda los 3 millones de € y el del negocio profesional no supere el 1 millón de €.
 - e. La reducción es compatible con las anteriores.

6. Reducción mejorada por la adquisición de participaciones en entidades por parte de los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida de participaciones en entidades sin cotización en mercados organizados: se aplicará una reducción del 99% del valor de las participaciones, por la parte correspondiente en función de la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad minorados por el importe de las deudas derivadas de las mismas y el valor del patrimonio neto de cada entidad, igualmente para entidades participadas.

- En caso de no existir descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales hasta el tercer grado se aplicará una reducción del 95%, siendo del 99% para el cónyuge supérstite.
- No será aplicable a participaciones en instituciones de inversión colectiva.

Requisitos para la aplicación:

- a. La entidad no debe de tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
 - b. La participación del causante en el capital de la entidad deber ser de al menos el 5% individual o el 20% junto con el cónyuge, descendientes, ascendientes o colaterales hasta el 3º grado por consanguinidad o adopción por afinidad.
 - c. El causante hubiera ejercido funciones efectivas de dirección o hubiera percibido por esa tarea una remuneración de al menos el 50% del total de rendimientos de actividad económicas o del trabajo.
 - d. La aplicación de la reducción queda condicionada a que el adquirente mantenga en el patrimonio lo adquirido durante los 5 años posteriores al fallecimiento.
7. Reducción mejorada en la BI por adquisición de la vivienda habitual del causante por cónyuges, descendientes o adoptados del causante, del 99% del valor de la vivienda con un límite de 200.000€ del valor conjunto de la vivienda, que debe prorratearse entre los sp. en proporción a su participación.
8. Reducción mejorada por la adquisición de bienes integrantes del Patrimonio Histórico o Cultural por parte de por cónyuges, descendientes o adoptados, del 97% del valor de los bienes.

- a. Los bienes se deben de mantener durante los 5 años posteriores al fallecimiento del causante, salvo fallecimiento del adquirente, o los bienes sean adquiridos por la CA de Canarias, un Cabildo o Ayuntamiento de Canarias.
 - b. Es compatible con todas las reducciones anteriores.
9. Reducción propia en la BI por la adquisición de bienes integrantes del Patrimonio Natural por parte de por cónyuges, descendientes o adoptados, del 97% del valor de los bienes. Condicionada al mantenimiento de los bienes durante 5 años, del mismo modo que el anterior.
10. Reducción mejorada por sobreimposición decenal. En caso de que unos mismos bienes o derechos sean objeto en un periodo de 10 años de 2 o más transmisiones por causa de muerte a favor del cónyuge, descendientes o ascendientes, en la 2ª y posteriores se hará en la BI y con carácter alternativo la reducción más favorable de las dos:
- a. Reducción de la cuantía equivalente al importe de las cuotas del ISD satisfechas por razón de precedentes transmisiones por causa de muerte.
 - b. Reducción que resulte de aplicación a la siguiente escala:
 - Si la transmisión se produce en el año natural siguiente a la fecha de la anterior transmisión: reducción del 50% del valor real de los bienes y derechos.
 - Si la transmisión se produce entre un 1 natural y antes de transcurrir 5 años naturales desde la fecha de la anterior transmisión: reducción del 30% del valor real de los bienes y derechos.
 - Si la transmisión se produce tras 5 años naturales siguientes a la fecha de la anterior transmisión: reducción del 10% del valor real de los bienes y derechos.

En caso de que estas reducciones recaigan sobre bienes y derechos a los que les sea aplicable alguna de las otras reducciones de este mismo apartado, el porcentaje de reducción se aplicará al remanente del valor del bien o derecho que no es objeto de las mismas.

Esta reducción es compatible con las anteriores.

11. Equiparaciones por parentesco:

- a. Las personas sujetas a un acogimiento familiar permanente o pre adoptivo se equiparán a los adoptados.
- b. Las personas que realicen un acogimiento familiar permanente o pre adoptivo se equiparán a los adoptantes.

4.5.5.1.2. Adquisiciones inter vivos.

Canarias ha regulado 3 reducciones propias y ha mejorado 2 reducciones estatales para las adquisiciones inter vivos, no siendo posible la aplicación de más de una reducción sobre el mismo bien, destacando que serán de aplicación las reducciones estatales en caso de que sean más favorables para el obligado tributario.

1. Reducción mejorada en la BI por adquisición de empresa individual o negocio profesional por parte de los cónyuges, descendientes o adoptados, de los elementos afectos a la actividad desarrollada por el donante, del 95% del valor neto de los elementos adquiridos. Siendo necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:
 - a. La donación se debe formular en escritura pública.
 - b. El donante haya cumplido 65 años o se encuentre en situación de incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez.
 - c. Que el donante haya ejercido la actividad de forma habitual, personal y directa.
 - d. Los rendimientos derivados de la actividad cuyos elementos patrimoniales son objeto de la donación sean al menos el 50% de los rendimientos del trabajo, del capital mobiliario e inmobiliario y de las actividades económicas del IRPF, con ciertas condiciones.
 - e. En la fecha de donación, el donante cese la actividad empresarial y deje de recibir rendimientos por la misma.
 - f. Mantenimiento de la adquisición durante los 5 años posteriores a la fecha de escritura de la donación, salvo fallecimiento.
 - g. Podrán aplicar una reducción del 50% del valor neto de los elementos adquiridos sin tener relación de parentesco con los siguientes requisitos:
 - Vinculación laboral o de prestación de servicios con la empresa del donante con antigüedad mínima de 10 años.

- Tener tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la empresa con antigüedad mínima de 5 años en esas tareas.
2. Reducción mejorada en la BI por la adquisición de participaciones en entidades por parte de los cónyuges, descendientes o adoptados de entidades sin cotización en mercados organizados se aplicará una reducción del 95% del valor de las participaciones, por la parte correspondiente en función de la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad minorados por el importe de las deudas derivadas de las mismas y el valor del patrimonio neto de cada entidad, igualmente para entidades participadas.
 - No será de aplicación en las participaciones en instituciones de inversión colectiva.
 - Para la aplicación cumplir una serie de requisitos establecidos en el art 26 bis. del DL 1/2009.
 - Mantenimiento de la adquisición durante los 5 años posteriores.
 3. Reducción propia por la donación de cantidades en metálico con destino a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual por parte de un ascendiente a favor de sus descendientes o adoptados menores de 35 años, con el límite de 24.040€, se reducirá un 85% con las siguientes condiciones:
 - a. La cantidad en metálico donada se destine a la adquisición o rehabilitación de la primera vivienda habitual del donatario.
 - b. La adquisición, construcción o rehabilitación se realice en un plazo de 6 meses desde el devengo del impuesto.
 - c. La vivienda adquirida permanezca en el patrimonio como vivienda habitual al menos 5 años desde la adquisición/rehabilitación.
 - d. Si hay sucesivas donaciones tienen el límite arriba indicado.
 - e. Si el donatario acredita un grado de discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65%, el límite será de 25.242€ y la reducción de la BI del 90%, y de 26.444€ y del 95% cuando acredite una minusvalía igual o superior al 65%.
 4. Reducción propia por la donación de cantidades en metálico con destino a la constitución o adquisición de una empresa individual o un negocio profesional o para adquirir participaciones en entidades, por un ascendiente en favor de sus descendientes o adoptados menores de 40 años, con límite de 100.000€, con una reducción del 85% con ciertas condiciones:

- a. Cantidad se destine a construcción o adquisición de empresa individual o negocio profesional, o adquisición de participaciones en entidades, siempre que tenga el domicilio social y fiscal en Canarias.
 - b. La constitución o adquisición de la empresa debe hacerse en un plazo de 6 meses desde la donación.
 - c. El patrimonio neto del donatario no puede ser superior a 300.000€.
 - d. La empresa no puede tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
 - e. En caso de adquisición de empresa o participación en entidades no puede haber vinculación entre la empresa y el donatario. La cifra de negocio neto del último ejercicio no puede ser superior a 3 millones de € o 1 millón de euros, para adquisición de empresa individual o negocio profesional respectivamente. O en caso de participaciones en entidades deberán ser al menos el 50% del capital social de la empresa.
 - f. La reducción está condicionada a que el donatario continúe ejerciendo funciones de dirección durante los 5 años posteriores a la dirección o mantenimiento de los bienes.
5. Reducción propia por aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad, de la parte que por exceder el importe máximo fijado por la ley para ser considerado rendimiento personal de trabajo para el contribuyente con discapacidad quede sujeto al ISD, se podrá aplicar en la BI una reducción del 95% del importe excedente.

4.5.5.2. Tarifa del impuesto y coeficiente multiplicador.

Canarias aplica las tarifas y coeficientes multiplicadores establecidos por la legislación estatal en su art. 21 y 22, Ley 29/1987 de ISD.

4.5.5.3. Deducciones y bonificaciones de la cuota.

4.5.5.3.1. Bonificación en adquisiciones mortis causa.

Bonificación de la cuota por parentesco de los sp. de los grupos I y II del 99,90% de la cuota tributaria de las adquisiciones mortis causa y seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario.

4.5.5.3.2. Bonificación en adquisiciones inter vivos.

Bonificación de la cuota por parentesco de los sp. de los grupos I y II del 99,90% de la cuota tributaria de las adquisiciones inter vivos siempre que se formalice en documento público. No siendo necesario formalizarlos cuando se trate de contratos de seguros que deban tributar como donación.

No será aplicable a adquisiciones inter vivos en que en los 3 años anteriores se hayan beneficiado de esta bonificación prevista, salvo que se produzca por mortis causa.

4.5.6. Cantabria

El gobierno cántabro ha modificado en diversas ocasiones la regulación autonómica del impuesto de sucesiones y donaciones con diferentes órdenes ministeriales. La normativa principal que se ha ido modificando posteriormente es el Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio.

Destacar que esta legislación no es tan clara como las de otras comunidades puesto que todas las reducciones aparecen en un mismo punto sin distinción de las mismas.

4.5.6.1. *Reducciones autonómicas y mejoras de las reducciones estatales.*

4.5.6.1.1. Adquisiciones mortis causa.

La CA de Cantabria ha regulado las siguientes reducciones autonómicas y mejoras de las reducciones, en todos los casos en caso de no cumplir el requisito de permanencia de la adquisición, se deberá pagar la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, más intereses de demora.

1. Reducción en la BI según el grado de parentesco, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros sobre la vida.
 - a. Grupo I: 50.000€, más 5.000€ por cada año de menos de 21 que tenga el causahabiente.
 - b. Grupo II: 50.000€.
 - c. Grupo III: 8.000€.
 - d. Grupo IV: no se aplica ninguna reducción por parentesco.

A efectos de esta reducción, se asimilarán:

- Se asimilarán a los descendientes incluidos en el grupo II a aquellas personas llamadas a la herencia y pertenecientes a los grupos III y IV, vinculadas al causante al incapacitado como tutores legales judicialmente declarados.

- Se asimilarán a los cónyuges los componentes de las parejas de hecho inscritas conforme a la Ley de Cantabria 1/2005, de 16 de mayo.

Será aplicable una reducción adicional en función al grado de discapacidad:

- a. Personas con discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65%: 50.000€.
- b. Personas con discapacidad igual o superior al 65%: 200.000€.

2. Reducción en la BI por las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando sean cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado, del 100%.

En caso de seguro colectivo o contratado por las empresas a favor de los empleados se hará en función del grado de parentesco.

3. Reducción en la BI por adquisición de empresa individual, negocio profesional incluidos los relacionados con la producción y comercialización del sector ganadero, agrario o pesquero, o participaciones en entidades a los que les sea de aplicación la exención del apartado ocho del art. 4 de Ley 19/1991 sobre IP, o derechos de usufructo sobre los mismos, por parte del cónyuge, descendientes o adoptados, del 99% del valor siempre que se mantengan en el patrimonio en los 5 años posteriores al fallecimiento del causante.

En caso de no haber descendientes o adoptados, la reducción se aplica a ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el cuarto grado con las mismas condiciones. En caso de no haberlos, se les aplicará la misma reducción a quienes mantengan la adquisición con las mismas condiciones anteriores.

4. Reducción por adquisición de la vivienda habitual del causante por el cónyuge, descendientes, ascendientes o colaterales del causante mayores de 65, del 99% del valor de la vivienda con ciertas consideraciones, (art. 5, DL 62/2008).

Destacando que se puede incluir en la vivienda hasta un trastero y dos plazas de aparcamiento si están en el mismo edificio o complejo y se deben mantener durante los 5 años posteriores al fallecimiento del causante.

5. Reducción por adquisición de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español o de las Comunidades Autónomas por el cónyuge, descendientes o adoptante, del 95% del valor con mantenimiento de lo adquirido durante los 5 años posteriores al fallecimiento del causante.

6. Reducción por sobreimposición decenal. En caso de que unos mismos bienes o derechos sean objeto en un periodo de 10 años de 2 o más transmisiones por

causa de muerte a favor de descendientes, en la 2ª y posteriores se deducirá de la BI el importe satisfecho por las transmisiones precedentes, admitiendo la subrogación de bienes acreditada fehacientemente.

7. Reducción a las adquisiciones patrimoniales que se produzcan como consecuencia de la reversión de bienes aportados a patrimonios protegidos al aportante en caso de extinción del patrimonio por fallecimiento del titular, del 100%.

4.5.6.1.2. Adquisiciones inter vivos.

1. Reducción por adquisición lucrativa de participaciones de una empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades (a los que les sea de aplicación la exención regulada en el apartado 8 del art. 4 de LIP) a favor de familiares hasta el cuarto grado, del 99% del valor de adquisición, con ciertas condiciones:
 - a. Donante: debe tener 65 o más años o en situación de incapacidad permanente, absoluta o gran invalidez.
 - b. Donatario: mantenimiento de lo adquirido y tener derecho a la exención en IP durante los 5 años posteriores a la fecha de escritura pública de donación, salvo fallecimiento. Adicionalmente, no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que minoren el valor de adquisición.
 - c. En caso de no haber familiares adquirentes hasta el cuarto grado, los adquirentes tendrán derecho a la reducción.
 - d. En caso de incumplimiento: se deberá pagar la parte del impuesto no ingresado y los intereses de demora.
2. Reducción en la BI para adquisiciones integrantes del Patrimonio Histórico Español o Cultural de las Comunidades Autónomas, de los apartados 1,2 y 3 del art. 4 de Ley 19/1991 del IP, a favor del cónyuge, descendientes o adoptados del 95%. Siempre que cumpla con las condiciones del apartado a. y b. del punto anterior.
3. Reducción por aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad en la BI, por la parte que, por exceder el importe máximo fijado por la ley para tener la consideración de rendimientos del trabajo personal para el contribuyente con discapacidad, quede sujeta al ISD. El importe de la BI sujeta a reducción no puede exceder 100.000€.

4.5.6.2. Tarifa del impuesto y coeficiente multiplicador.

A pesar de que introducen la tarifa en su DL 62/2008, la tarifa aplicable es la misma que se aplicaría en la legislación estatal.

En cuanto al coeficiente multiplicador en función del patrimonio preexistente y el grado de parentesco, se ha modificado ligeramente el importe en €, el resto permanece inalterado (tabla 13).

Tabla 13: Coeficiente multiplicador aplicable en función del patrimonio preexistente y del grado de parentesco para la obtención de la cuota tributaria en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Patrimonio preexistente - €	Grupos del art. 22		
	I y II	III	IV
De 0 a 403.000	1,0000	1,5882	2,0000
De más de 403.000 a 2.007.000.....	1,0500	1,6676	2,1000
De más de 2.007.000 a 4.020.000.....	1,1000	1,7471	2,2000
Más de 4.020.000.....	1,2000	1,9059	2,4000

Fuente: Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio.

Cuando la diferencia entre la cuota tributaria obtenida por la aplicación del coeficiente multiplicador que corresponda y la que resultaría de aplicar a la misma cuota íntegra el coeficiente multiplicador inmediato inferior sea mayor que la que existe entre el importe del patrimonio preexistente tenido en cuenta para la liquidación y el importe máximo del tramo de patrimonio preexistente que motivaría la aplicación del citado coeficiente multiplicador inferior, aquella se reducirá en el importe del exceso.

En casos de seguros sobre la vida se aplicará el coeficiente que corresponde al patrimonio preexistente del beneficiario y al grupo en que por su parentesco con el contratante estuviese encuadrado, igualmente para los seguros colectivos contratados por las empresas a favor de sus empleados se estará al coeficiente que corresponda al patrimonio preexistente del beneficiario y al grado de parentesco entre este y el asegurado.

En caso de no ser conocidos los causahabientes en una sucesión, se aplicará el coeficiente establecido para los colaterales de cuarto grado si el patrimonio preexistente es mayor de 4.020.000 €, pudiéndose devolver lo procedente una vez que aquellos sean conocidos.

La valoración del patrimonio preexistente se hará conforme el IP, en caso de adquisiciones mortis causa, se excluirá el valor de los bienes y derechos por cuya adquisición se haya satisfecho el impuesto por donaciones anteriores.

4.5.6.3. Deducciones y bonificaciones de la cuota.

4.5.6.3.1. Bonificación en adquisiciones mortis causa.

1. Bonificación autonómica del 99% de la cuota tributaria por los contribuyentes del grupo I y II. Se asimilan a los cónyuges, las parejas de hecho inscritas conforme a la ley cántabra.

4.5.6.3.2. Bonificación en adquisiciones inter vivos.

1. Bonificación autonómica del 99% de la cuota en la donación de la vivienda que será la vivienda habitual del donatario, realizada a descendientes y adoptados, con límite de 200.000€ del valor real de la vivienda.
 - Será aplicable la misma bonificación en caso de donación de un terreno para construir la residencia habitual de donatario y se aplicará sobre los primeros 60.000€ del valor real del terreno.

Para ello, deben de cumplir una serie de requisitos establecidos en los apartados a) – h) del punto 2 del art. 8.

2. Bonificación autonómica del 99% de la cuota en la donación de la vivienda que vaya a constituir la residencia habitual del donatario realizada a favor del cónyuge o pareja de hecho inscrita a causa de un proceso de ruptura matrimonial o de convivencia, hasta los primeros 200.000€ del valor real de la vivienda. En caso de un terreno será de aplicación la misma bonificación hasta los 60.000€. Para ello se deben de cumplir los requisitos establecidos en el punto 3 del art. 8.
3. Bonificación autonómica del 99% de la cuota hasta los primeros 100.000€ donados en metálico a descendientes, adoptados, cónyuges o pareja de hecho inscrita, destinados a la adquisición de la vivienda habitual del donatario. En

caso de que se trate de un terreno se bonificará el 99% de la cuota hasta los primeros 30.000€.

Para aplicarla se deben cumplir una serie de condiciones (punto 4 art. 8) de patrimonio preexistente, renta familiar, situación de la vivienda en Cantabria, mantenimiento de la adquisición durante 5 años, origen de los fondos donados deben de estar justificados...

4. Bonificación del 99% de la cuota hasta los primeros 100.000€ donados en metálico a descendientes y adoptados para la puesta en marcha de una actividad económica o para la adquisición de una ya existente o participaciones en determinadas entidades, siempre que cumplan una serie de requisitos (apartados a)-h) del punto 5, art. 8). Entre los requisitos cabe destacar que el donatario debe tener máximo 36 años, donación en escritura pública, plazo de compra limitado a 6 meses desde la adquisición, mantenimiento de lo adquirido...

La bonificación será del 100% hasta los primeros 200.000€ para las empresas que cumplan todos los requisitos y durante los 12 meses posteriores tengan un incremento medio de la plantilla media total de los 12 meses anteriores y se mantenga durante otros 24 meses.

Cabe destacar que en caso de que el sp. sea gravado por ISD se podrá deducir la tasa por valoración previa a los inmuebles adquiridos tanto mortis causa como inter vivos con unas condiciones:

- a. La tasa deber ser efectivamente ingresada.
- b. Debe coincidir el sp. de la tasa y del impuesto.
- c. El valor declarado respecto del bien valorado sea igual o superior al atribuido por el perito de la administración.
- d. El impuesto debe ser gestionado por la administración cántabra.
- e. La deuda de la operación sujeta al impuesto sea igual o superior a la tasa pagada.

4.5.7. Castilla-La Mancha

Castilla la Mancha publicó en el Diario Oficial de Castilla la Mancha la Ley 3/2016, de 5 de mayo, de Medidas Administrativas y Tributarias de Castilla – La Mancha, en la que se regulan los tributos cedidos y entre ellos el ISD, se introducen en las adquisiciones de

la empresa individual un periodo de incumplimiento, así como la exclusión de la adquisición lucrativa de empresas que gestionen un patrimonio mobiliario o inmobiliario, incluye también la introducción de una escala en las bonificaciones de la cuota del ISD. Dicha ley modifica la Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha.

4.5.7.1. Reducciones autonómicas y mejoras de las reducciones estatales.

4.5.7.1.1. Adquisiciones mortis causa.

Castilla-La Mancha ha regulado tanto reducciones propias como mejora de las estatales.

1. Reducción propia en la BI por la adquisición de la empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades que no coticen en mercados organizados y les sea de aplicación la reducción del art. 20.2.c) del ISD, del 4% del valor neto de adquisición. Con los siguientes requisitos:
 - a. La empresa tiene que tener el domicilio fiscal y debe estar ubicada en esta comunidad, y se deben mantener en la misma durante 5 años.
 - b. Deberá cumplir los requisitos del art. 20.2.c) del ISD, salvo el periodo de permanencia en el patrimonio que debe ser de 5 años.
 - c. Es compatible con la reducción estatal citada y esta se aplica posteriormente.
 - d. En caso de incumplimiento de requisitos de permanencia, se deberá pagar el impuesto que no se ha ingresa junto a intereses de demora en el plazo de un mes.
 - e. Adquisición de participaciones en entidades: la bonificación será del importe del valor que corresponda entre los activos para el ejercicio de la actividad minoradas en el importe de las deudas y el valor del patrimonio neto de la entidad.
2. Reducción mejorada por discapacidad acreditada igual o superior al 33% e inferior al 65% de 125.000€. en caso de discapacidad mayor al 65% será de 225.000€.

Se aplicará con independencia de las que se apliquen por grado de parentesco.

4.5.7.1.2. Adquisiciones inter vivos.

1. Reducción propia en la BI por adquisiciones inter vivos de una empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades que no coticen en mercados organizados y les sea de aplicación la reducción del art. 20.6 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del 4% del valor neto de adquisición. Con una serie de requisitos asociados:

- a. La empresa tiene que tener el domicilio fiscal y debe estar ubicada en esta comunidad, y se deben mantener en la misma durante 5 años.
- b. Deberá cumplir los requisitos del art. 20.6 de la Ley 29/1987, salvo el periodo de permanencia en el patrimonio que debe ser de 5 años.
- c. Es compatible con la reducción estatal citada y esta se aplica posteriormente.
- d. En caso de incumplimiento de requisitos de permanencia, se deberá pagar el impuesto que no se ha ingresado junto a intereses de demora en el plazo de un mes.
- e. Adquisición de participaciones en entidades: la bonificación será del importe del valor que corresponda entre los activos para el ejercicio de la actividad minoradas en el importe de las deudas y el valor del patrimonio neto de la entidad.

4.5.7.2. Tarifa del impuesto y coeficiente multiplicador.

La comunidad de Castilla-la Mancha no ha regulado la tarifa del impuesto ni en coeficiente multiplicador, le será de aplicación, por tanto, lo establecido en la normativa estatal del impuesto.

4.5.7.3. Deducciones y bonificaciones de la cuota.

Para la aplicación de las bonificaciones hay que tener en cuenta:

- a. Se asimilan a los cónyuges los miembros de parejas de hecho que hayan tenido convivencia estable de pareja durante al menos los 2 años anteriores a la fecha de devengo del impuesto y cumplan unos requisitos establecidos en el Decreto 124/2000, de 11 de julio.
- b. Se asimilan las personas objeto de acogimiento familiar permanente o pre adoptivo a los adoptados y las personas que realicen un acogimiento familiar permanente o pre adoptivo se equiparan a los adoptantes.

- c. En caso de incumplimiento de permanencia, los sp. deberán pagar el impuesto no ingresado junto a los intereses de demora y autoliquidaciones complementarias.
- d. Para el caso de las transmisiones inter vivos tienen que cumplir los siguientes requisitos:
 - Transmisión se debe hacer en escritura pública, constando el origen y situación de los bienes transmitidos.
 - En caso de no ser bienes o derechos no dinerarios, deberán permanecer en el patrimonio del adquirente durante los 5 años posteriores a la fecha de devengo del impuesto.
 - En caso de adquisiciones sobre una empresa individual, negocio profesional o participaciones a los que les sea de aplicación el apartado 8 del art. 4 de la Ley 19/1991, se entenderá que se cumple este requisito cuando en el plazo de 5 años se cumplan las condiciones del art. 20.6.C) de la Ley 29/1987.

4.5.7.3.1. Bonificación en adquisiciones mortis causa.

La comunidad regula dos bonificaciones mortis causa incluidas las percepciones de cantidades por beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida en la cuota del ISD. Destacando los contribuyentes de los grupos I y II con bases inferiores a 175.000€ puesto que no tributan.

1. Bonificación en función del importe de la BL de sus declaraciones tributarias, los sp. de los grupos I y II de parentesco, podrán aplicarse en la cuota la correspondiente bonificación:
 - a. Bonificación del 100% de la cuota tributaria: declaraciones tributarias con BL inferior a 175.000€.
 - b. Bonificación del 95% de la cuota tributaria: declaraciones tributarias con BL igual o superior a 175.000€ hasta 225.000€.
 - c. Bonificación del 90% de la cuota tributaria: declaraciones tributarias con BL igual o superior a 225.000€ hasta 275.000€.
 - d. Bonificación del 85% de la cuota tributaria: declaraciones tributarias con BL igual o superior a 275.000€ hasta 300.000€.
 - e. Bonificación del 80% de la cuota tributaria: declaraciones tributarias con BL igual o superior a 300.000€.

2. Bonificación del 95% para los sp. con grado de discapacidad igual o superior al 65%, así como para las aportaciones al patrimonio protegido de personas con discapacidad.

Ambas son compatibles con la anterior, y se aplicarán con posterioridad.

4.5.7.3.2. Bonificación en adquisiciones inter vivos.

La Comunidad regula dos bonificaciones inter vivos incluidas las percepciones de cantidades por beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida en la cuota del ISD.

1. En función del importe de la BL de las declaraciones tributarias, los sp. de los grupos I y II de parentesco se aplicarán las correspondientes bonificaciones:
 - a. Bonificación del 95% de la cuota tributaria: declaraciones tributarias con BL inferior a 120.000€.
 - b. Bonificación del 90% de la cuota tributaria: declaraciones tributarias con BL igual o superior a 120.000€ hasta 240.000€.
 - c. Bonificación del 85% de la cuota tributaria: declaraciones tributarias con BL igual o superior a 240.000€.
2. Bonificación del 95% para los sp. con grado de discapacidad igual o superior al 65%, así como para las aportaciones al patrimonio protegido de personas con discapacidad.

Ambas son compatibles con la anterior, y se aplicarán con posterioridad.

4.5.8. Castilla y León

En Castilla y León se ha modificado la normativa para hechos imponible devengados a partir del 7 de julio de 2017 mediante el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, que aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos. Además, con la Ley 2/2017, de 4 de julio, de medidas tributarias han incrementado la deducción variable que pueden aplicarse los descendientes, adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes en adquisiciones mortis causa.

Destacar que es una de las comunidades que más claro explica en su página web el impuesto en diferentes apartados, desde quien es el obligado al pago del impuesto, valor a declarar, cantidad a pagar, lugar de presentación, documentación a presentar y plazos.

4.5.8.1. *Reducciones autonómicas y mejoras de las reducciones estatales.*

Para la aplicación de estas reducciones debemos tener en cuenta lo siguiente:

- a. Se asimilan a los cónyuges los miembros de uniones de hecho que hayan tenido convivencia estable de pareja durante, al menos, dos años anteriores a la fecha de devengo del impuesto y cuya unión se haya inscrito en el Registro de Uniones de Hecho de Castilla y León.
- b. Cuando se produzca el incumplimiento de los requisitos para la aplicación de una reducción ya practicada, el beneficiario de la reducción deberá pagar la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora, debiendo presentar autoliquidación complementaria ante la oficina gestora competente y dentro del plazo de un mes desde la fecha en que se produzca el incumplimiento.
- c. La reducción 5 de las adquisiciones mortis causa es incompatible con las 6 y 7.

4.5.8.1.1. *Adquisiciones mortis causa.*

En cuanto a las reducciones mortis causa, Castilla y León ha regulado las siguientes:

1. Reducción en las adquisiciones por personas con discapacidad física, psíquica o sensorial con un grado de discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65% de 125.000€
En caso de discapacidad igual o superior al 65% la reducción será de 225.000€. Se aplicará junto la reducción correspondiente por grado de parentesco con el causante.
2. Reducción en las adquisiciones mortis causa de descendientes, adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes.
 - a. Descendientes y adoptados \geq 21 años, cónyuges, ascendientes y adoptantes: 60.000€.
 - b. Descendientes y adoptados \leq 21 años: 60.000€, más 6.000€ por cada año menos de 21 que tenga el contribuyente.
 - c. Reducción variable calculada como la diferencia entre 300.000€ y la suma de las siguientes cantidades:
 - Las reducciones correspondientes a la normativa estatal.
 - La reducción que corresponda por la aplicación de las letras a. y b. de este apartado.

- Las reducciones que pudieran corresponder por la aplicación de los apartados 1,3,4,5, 6 y 7.
 - En caso de que la diferencia sea negativa, el importe de la reducción es 0.
3. Reducción propia en las adquisiciones de bienes muebles integrantes del patrimonio cultural e inscritos en el inventario general de patrimonio cultural del 99% del valor de los mismos cuando sean cedidos para exposición en las siguientes condiciones:
 - a. Cesión en favor de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, Corporaciones Locales de la Comunidad, Museos públicos de la Comunidad u otras instituciones dependientes de los entes públicos territoriales de la Comunidad.
 - b. Cesión gratuita del bien.
 - c. Periodo de cesión superior a 10 años.
 4. Reducción propia por indemnizaciones satisfechas por la administración pública a los herederos de los afectados por el Síndrome Tóxico y actos de terrorismo del 99% de los importes percibidos, con independencia de otras reducciones.
Será aplicable cuando no corresponda tributar en el IRPF por las indemnizaciones percibidas.
 5. Reducción propia en la adquisición de explotaciones agrarias en el territorio de Castilla y León o por el derecho de usufructo, del 99% del valor y siempre que concurren las siguientes circunstancias:
 - a. En la fecha del fallecimiento el causante tuviera la condición de agricultor profesional.
 - b. Adquisición por parte de: cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad, hasta el tercer grado de la persona fallecida.
 - c. Que el adquirente mantenga en su patrimonio la explotación durante los 5 años posteriores al fallecimiento, salvo fallecimiento del mismo en ese plazo.
 6. Reducción propia en la adquisición de empresas individuales, negocios profesionales del 99% siempre que concurren estas circunstancias:

- a. La actividad se debe ejercer de forma habitual, personal y directa por el causante.
 - b. Los ingresos del causante procedentes de la actividad deben ser al menos el 50% de los rendimientos de las actividades económicas y trabajo personal.
 - c. En caso del causante ejercer 2 o más actividades de forma habitual, personal y directa, la reducción será para todos los bienes y derechos afectos.
 - d. La adquisición debe ser por parte de: cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad, hasta el tercer grado.
 - e. Mantenimiento de la adquisición por el adquirente los 5 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo fallecimiento del mismo. La expropiación forzosa de los bienes no es un incumplimiento y el nuevo adquirente deberá mantener lo adquirido durante 7 años desde la primera transmisión.
7. Reducción propia en la adquisición de participaciones en entidades que no coticen en mercados organizados y con domicilio fiscal y social en Castilla y León del 99% del valor siempre que concurren estas circunstancias:
- a. La entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
 - b. La participación del causante en el capital de la entidad sea $\geq 5\%$ computado de forma individual o al 20% juntamente con el cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el cuarto grado de parentesco ya sea éste por consanguinidad, afinidad o adopción.
 - c. El causante o alguna persona del grupo familiar, ejerza funciones de dirección en la entidad y perciba retribución de al menos el 50% de la suma de rendimientos de actividades económicas y del trabajo personal.
 - d. La adquisición debe ser por parte de: cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad, hasta el tercer grado.
 - e. Mantenimiento de la adquisición por el adquirente los 5 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo fallecimiento del mismo. La expropiación forzosa de los bienes no es un incumplimiento y el nuevo

adquiriente deberá mantener lo adquirido durante 7 años desde la primera transmisión.

8. Reducción variable en la base imponible aplicable por los descendientes y adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes calculada por diferencia entre 300.000 euros (175.000 euros hasta 31-6-2016 y 250.000 euros desde 1-7-2016 hasta 6-7-2017) y el resto de reducciones que pueda aplicarse el adquirente incluidas las de parentesco.

4.5.8.1.2. Adquisiciones inter vivos.

Así mismo, la Comunidad ha regulado reducciones propias y mejoradas para las adquisiciones inter vivos:

1. Reducción propia por las donaciones realizadas al patrimonio especialmente protegido de contribuyentes con discapacidad del 100% del valor y con límite de 60.000€.
2. Reducción propia por donaciones dinerarias para la adquisición de la primera vivienda habitual por ascendientes, adoptantes o por aquellas personas que hubieran realizado un acogimiento familiar permanente o pre adoptivo del 99% del importe de la donación, con los siguientes requisitos:
 - a. Donatario: < 36 años o consideración legal de persona con discapacidad en grado $\geq 65\%$ en la fecha de formalizar la donación.
 - b. Importe íntegro donado se destine a la compra de la 1ª vivienda habitual.
 - c. Vivienda situada en territorio de Castilla y León.
 - d. Adquisición en el periodo de autoliquidación del impuesto de la donación.
 - e. Importe máximo de la reducción será de 120.000€ con carácter general y 180.000€ para discapacitados en grado $\geq 65\%$.
3. Reducción propia por donaciones para la constitución o ampliación de una empresa individual o de un negocio profesional por ascendientes, adoptantes o colaterales hasta el 3º por consanguinidad o afinidad, del 99%, con los siguientes requisitos:
 - a. Domicilio fiscal y social en el territorio de Castilla y León.
 - b. No tengan por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

- c. Mantenimiento durante los 5 años siguientes a la escritura pública de donación.
- d. Donación formalizada en escritura pública.
- e. En caso de donación de dinero se construya o amplíe la empresa en el plazo máximo de 6 meses desde la donación.

4.5.8.2. Tarifa del impuesto y coeficiente multiplicador.

En cuanto a la tarifa del impuesto y el coeficiente multiplicador, la Comunidad de Castilla y León no las ha regulado por lo que son de aplicación las de la normativa estatal.

4.5.8.3. Deducciones y bonificaciones de la cuota.

La Comunidad de Castilla y León no ha regulado deducciones ni bonificaciones autonómicas al impuesto por lo que serán de aplicación las de la normativa estatal.

4.5.9. Cataluña

La Comunidad de Cataluña en la web de su agencia tributaria aporta una guía práctica con ejemplos muy útil para la elaboración del impuesto incluyendo casos prácticos, pero el problema es que aparece toda la guía en catalán, aunque se cambie el idioma de la página web a castellano, en algunos documentos de las reducciones en concreto si que aparecen en castellano.

4.5.9.1. Reducciones autonómicas y mejoras de las reducciones estatales

Cataluña ha regulado como las otras comunidades tanto reducciones propias como reducciones mejoradas tanto en mortis causa como en inter vivos.

4.5.9.1.1. Adquisiciones mortis causa.

Las reducciones que se establecen para adquisiciones mortis causa son las siguientes:

1. Reducción mejorada por parentesco entre el adquirente y la persona fallecida:
 - a. Grupo I (descendientes menores de 21 años): 100.000€, más 12.000€ por cada año de menos de 21 que tenga y con un límite de 196.000€.
 - b. Grupo II (descendientes mayores de 21 años, cónyuge y ascendientes):
 - Cónyuge, pareja estable o hijos: 100.000€.

- Resto de descendientes: 50.000€.
 - Ascendientes: 30.000€.
 - c. Grupo III (adquisiciones por colaterales de 2º y 3º grado y ascendientes y descendientes por afinidad): 8.000€.
 - d. Grupo IV (adquisiciones por colaterales de 4 grado o más distantes y extraños): no tienen reducción.
2. Reducción por discapacidad. Cuando el grado de discapacidad acreditado es igual o superior al 33% se les aplica una reducción de 275.000€ y si es mayor al 65% la reducción que corresponde es de 650.000€.
- Se trata de una reducción complementaria a las demás.
3. Reducción en la BI para personas mayores del grupo II de parentesco de 75 o más años para adquisiciones mortis causa de 275.000€.
4. Reducción por los beneficiarios de seguros sobre la vida, en función de la fecha de contratación y la fecha de fallecimiento.
- a. Pólizas contratadas antes del 19/01/1987:
 - Exención de los primeros 3.005,06€ si los beneficiarios son del grupo I y II.
 - El exceso tiene una reducción de la base imponible del 90% hasta el 10% en función del grado de parentesco, en caso de grupos I y II es del 90%.
 - b. Pólizas contratadas después del 19/01/1987 y fallecimiento después del 01/02/2014, tienen una reducción del 100% con límite de 25.000€ para las personas de los grupos I y II de parentesco.
 - c. Pólizas contratadas antes y después de 19/01/1987: tienen que elegir uno de los dos regímenes anteriores.
5. Reducción en la BI por beneficiarios de seguros por actos de terrorismo y misiones internacionales del 100%.
6. Reducción en la BI por la adquisición de bienes y derechos afectos a una actividad económica por los cónyuges o pareja estable, descendientes, ascendientes o colaterales hasta el 3º del causante por afinidad o consanguinidad, del 95%.
- La reducción será aplicable también a personas con vinculación laboral o prestación de servicios a la empresa con antigüedad mínima de 10 años y con responsabilidad en la gestión o dirección mínima de 5 años.

- La reducción está condicionada al mantenimiento de la actividad empresarial durante los 5 años siguientes al fallecimiento, salvo fallecimiento del adquirente, y el mantenimiento en el patrimonio del adquirente de los bienes o derechos en el mismo plazo.
 - En caso de incumplimiento se deberá presentar la autoliquidación correspondiente por la parte del impuesto que se haya dejado de ingresar como consecuencia de la reducción más los intereses de demora.
7. Reducción en la BI por la adquisición de participaciones en entidades por el cónyuge o pareja estable, descendientes, ascendientes o colaterales hasta el 3º del causante por afinidad o consanguinidad, del 95% del valor de las participaciones con o sin cotización en mercados organizados, por la parte correspondiente por la proporción existente entre los activos necesarios por el ejercicio de la actividad minorado por el importe de la deuda que se deriven y el valor del patrimonio neto de cada entidad.

En caso de entidades laborales la reducción es del 97%.

Esta reducción tiene una serie de requisitos para su aplicación que vienen recogidos en el apartado A.5.6. de la *Guia pràctica impost sobre successions i donacions, de la Generalitat de Catalunya*.

8. Reducción en la BI por la adquisición de la vivienda habitual del difunto por parte del cónyuge o pareja estable, descendientes, ascendientes o colaterales mayores de 65 años y tiene que haber vivido con el fallecido los 2 años anteriores al fallecimiento, del 95% del valor de la vivienda con un límite conjunto de 500.000€. El límite se tiene que prorratear entre los sujetos pasivos en proporción a la participación en la herencia. El límite individual no puede ser inferior a 180.000€.

Esta reducción tiene una serie de requisitos para su aplicación entre los que destacan:

- c. Se consideran vivienda habitual también el trastero y hasta 2 plazas de aparcamiento dentro del mismo edificio o complejo.
- d. Si en el momento del fallecimiento, la persona residía en una vivienda de la que no era titular se entenderá por vivienda habitual la que tenía esa consideración durante los 10 años anteriores al fallecimiento, no hay limitación en caso de que viva en un centro residencial.

- e. La reducción está condicionada al mantenimiento de la vivienda en el patrimonio de adquirente durante los 5 años siguientes al fallecimiento.
9. Reducción en la BI por la adquisición de determinadas fincas rústicas de dedicación forestal por parte del cónyuge o pareja estable, descendientes, ascendientes o colaterales hasta el 3^r grado, del 95% del valor con una serie de requisitos (apartado A.5.8. de la *Guia pràctica impost sobre successions i donacions, de la Generalitat de Catalunya.*)
10. Reducción por la adquisición de bienes del difunto utilizados en la explotación agraria del heredero, del 95% del valor neto, por parte del cónyuge o pareja estable, descendientes, ascendientes o colaterales hasta el 3^r grado por consanguinidad, adopción o afinidad.
- Para la aplicación de esta reducción destacamos que el heredero tiene que tener la condición de agricultor profesional y queda condicionada al mantenimiento de los bienes durante los 5 años posteriores al fallecimiento y a la utilización de los mismos en la explotación agraria.
- Hay que tener en cuenta las exenciones y reducciones contempladas en la Ley Estatal 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias.
11. Reducción en la BI por la adquisición de bienes del patrimonio cultural por parte del cónyuge o pareja estable, descendientes, ascendientes o colaterales hasta el 3^r grado del 95% de los bienes siguientes:
- a. Bienes culturales de interés nacional y del patrimonio cultural catalán.
 - b. Bienes integrantes del patrimonio histórico o cultural de otras comunidades autónomas.
 - c. Bienes patrimonio histórico español y registrados en el correspondiente registro.
 - d. Obra propia del artista en caso de ser el fallecido.
 - e. Requisito de mantenimiento de lo adquirido: 5 años posteriores al fallecimiento.
12. Reducción en la BI por la adquisición de bienes del patrimonio natural por parte del cónyuge o pareja estable, descendientes, ascendientes o colaterales hasta el 3^r grado, del 95% del valor de las fincas rústicas de dedicación forestal ubicadas en terrenos incluidos en un Plan de espacios de interés cultural. El requisito del mantenimiento es de 10 años desde el fallecimiento.

13. Reducción por sobreimposición decenal. Si unos mismos bienes en un período máximo de 10 años son objeto de 2 o más transmisiones a favor del cónyuge o pareja, descendientes o ascendientes, en la segunda y posteriores transmisiones y con carácter alternativo se tiene que realizar en la BI la reducción más favorable entre:
- a. Reducción equivalente al importe de las cuotas del impuesto pagadas.
 - b. La reducción resultante de aplicar:
 - Reducción del 50% del valor real de los bienes y derechos si la transmisión se produce dentro del año natural siguiente a la transmisión anterior.
 - Reducción del 30% entre 1 año natural y antes de 5 años naturales.
 - Reducción del 10% en caso de que pasen más de 5 años.

4.5.9.1.2. Adquisiciones inter vivos.

Del mismo modo, regula las siguientes donaciones:

1. Reducción en la BI por la donación de un negocio profesional o empresarial al cónyuge o pareja estable, descendientes, ascendientes o colaterales hasta el 3^r grado o con vinculación laboral con la empresa de mínimo 10 años y responsabilidad en la gestión en la dirección o gestión mínimo de 5 años, del 95% del valor.

Para ello se tienen que cumplir una serie de requisitos establecidos en el apartado B.5.1. de la *Guia pràctica impost sobre successions i donacions, de la Generalitat de Catalunya*, destacando el requisito de mantenimiento del ejercicio de la actividad y los bienes en el patrimonio durante los 5 años siguientes a la donación.
2. Reducción en la BI por la donación de participaciones en entidades al cónyuge o pareja estable, descendientes, ascendientes o colaterales hasta el 3^r grado, del 95% del valor de las participaciones con o sin cotización en mercados organizados. Para ello se tienen que cumplir una serie de requisitos establecidos en el apartado B.5.2. de la *Guia pràctica impost sobre successions i donacions, de la Generalitat de Catalunya*, destacando el requisito de mantenimiento del ejercicio de la actividad y los bienes en el patrimonio durante los 5 años siguientes a la donación.

3. Reducción por la donación dineraria para constituir o adquirir un negocio profesional, una empresa o para adquirir participaciones en entidades a favor de descendientes, del 95% con una reducción máxima de 125.000€, en caso de donatarios con grado de discapacidad igual o superior al 33% es de 250.000€
Para ello es necesario que la empresa tenga el domicilio fiscal y social en Cataluña además de cumplir una serie de requisitos (apartado B.5.3. de la *Guia pràctica impost sobre successions i donacions, de la Generalitat de Catalunya*) destacando:
 - a. El donatario no puede tener más de 40 años en la formalización de la donación y su patrimonio tiene que ser menor a 300.000€.
 - b. La empresa no puede tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
 - c. Limitaciones de compra de empresas con un determinado importe de volumen de negocio.
 - d. Mantenimiento de lo adquirido durante 5 años a la adquisición y en puesto de dirección.
4. Reducción por la donación de bienes del patrimonio cultural a favor del cónyuge o descendientes del 95% del valor de bienes culturales de interés nacional o catalán, de bienes integrantes del patrimonio histórico o cultural de otras CCAA. Con requisito de mantenimiento durante los 5 años posteriores a la donación.
5. Reducción por la donación de una vivienda que constituya la primera vivienda habitual o por la donación dineraria para la adquisición de la misma a favor de descendientes del 95% del valor con una reducción máxima de 60.000€, en caso de discapacidad mayor o igual al 65% será de 120.000€. Esta reducción tiene una serie de requisitos (apartado B.5.5. de la *Guia pràctica impost sobre successions i donacions, de la Generalitat de Catalunya*) de entre los que destacan los siguientes:
 - a. El donatario no puede tener más de 36 años, salvo discapacidad mayor o igual al 65%, y su base imponible del IPRF restando los mínimos no puede ser superior a 36.000€.
 - b. No hay requisito de mantenimiento.
6. Reducción en la BI por aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad, por la parte que exceda el importe máximo fijado por la ley para

tener la consideración de rendimientos de trabajo del discapacitado, del 90% del exceso.

7. Reducciones y exenciones por la adquisición de explotaciones agrarias de la Ley Estatal 19/1995, del 90% o del 100% según cumpla una serie de requisitos establecidos en el apartado B.5.7. de la *Guia pràctica impost sobre successions i donacions, de la Generalitat de Catalunya*.

4.5.9.2. Tarifa del impuesto y coeficiente multiplicador.

En cuanto a la tarifa del impuesto aplicable a la base liquidable, Cataluña como podemos observar en la tabla, ha establecido menos tramos que la legislación estatal para su aplicación y que los tipos a aplicar resultan menores.

Tabla 14: Tarifa del impuesto aplicable con carácter general en la Comunidad Autónoma de Cataluña (A.6.1.).

Base liquidable - Hasta €	Cuota íntegra - €	Resto base liquidable - Hasta €	Tipo aplicable - %
0,00	0,00	5.000,00	7,00
50.000,00	3.500,00	150.000,00	11,00
150.000,00	14.500,00	400.000,00	17,00
400.000,00	57.000,00	800.000,00	24,00
800.000,00	153.000,00	en adelante	32,00

Fuente: *Guia Práctica del Impost sobre successions i donacions de la Agència Tributària de Catalunya*.

En el caso de las transmisiones lucrativas a favor de contribuyentes de los grupos I y II les es de aplicación la tarifa reducida de la tabla 15.

Tabla 15: Tarifa reducida aplicable en el caso de transmisiones lucrativas a favor de contribuyentes de los Grupos I y II en la Comunidad Autónoma de Cataluña (B.6.1.).

Base liquidable - Hasta €	Cuota íntegra - €	Resto base liquidable - Hasta €	Tipo aplicable - %
0,00	0,00	200.000,00	5,00
200.000,00	10.000,00	600.000,00	7,00
600.000,00	38.000,00	en adelante	9,00

Fuente: *Guia Práctica del Impost sobre successions i donacions de la Agència Tributària de Catalunya*.

Para aplicar esta tarifa es necesario haber formalizado la donación en escritura pública. En caso de que la escritura no sea requisito de validez, es necesario que el otorgamiento se eleve a público.

En cuanto a la cuota tributaria, tenemos que utilizar el coeficiente multiplicador para obtenerla y en Cataluña es la siguiente:

Tabla 16: Coeficiente multiplicador aplicable para la obtención de la cuota tributaria en la Comunidad Autónoma de Cataluña (A.6.2. / B.6.3.).

Grupos de parentesco		
Grupos I y II	Grupo III	Grupo IV
1	1,5882	2

Fuente: Guia Pràctica del Impost sobre successions i donacions de la Agència Tributària de Catalunya.

Como podemos observar, a diferencia de otras comunidades, este coeficiente multiplicador va únicamente en función del grado de parentesco únicamente.

4.5.9.3. Deducciones y bonificaciones de la cuota.

4.5.9.3.1. Bonificación en adquisiciones mortis causa.

1. Los cónyuges pueden aplicar una bonificación del 99% de la cuota tributaria incluidas las cantidades de beneficiarios de seguros de vida. El resto de contribuyentes de los grupos I y II pueden aplicar la bonificación en el porcentaje medio ponderado que resulte de la aplicación por cada tramo de la base imponible de los porcentajes la tabla 17.

Tabla 17: Bonificación para los Grupos I y II en el porcentaje medio ponderado aplicable por cada tramo de la base imponible en la Comunidad Autónoma de Cataluña (A.6.3.).

	Base Imponible - Hasta €	Bonificación (%)	Resto Base Imponible - Hasta €	Resto de la Base Imponible - Hasta €
1	0,00	0,00	100.000,00	99,00
2	100.000,00	99,00	100.000,00	97,00
3	200.000,00	98,00	100.000,00	95,00
4	300.000,00	97,00	200.000,00	90,00
5	500.000,00	94,20	250.000,00	80,00
6	750.000,00	89,47	250.000,00	70,00

7	1.000.000,00	84,60	500.000,00	60,00
8	1.500.000,00	76,40	500.000,00	50,00
9	2.000.000,00	69,80	500.000,00	40,00
10	2.500.000,00	63,84	500.000,00	25,00
11	3.000.000,00	57,37	en adelante	20,00

Fuente: *Guia Pràctica del Impost sobre successions i donacions de la Agència Tributària de Catalunya.*

En caso de que se opte por aplicar las reducciones y exenciones de los puntos 6 al 12 del apartado 4.5.10.1.1., a excepción de la adquisición de la vivienda habitual, incluyendo la de la Ley Estatal 19/1995, se modificarán a la mitad los porcentajes del cuadro anterior.

2. Deducción por doble imposición internacional.

4.5.10. Comunidad Valenciana

La Comunidad Valenciana mediante la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos, ha hecho modificaciones en este impuesto que entraban en vigor el 01/01/2017 por el cual se limitan gran número de reducciones. En el caso de la donación o sucesión de la empresa familiar, se ha limitado a empresas de reducida dimensión. En el caso de donaciones, se ha eliminado la reducción por parentesco de 100.000€ en los que el donatario tenga un patrimonio preexistente superior a 600.000€, además de eliminar la bonificación por parentesco del 75% en donaciones y en caso de sucesiones del grupo II se baja hasta el 50%. Por lo que estas medidas hacen que se encarezcan las herencias y donaciones en la Comunidad Valenciana.

4.5.10.1. Reducciones autonómicas y mejoras de las reducciones estatales.

4.5.10.1.1. Adquisiciones mortis causa.

La Comunidad ha regulado tanto reducciones análogas a las estatales como propias.

1. Reducción por parentesco para los grupos I y II. Se aplicará la correspondiente:
 - a. Grupo I: 100.000€, más 8.000€ por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente, sin que la reducción exceda los 156.000€.
 - b. Grupo II: 100.000€.

2. Reducción por discapacidad física o sensorial, con un grado de minusvalía igual o superior al 33%, de 120.000€, además de las correspondientes por grado de parentesco.

En caso de discapacidad psíquica igual o superior al 33% y personas con discapacidad física o sensorial igual o superior al 65%, la reducción será de 240.000€.

3. Reducción por adquisición de la vivienda habitual del causante por parte de cónyuge, ascendientes o descendientes de aquél, o pariente colateral mayor de 65 años que hubiese convivido con el causante durante los 2 años anteriores al fallecimiento, del 95% del valor de la vivienda y con un límite por sujeto pasivo de 150.000€.

La adquisición se debe mantener durante los 5 años posteriores al fallecimiento del causante, salvo fallecimiento del adquirente en dicho plazo.

4. Reducción propia en la BI por transmisión de una empresa individual agrícola a favor del cónyuge, descendientes, adoptados, ascendientes, adoptantes y parientes colaterales, hasta el tercer grado del causante, del 95% del valor de los elementos patrimoniales afectos a la empresa. Para ello se deben cumplir los siguientes requisitos simultáneamente:

- a. La actividad no constituya la principal fuente de renta del causante.
- b. El causante haya ejercido la actividad de forma habitual, personal y directa.
- c. El importe de la cifra neta de negocios de la empresa permita aplicar los incentivos de las empresas de reducida dimensión.
- d. Mantenimiento de la empresa adquirida durante los 5 años posteriores al fallecimiento del causante, salvo que aquél fallezca en ese plazo.
- e. Es aplicable la reducción al cónyuge sobreviviente.
- f. En caso de que el causante se encontrara jubilado de la actividad en el momento del fallecimiento, la actividad se debe realizar del mismo modo por su cónyuge o algún descendiente o adoptados.
- g. Si en el momento de la jubilación el causante tenía 65 o más años la reducción es del 95%, pero si tenía entre 60-64 años la reducción es del 90%.
- h. En caso de incumplimiento, se deberá ingresar la parte dejada de ingresar por la reducción más los intereses de demora.

5. Reducción propia en las adquisiciones de bienes del patrimonio cultural valenciano que se encuentren inscritos en los correspondientes organismos y que sean cedidos para su exposición con una serie de condiciones:
- La cesión se debe hacer a favor de *Generalitat* Valenciana y las entidades locales de la *Comunitat Valenciana*, los entes del sector público de la *Generalitat* y entidades locales; las universidades públicas, los centros superiores de enseñanzas artísticas públicos y centros de investigación de la *Comunitat Valenciana*.
 - Cesión gratuita.
 - El bien se destine a los fines culturales propios de la entidad donataria.
- La reducción será en función del período de cesión del bien, resultando:
- 95%: cesiones de más de 20 años.
 - 75%: cesiones de más de 10 años.
 - 50%: cesiones de más de 5 años.
6. Reducción propia en la BI en las transmisiones de empresa individual o negocio profesional a favor del cónyuge, descendientes, adoptados, ascendientes, adoptantes y parientes colaterales, hasta el tercer grado del causante, del 95% del valor neto de los elementos patrimoniales afectos con el mantenimiento del adquirente en la actividad por 5 años desde el fallecimiento. Además, se deberá cumplir otra serie de requisitos entre los que destacan:
- La actividad se debe ejercer por el causante de forma habitual, personal y directa. Y debe constituir su mayor fuente de renta.
 - El importe neto de la cifra de negocios de la empresa posibilite la aplicación de los incentivos fiscales para entidades de reducida dimensión.
 - En caso de que en el fallecimiento el causante se encontrase jubilado, los requisitos anteriores se deberán cumplir por un pariente adquirente de la misma.
 - Si en el momento de la jubilación el causante tenía 65 o más años la reducción es del 95%, pero si tenía entre 60-64 años la reducción es del 90%.
7. Reducción propia en la BI en las transmisiones de participaciones en entidades a favor del cónyuge, descendientes, adoptados, ascendientes, adoptantes y parientes colaterales, hasta el tercer grado del causante, del 95% del valor de las participaciones en la parte que corresponda a la proporción existente entre los

activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados con el importe de las deudas que derivan del mismo, y el valor del patrimonio neto de la entidad, siempre que las mismas se mantengan por el adquirente durante un periodo de 5 años desde el fallecimiento del causante.

Para ello se deberán cumplir unos requisitos, entre los que destacan:

- a. La entidad no debe tener como actividad principal la gestión de un patrimonio inmobiliario o mobiliario.
- b. El importe neto de la cifra de negocios de la empresa posibilite la aplicación de los incentivos fiscales para entidades de reducida dimensión.
- c. La participación del causante deber ser al menos del 5% o 20% de forma conjunta con ascendientes, descendientes, cónyuge o colaterales hasta el segundo grado.
- d. Cumplir los requisitos c. y d. del punto anterior.

4.5.10.1.2. Adquisiciones inter vivos.

La Comunidad Valenciana ha regulado reducciones propias para los casos de adquisiciones inter vivos, sin perjuicio de las reguladas en la normativa estatal.

1. Reducciones propias por parentesco:

- a. Adquisiciones por hijos o adoptados menores de 21 años (grupo I) con patrimonio preexistente de hasta 600.000€: 100.000€, más 8.000€ por cada año menos de 21 que tenga el donatario, sin exceder los 156.000€.
- b. Adquisiciones por hijos o adoptados mayores de 21 años (grupo II) con patrimonio preexistente de hasta 600.000€: 100.000€.
- c. Adquisiciones por nietos con patrimonio preexistente de hasta 600.000€ (siempre que su progenitor, hijo del donante, hubiera fallecido con anterioridad al devengo): 100.000€ en caso de nieto mayor de 21 años y 100.000€ más 8.000€ por cada año menos de 21 que tenga el nieto, sin exceder los 156.000€.
- d. Adquisiciones por abuelos con patrimonio preexistente de hasta 600.000€, siempre que el hijo, progenitor del donante, hubiera fallecido con anterioridad al devengo: 100.000€.

Para aplicar esta reducción se tendrán en cuenta la totalidad de donaciones provenientes del mismo donante en los 5 años inmediatamente anteriores al devengo.

No será de aplicación esta reducción en los siguientes supuestos:

- a. Cuando quien transmita hubiera tenido derecho a la reducción en la adquisición de los mismos bienes u otros con valor equivalente, en los 10 años anteriores al devengo.
- b. Cuando el sp. hubiera efectuado en los 10 años anteriores al devengo una transmisión a un donatario distinto al ahora donante, de otros bienes hasta un valor equivalente.
- c. Cuando quien transmita hubiera adquirido mortis causa los mismos bienes, u otros de valor equivalente, en los 10 años anteriores al devengo, como consecuencia de la renuncia pura y simple del sp., y hubiera tenido derecho a la aplicación de la reducción a. de este apartado.

Seguidamente la ley explica la prelación de donaciones y lo que se considera como exceso de donación (art. 10.bis. punto 1º).

2. Reducción propia por adquisiciones por personas con discapacidad.

- a. Personas con discapacidad física o sensorial con grado de minusvalía igual o superior al 65% y con discapacidad psíquica con grado de minusvalía igual o superior al 33%: reducción del 240.000€.
- b. Personas con discapacidad física o sensorial con grado de minusvalía igual o superior al 33%, que sean padres, adoptantes, hijos o adoptados del donante: reducción de 120.000€. será aplicable también a los nietos, siempre que su progenitor, hijo del donante, hubiera fallecido con anterioridad al devengo, y a los abuelos, siempre que su hijo, progenitor del donante, hubiera fallecido antes del devengo.

Se tendrán en cuenta la totalidad de las transmisiones inter vivos realizadas en favor del mismo donatario en los últimos 5 años anteriores al devengo.

3. Reducción propia en la BI por la transmisión de una empresa individual agrícola a favor de los hijos o adoptados o, en caso de no existir, de los padres o adoptantes del donante, del 95% del valor neto de los elementos patrimoniales afectos. Para ello es necesario que concurren los siguientes requisitos:

- a. La actividad no tiene que constituir la principal actividad del donante.

- b. El donante debe de haber ejercido esa actividad de forma habitual, personal y directa.
- c. El importe de la cifra neta de negocios se la actividad permita aplicar los incentivos fiscales de empresas de reducida dimensión.
- d. La empresa adquirida se debe mantener en el patrimonio del adquirente durante los 5 años siguientes a la donación, salvo fallecimiento del mismo.

Será aplicable a los nietos siempre que su progenitor hubiera fallecido.

En caso de que el causante se encontrara jubilado de la actividad en el momento del fallecimiento, la actividad se debe realizar del mismo modo por su cónyuge o algún descendiente o adoptados.

Si en el momento de la jubilación el causante tenía 65 o más años la reducción es del 95%, pero si tenía entre 60-64 años la reducción es del 90%.

En caso de incumplimiento, se deberá ingresar la parte dejada de ingresar por la reducción más los intereses de demora.

- 4. Reducción propia en la BI por la transmisión de una empresa individual o de un negocio profesional a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, o en caso de no existir, a favor del cónyuge, de los padres o adoptantes, del 95% del valor neto de los elementos patrimoniales afectos. Esta reducción lleva consigo una serie de requisitos para su aplicación:
 - a. Mantenimiento de la inversión durante un periodo de 5 años a partir de la donación, salvo fallecimiento.
 - b. La actividad se tiene que ejercer por el donante de forma habitual, personal y directa.
 - c. La actividad debe constituir la mayor fuente de renta del donante.
 - d. El importe de la cifra neta de negocios se la actividad permita aplicar los incentivos fiscales de empresas de reducida dimensión.
 - e. En caso de que el causante se encontrara jubilado de la actividad en el momento del fallecimiento, la actividad se debe realizar del mismo modo por su cónyuge o algún descendiente o adoptados.
 - f. Si en el momento de la jubilación el causante tenía 65 o más años la reducción es del 95%, pero si tenía entre 60-64 años la reducción es del 90%.
- 5. Reducción propia en la BI por la transmisión de participaciones en entidades a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, o en caso de no existir, a favor

del cónyuge, de los padres o adoptantes, del 95% del valor de las participaciones.

Las condiciones que debe cumplir para la aplicación de esta reducción son las mismas que se establecen para la misma en caso de transmisión mortis causa.

6. Reducción propia en la BI por donación dineraria para desarrollo de una actividad empresarial o profesional, con fondos propios inferiores a 300.000€, en el ámbito de la cinematografía, las artes escénicas, la música, la pintura y otras artes visuales o audiovisuales, la edición, la investigación o en el ámbito social, de hasta 1.000€.

4.5.10.2. *Tarifa del impuesto y coeficiente multiplicador.*

La Comunidad Valenciana ha regulado la tarifa del impuesto, es decir, la cuota íntegra la obtendremos aplicando a la BL la escala establecida en la tabla 18.

Tabla 18: Tarifa del impuesto aplicable en la Comunidad Autónoma de la Comunidad Valenciana (art. 11).

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
- Hasta €	- €	- Hasta €	- %
0,00	0,00	7.993,46	7,65
7.993,46	611,50	7.668,91	8,50
15.662,38	1.263,36	7.831,19	9,35
23.493,56	1.995,58	7.831,19	10,20
31.324,75	2.794,36	7.831,19	11,05
39.155,94	3.659,70	7.831,19	11,90
46.987,13	4.591,61	7.831,19	12,75
54.818,31	5.590,09	7.831,19	13,60
62.649,50	6.655,13	7.831,19	14,45
70.480,69	7.786,74	7.831,19	15,30
78.311,88	8.984,91	39.095,84	16,15
117.407,71	15.298,89	39.095,84	18,70
156.503,55	22.609,81	78.191,67	21,25
234.695,23	39.225,54	156.263,15	25,50
390.958,37	79.072,64	390.958,37	29,75
781.916,75	195.382,76	en adelante	34,00

Fuente: Ley 13/1997, de 23 de diciembre.

Para la obtención de la cuota tributaria, se aplicará a la cuota íntegra el coeficiente multiplicador correspondiente en función del patrimonio preexistente y los grupos de parentesco. En la Comunidad Valenciana han reducido los niveles de patrimonio preexistente respecto a la normativa estatal.

Tabla 19: Coeficiente multiplicador aplicable en función del patrimonio preexistente y grupo de parentesco para la obtención de la cuota tributaria en la Comunidad Autónoma de la Comunidad Valenciana (art. 12).

Patrimonio preexistente - €	Grupos del art. 22		
	I y II	III	IV
De 0 a 390.657,87	1,0000	1,5882	2,0000
De más de 390.657,87 a 1.965.309,58.....	1,0500	1,6676	2,1000
De más de 1.965.309,58 a 3.936.629,28	1,1000	1,7471	2,2000
Más de 3.936.629,28.....	1,2000	1,9059	2,4000

Fuente: Ley 13/1997, de 23 de diciembre.

4.5.10.3. Deducciones y bonificaciones de la cuota.

4.5.10.3.1. Bonificación en adquisiciones mortis causa.

La Comunidad Valenciana ha regulado las siguientes bonificaciones mortis causa sobre la parte de la cuota tributaria del impuesto que corresponda a los bienes y derechos declarados por el sp.:

1. Bonificación del 75% por parientes del causante pertenecientes al grupo I.
2. Bonificación del 50% por parientes del causante pertenecientes al grupo II.
3. Bonificación del 75% por discapacitados físicos o sensoriales con un grado de minusvalía igual o superior al 65% o por discapacitados psíquicos con un grado de minusvalía igual o superior al 33%.

En caso de aplicar esta última bonificación, no se podrán aplicar las bonificaciones del punto 1. ó 2..

Para la aplicación de las bonificaciones se debe presentar autoliquidación dentro del plazo voluntario o fuera de plazo, pero sin que se haya recibido requerimiento previo de la administración.

4.5.10.3.2. Bonificación en adquisiciones inter vivos.

La Comunidad no ha regulado ninguna bonificación inter vivos.

4.5.11. Extremadura

La Comunidad Autónoma de Extremadura no ha logrado reducir durante los últimos años la renuncia a las herencias pese a las medidas tomadas en el año 2015, las medias consistían en bonificar al 99% las herencias de padres a hijos hasta los 175.000€, a partir de ahí la bonificación era variable, además, tanto si el donatario como el beneficiario tenía un patrimonio inferior a 600.000€ la obligación fiscal desaparece.

Según Ángela Villanueva, decana del Colegio de notarios de Extremadura: “El problema viene cuando la herencia procede de familiares colaterales, como hermanos, tíos o primos. Ahí es cuando llegan muchas sorpresas”.

Además, se ha suprimido la bonificación del 99% en los mismos términos que en mortis causa.

Las modificaciones autonómicas del impuesto se han regulado principalmente en el Decreto Legislativo 1/2013, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado.

4.5.11.1. *Reducciones autonómicas y mejoras de las reducciones estatales.*

4.5.11.1.1. *Adquisiciones mortis causa.*

La Junta de Extremadura ha regulado 5 mejoras a las reducciones estatales, que como sabemos prevalecen a las reducciones del Estado, y 3 reducciones propias, en sus arts. 15-21 del DL 1/2013 y en el art. 3 de la Ley 6/2013.

1. Reducción propia en la BI a favor del cónyuge, los descendientes y los ascendientes (grupos I y II) por herencias en las que el caudal hereditario no sea superior a 600.000 €, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida para el caso de fallecimiento del asegurado. La reducción consiste en una cantidad variable que, sumada a las restantes reducciones aplicables, excluida la que corresponde a los minusválidos igual o superior al 33% o incapacidad permanente equiparable, deberá ser igual a 175.000€.

Para la aplicación de la reducción es necesaria la concurrencia de una serie de requisitos en el sp.:

- a. Patrimonio preexistente del causahabiente no sea superior a 300.000€.
- b. Para su aplicación debe solicitarse expresamente en el periodo reglamentario de presentación de autoliquidación o declaración.

2. Mejora de la reducción personal en la BI en las adquisiciones para los causahabientes incluidos en el Grupo I de parentesco (descendientes y menores de 21 años), de 18.000€, más 6.000€ por cada año menos de 21 que tenga el contribuyente con un límite de 70.000€.
3. Mejora de la reducción de la BI para las adquisiciones por personas discapacitadas, en función del grado de discapacidad del causahabiente:
 - a. Discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 50%: reducción de 60.000€.
 - b. Discapacidad igual o superior al 50% e inferior al 65%: reducción de 120.000€.
 - c. Discapacidad igual o superior al 65%: reducción de 180.000€.

Esta reducción será aplicable con independencia de la que corresponda por grado de parentesco con el causante.

4. Mejora de la reducción de la BI en la adquisición de la vivienda habitual del causante por el cónyuge, ascendientes, descendientes o pariente colateral mayor de 65 años que hubiese convivido con el causante durante los 2 años antes al fallecimiento, del 95% al 100% en función del valor real del inmueble (tabla 20). Para ello es necesario cumplir los mismos requisitos y límites que establece la legislación estatal:
 - a. Mantenimiento de la vivienda durante los 10 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo fallecimiento del adquirente.
 - b. Para su aplicación debe solicitarse expresamente en el periodo reglamentario de presentación de autoliquidación o declaración.

Tabla 20: Porcentaje de reducción aplicable en la adquisición por causa de muerte de la vivienda habitual en la Comunidad Autónoma de Extremadura (art.18).

Valor real inmueble - €	Porcentaje de reducción
Hasta 122.000	100,00%
De 122.000,01 a 152.000	99,00%
De 152.000,01 a 182.000	98,00%
De 182.000,01 a 212.000	97,00%
De 212.000,01 a 242.000	96,00%
Más de 242.000	95,00%

Fuente: Decreto Legislativo 1/2013, de 21 de mayo.

5. Reducción propia en la BI por la adquisición de la vivienda habitual del causante acogida a determinadas modalidades de vivienda de protección pública por el cónyuge, ascendientes o adoptantes, descendientes o adoptados que hayan convivido con el causante en año antes del fallecimiento, del 100% del valor de la vivienda, siempre que concurren una serie de circunstancias:
 - a. La vivienda esté situada en Extremadura.
 - b. La vivienda esté acogida a determinadas modalidades de protección pública.
 - c. Que el adquirente constituya su residencia habitual en la misma durante los 5 años posteriores, salvo fallecimiento.
 - d. Que el adquirente mantenga en su patrimonio la adquisición durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo fallecimiento de éste.
6. Mejora de la reducción por la adquisición por causa de muerte de explotaciones agrarias situadas en Extremadura, del 100% del valor real de los bienes y derechos transmitidos. Para ello serán de aplicación los requisitos de los arts. 9-11 y 20.2 de Ley 19/1995, de 4 de Julio, de modernización de explotaciones agrarias.
7. Reducción propia en la BI en la adquisición de una empresa individual, negocio profesional o de participaciones en entidades societarias, del 100% del valor, siempre que concurren las siguientes circunstancias:
 - a. Que tenga derecho a la exención en el IP.
 - b. Que la actividad se ejerza en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
 - c. En caso de participaciones en entidades el causahabiente alcance al menos el 50% del capital social, individual o conjuntamente.
 - d. Mantenimiento de la adquisición durante los 5 años siguientes al fallecimiento, salvo defunción.
 - e. Mantenimiento del domicilio fiscal de la empresa o negocio o el domicilio fiscal y social de la entidad societaria en la Comunidad Autónoma de Extremadura durante los 5 años siguientes al fallecimiento.
 - f. La adquisición se haga por parte de: cónyuge o descendientes o, en su defecto, a los ascendientes y colaterales por consanguinidad hasta 3^r grado de parentesco.
8. Mejora en la reducción estatal por la adquisición de empresas individuales, negocios profesionales o de participaciones en entidades por personas sin

relación de parentesco con el causante, del 95% del valor. Con una serie de requisitos para los adquirentes sin parentesco:

- a. Tener un contrato laboral o de prestación de servicios dentro de la empresa o negocio en la fecha del fallecimiento y con una antigüedad mínima de 5 años en la empresa.
- b. Realizar tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la empresa con una antigüedad mínima de 3 años.

Adicionalmente, para la aplicación de la reducción se deben cumplir los mismos requisitos del punto anterior (punto 7).

4.5.11.1.2. Adquisiciones inter vivos.

Extremadura ha regulado 8 reducciones propias y una mejora a las reducciones estatales para los casos de adquisiciones inter vivos.

1. Reducción propia en las donaciones dinerarias a descendientes de cantidades destinadas a la adquisición de la primera vivienda que vaya a constituir su residencia habitual, del 99% del importe donado y en los primeros 122.000€.

Para ello se deben cumplir una serie de requisitos:

- a. La donación se debe formalizar en escritura pública haciendo constar expresamente la voluntad de destinar las cantidades donadas a la adquisición de la primera vivienda habitual.
- b. Adquisición de la vivienda en el plazo de 6 meses desde la donación.
- c. La vivienda debe estar situada en Extremadura.
- d. Mantenimiento en el patrimonio del donatario durante los 5 años siguientes a la adquisición.
- e. El patrimonio preexistente del donatario no sea superior a 402.678,11€.

2. Reducción propia en la donación de una vivienda que vaya a constituir la residencia habitual a descendientes, del 99% sobre el valor neto de adquisición, en los primeros 122.000€.

Para ello se deben cumplir una serie de requisitos:

- a. La vivienda esté construida y situada en Extremadura.
- b. En la escritura pública debe constar la voluntad de destinar el inmueble a constituir la primera vivienda habitual del donatario.
- c. Se debe transmitir el pleno dominio.

- f. Mantenimiento de la adquisición en el patrimonio del donatario durante los 5 años siguientes a su adquisición.
 - g. El patrimonio preexistente del donatario no sea superior a 402.678,11€.
3. Reducción propia en la donación a descendientes de un solar o del derecho de sobre edificación destinado a la construcción de la vivienda habitual a favor de los hijos o descendientes del donante, del 99% del valor neto de adquisición o del derecho de sobre edificación, sobre los primeros 80.000€. Los requisitos que deben cumplir para su aplicación son:
- a. El solar o el derecho de sobre edificación donado esté situado o se ejerza en uno de los municipios de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
 - b. La transmisión debe ser en pleno dominio y en la escritura pública debe constar que sobre el solar o derecho de sobre edificación se va a construir la primera vivienda habitual para el donatario.
 - c. La vivienda debe estar construida y contar con cédula de habitabilidad o licencia de primera ocupación en el plazo máximo de 4 años desde el documento público de donación.
 - d. El donatario no tiene que ser titular de otra vivienda en propiedad en el momento de formalizar la donación.
 - e. El patrimonio preexistente del donatario no sea superior a 402.678,11€.
4. Reducción autonómica por donación de dinero de ascendientes, descendientes y de colaterales hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad para la constitución o ampliación de una empresa individual, negocio profesional o para adquirir participaciones en entidades, del 99% de la cantidad donada. Los requisitos que debe cumplir para su aplicación son los siguientes:
- a. La donación se debe formalizar en escritura pública y se debe hacer constar expresamente que el importe de la donación se destina a la constitución o ampliación de una empresa individual o de un negocio profesional o a la adquisición de participaciones sociales.
 - b. La empresa individual o el negocio profesional tengan su domicilio social o fiscal en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura y no tengan por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

- c. La constitución o ampliación de la empresa individual o del negocio profesional se debe producir en el plazo máximo de 6 meses desde la fecha de formalización de la donación.
 - d. Mantenimiento de la adquisición durante los 5 años siguientes a la donación, salvo fallecimiento.
 - e. El donatario debe ser mayor de edad o menor emancipado en la fecha de formalización de la donación.
 - f. En caso de adquisición de participaciones en entidades, deberán ser empresas con forma de sociedad anónima o limitada, realicen una actividad empresarial o profesional prevista en su objeto social. Además, tienen que representar, como mínimo, el 50% del capital social de la entidad y el donatario tiene que ejercer efectivamente funciones de dirección en la entidad.
 - g. El límite es con carácter general de 300.000€, en caso de que el donatario tenga la consideración legal de persona con discapacidad, el límite será de 450.000€.
5. Reducción propia en las donaciones de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades societarias a favor del cónyuge, descendientes, ascendientes o colaterales hasta el tercer grado del donante, del 99% del valor. Los requisitos que se deben cumplir con los mismos requisitos para las adquisiciones mortis causa de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades, además en el caso de las donaciones el donante tiene que tener 65 o más años o sea incapacitado permanente.
6. Reducción propia en las donaciones a descendientes de inmuebles destinados a desarrollar una actividad empresarial o un negocio profesional, del 99% del valor del inmueble sobre los primeros 300.000€.

Para ello se deben cumplir una serie de requisitos:

- a. La actividad a desarrollar no puede ser la de arrendamiento.
- b. El donatario tiene que ser mayor de edad o menor emancipado en la fecha de la formalización de la donación y esté dado de alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores.
- c. En la escritura pública se debe hacer constar expresamente la voluntad de que el inmueble donado se destinará a la constitución de su primera empresa individual o de su primer negocio profesional.

- d. La constitución de la empresa individual o del negocio profesional se debe producir en el plazo máximo de 6 meses desde la fecha de formalización de la donación.
 - e. El patrimonio preexistente del donatario no sea superior a 402.678,11€.
 - f. Mantenimiento de la adquisición durante los 5 años siguientes al fallecimiento, salvo defunción.
 - g. Mantenimiento del domicilio fiscal de la empresa o negocio o el domicilio fiscal y social de la entidad societaria en la Comunidad Autónoma de Extremadura durante los 5 años siguientes al fallecimiento.
7. Reducción mejorada en las donaciones de explotaciones agrarias en el territorio de Extremadura a favor de los descendientes y cónyuge, del 99% y en los mismos términos y condiciones de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.
8. Reducción propia en las donaciones a hijos y descendientes de cantidades destinadas a formación, del 99% sobre los primeros 120.000€. Los requisitos que se deben cumplir son:
- a. La donación debe formalizarse en escritura pública y debe constar expresamente la voluntad de que el dinero donado se destina por parte del donatario a su formación de postgrado.
 - b. El donatario debe ser mayor de edad o menor emancipado en la fecha de formalización de la donación.
 - c. El patrimonio preexistente del donatario no sea superior a 402.678,11€.

Destacar que las reducciones en las donaciones a los descendientes, ascendientes o colaterales hasta el tercer grado destinadas al desarrollo de una actividad económica o a la formación de los puntos 4, 6 y 8, no podrán superar en su conjunto los 300.000€.

9. Mejora de la reducción estatal por la adquisición de empresas individuales, negocios profesionales o de participaciones en entidades por personas sin relación de parentesco con el causante, del 95% del valor. Para ello se deben de cumplir los mismos requisitos que para la misma reducción en caso de mortis causa.

4.5.11.2. Tarifa del impuesto y coeficiente multiplicador.

La Junta de Extremadura no ha regulado la tarifa del impuesto ni los coeficientes multiplicadores por lo que serán de aplicación los estatales.

4.5.11.3. *Deducciones y bonificaciones de la cuota.*

4.5.11.3.1. *Bonificación en adquisiciones mortis causa.*

Bonificación autonómica en la cuota del impuesto en función del grado de parentesco con el causante. Esta bonificación se regula en el art. 2 de la Ley 8/2016, de 12 de diciembre, de medidas tributarias, patrimoniales, financieras y administrativas de la CAEX.

1. Adquisiciones por personas del Grupo I de parentesco, incluidas las cantidades percibidas por las personas beneficiarias de seguros sobre la vida: bonificación del 99% de la cuota.
2. Adquisiciones por personas del Grupo II de parentesco, incluidas las cantidades percibidas por las personas beneficiarias de seguros sobre la vida: bonificación del 99%, 95% o 90% de la cuota en función de que la BI no supere los 175.000€, 325.000€ y 600.000€.

4.5.11.3.2. *Bonificación en adquisiciones inter vivos.*

Extremadura no ha regulado bonificaciones inter vivos.

4.5.12. **Galicia**

Galicia es otra de las comunidades donde la Agencia Tributaria tiene una página web en la que detalla completamente todos los aspectos de este impuesto de una manera muy clara.

En esta comunidad los sucesores del Grupo I pagan solo importes simbólicos.

La normativa autonómica vigente aplicable es la del Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado.

4.5.12.1. *Reducciones autonómicas y mejoras de las reducciones estatales.*

4.5.12.1.1. *Adquisiciones mortis causa.*

Galicia ha regulado una serie de reducciones tanto propias como mejoras de la normativa estatal.

1. Mejora de la reducción por parentesco. Se aplicará a las adquisiciones por causa de muerte, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, en función de la relación de parentesco con el causante:

- a. Grupo I: 1.000.000€, más 100.000€ por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente, con límite de 1.500.000€.
 - b. Grupo II: 900.000€, menos 100.000€ por cada año mayor de 21 hasta 24; de 25 o más, cónyuges, ascendientes y adoptantes: 400.000€.
 - c. Grupo III: 8.000€.
 - d. Grupo IV: no hay reducción.
2. Reducción mejorada por discapacidad. Se aplicará a las personas que tengan la consideración legal de personas discapacitadas en función del grado de discapacidad:
- a. Personas con grado de minusvalía igual o superior al 33% e inferior al 65%: reducción de 150.000€.
 - b. Contribuyentes pertenecientes a los grupos I y II con un grado de minusvalía igual o superior al 33% e inferior al 65%, cuando el patrimonio preexistente no supere los 3 millones de €: reducción 100% BI.
 - c. Personas con grado de minusvalía igual o superior al 65% y no tengan derecho a la reducción anterior: reducción de 300.000€.
3. Reducción por la adquisición de las indemnizaciones del síndrome tóxico y por actos de terrorismo, del 99% sobre los importes percibidos, independientemente de otras reducciones pertinentes.
4. Reducción mejorada por adquisición de vivienda habitual del causante a favor de sus descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales por consanguinidad, se practicará una reducción variable en función del valor real total del inmueble (tabla 21) y con un límite de 600.000€.

Tabla 21: Porcentaje de reducción en aplicable en la adquisición mortis causa de la vivienda habitual en la Comunidad Autónoma de Galicia (art. 7- tres).

Valor real inmueble - €	Porcentaje de reducción
Hasta 150.000,00	99%
De 150.000,01 a 300.000,00	97%
Más de 300.506,00	95%

Fuente: Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio.

Cuando la adquisición corresponda al cónyuge, la reducción será del 100% del valor en la BI y con el límite de 600.000€.

Se entiende como vivienda habitual en la cual el causante residió, pero por circunstancias físicas o psíquicas se haya trasladado para recibir cuidados a un centro especializado o a vivir con familiares con derecho a la reducción.

Cabe destacar el requisito de mantenimiento de la vivienda durante los 5 años siguientes al devengo del impuesto, salvo fallecimiento o que se transmitiese la vivienda en virtud del pacto sucesorio según lo previsto en la Ley de derecho Civil gallego.

En caso de venta de la vivienda en el plazo de mantenimiento y el plazo de reinvierta en la adquisición de otra vivienda ubicada en Galicia que constituya la vivienda habitual, no se perderá la reducción.

5. Reducción propia por la adquisición de bienes y derechos afectos a una actividad económica y de participaciones en entidades por parte del cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad hasta el tercer grado, del 99% del valor. Cuando en la BI se encuentra el valor de una empresa individual o negocio profesional, o participaciones en entidades o derechos de usufructo sobre los mismos y siempre que concurras las siguientes circunstancias:
 - a. La gestión de la empresa o negocio, o el domicilio fiscal de la misma se sitúe en Galicia y se mantenga durante los 5 años siguientes a la fecha de devengo del impuesto.
 - b. Que la empresa, negocio o participaciones se encuentren exentos en el IP. Siendo la participación del sp. en el capital de la entidad: con carácter general 50% como mínimo, individual o conjunto y el 5% computado de forma individual o el 20% conjuntamente cuando las participaciones sean de empresa de reducida dimensión.
 - c. Mantenimiento de la adquisición y cumplimiento de la exención en el IP durante los 5 años posteriores al devengo del impuesto, salvo fallecimiento del adquirente o lo transmitiese según el pacto sucesorio gallego.
 - d. La empresa o entidad tiene que haber ejercido las actividades de su objeto social durante un periodo superior a los 2 años antes al devengo del impuesto.
6. Reducción propia por la adquisición de explotaciones agrarias y de elementos afectos ubicados en Galicia o de derechos de usufructos por cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales por

consanguinidad hasta el tercer grado, del 99% del valor, siempre que se cumplan una serie de condiciones:

- a. En la fecha de devengo el causante o su cónyuge tienen que tener la condición de agricultor profesional.
- b. Mantenimiento de la adquisición en el patrimonio del adquirente durante los 5 años posteriores al devengo, salvo fallecimiento o que se transmitiese la vivienda en virtud del pacto sucesorio según lo previsto en la Ley de derecho Civil gallego.
- c. La explotación agraria hubiera venido realizando actividades agrarias y la persona agricultora profesional haya mantenido tal condición durante un periodo superior a los 2 años antes del devengo del impuesto.
- d. La misma reducción será aplicable cuando en la BI esté incluido el valor de fincas rústicas ubicadas en Galicia o de derechos de usufructo sobre las mismas con una serie de condiciones.

7. Reducción propia por la adquisición de fincas rústicas incluidas en la Red gallega de espacios protegidos cuando la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes o colaterales, por consanguinidad hasta el tercer grado, del 95% del valor, con el requisito de mantenimiento de lo adquirido durante los 5 años posteriores al devengo del impuesto.

8. Reducción propia por la adquisición de fincas forestales que formen parte de la superficie de gestión y comercialización conjunta de producciones que realicen agrupaciones de propietarios forestales dotados de personalidad jurídica, del 99% del valor de las parcelas siempre que se mantenga la propiedad por el plazo, marcado en los estatutos sociales, que reste para el cumplimiento del compromiso de la agrupación de permanencia obligatoria en la gestión conjunta de las parcelas.

9. Reducción por la adquisición de bienes destinados a la creación o constitución de una empresa o negocio profesional por parte de hijos y descendientes, del 95% de la BI con un límite único de 118.750€. En caso de que el causahabiente acredite un grado de discapacidad igual o superior al 33%, el límite será de 237.500€. Para ello se deben cumplir una serie de requisitos:

- a. La suma de BI total menos el mínimo personal y familiar a efectos del IRPF del causahabiente, correspondiente al último periodo impositivo, cuyo plazo reglamentario de declaración estuviese concluido a la fecha del

devengo de la primera transmisión hereditaria, no podrá ser superior a 30.000 €. En esa fecha, y conforme a las reglas de valoración establecidas en el IP, el patrimonio neto del causahabiente no podrá superar los 250.000 euros, sin incluir su vivienda habitual.

- b. La aceptación de la transmisión hereditaria tiene que formalizarse en escritura pública en la que se exprese la voluntad de constituir o adquirir o una empresa.
- c. La constitución o adquisición debe hacerse en el plazo de 6 meses desde la formalización de la aceptación de la transmisión hereditaria. En caso de transmisiones posteriores de dinero a la constitución o adquisición de empresa o negocio, no se aplicará la reducción salvo en los supuestos de pago aplazado o financiación ajena para constitución o creación que tuviese lugar en los 42 meses antes a la transmisión.
- d. La gestión de la empresa o negocio, o el domicilio fiscal de la misma se sitúe en Galicia y se mantenga durante los 4 años siguientes a la fecha de devengo del impuesto.
- e. Se deben formalizar y mantener un contrato laboral a jornada completa con una duración mínima de un año y con alta en el régimen general de la Seguridad Social, con personas con residencia habitual en Galicia distintas del contribuyente que aplique la reducción y de los socios de la empresa, salvo sociedades laborales y cooperativas, durante un periodo de 4 años. Manteniéndose durante ese mismo plazo la actividad económica y el nivel de inversión que se tome como base de reducción.

4.5.12.1.2. Adquisiciones inter vivos.

Del mismo modo, ha regulado una serie de reducciones propias para las adquisiciones inter vivos, hay una serie de reducciones que no se aplican de oficio y que se deben solicitar por el sp. y se aplicarán una vez se hayan deducido las cargas y gravámenes del bien. No pudiendo realizar el causahabiente actos de disposición u operaciones societarias que puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición.

1. Reducción por la adquisición de dinero destinado a la adquisición de una vivienda habitual en Galicia a favor de hijos y descendientes, del 95% de la BI con una serie de requisitos:

- a. El donatario deberá ser mayor de 35 años y debe ser su primera vivienda habitual o mujer víctima de violencia de género que no sea titular de otra vivienda.
 - b. El importe de la donación no podrá superar los 60.000€. Tratándose de un límite único.
 - c. La suma de BI total menos el mínimo personal y familiar a efectos del IRPF del causahabiente, correspondiente al último periodo impositivo, cuyo plazo reglamentario de declaración estuviese concluido a la fecha del devengo de la primera donación, no podrá superar los 30.000 €.
 - d. La donación tiene que formalizarse en escritura pública en la que se exprese la voluntad de que el dinero donado se destine a la adquisición de la vivienda habitual de la persona donataria.
 - e. La vivienda adquirida deberá ubicarse en Galicia y se debe comprar en el plazo máximo de 6 meses desde la donación. La reducción no se aplicará a donaciones dinerarias posteriores a la compra de la vivienda, salvo en los casos de adquisición con precio aplazado o financiación ajena.
2. Reducción en la BI por la adquisición de bienes y derechos afectos a una actividad económica y de participaciones en entidades por parte del cónyuge, descendientes o adoptados y colaterales, por consanguinidad hasta el tercer grado, del 99% del valor de adquisición cuando se den una serie de condiciones:
- a. El donante tenga 65 o más años o se encuentre en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez.
 - b. En caso de que el donante ejerza funciones de dirección, las dejase de ejercer y percibir remuneraciones por el ejercicio de esas funciones en el plazo de 1 año desde la transmisión.
 - c. La gestión de la empresa o negocio, o el domicilio fiscal de la misma se sitúe en Galicia y se mantenga durante los 5 años siguientes a la fecha de devengo del impuesto.
 - d. A fecha de devengo del impuesto la empresa, negocio o participaciones estén exentas en el IP.
 - e. Mantenimiento de la adquisición y cumplimiento de la exención en el IP durante los 5 años posteriores al devengo del impuesto, salvo fallecimiento del adquirente o lo transmitiese según el pacto sucesorio gallego.

- f. social durante un periodo superior a los 2 años antes al devengo del impuesto.
3. Reducción en la BI por la adquisición de explotaciones agrarias o fincas rústicas ubicadas en Galicia o de derechos de usufructo sobre estas por parte del cónyuge, descendientes o adoptados y colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado, del 99% del valor de adquisición, cuando concurren una serie de requisitos:
- a. El donante tenga 65 o más años o se encuentre en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez.
 - b. En la fecha del devengo el donante tenga la condición de agricultor profesional y haya perdido la condición como consecuencia de la donación.
 - c. Mantenimiento en el patrimonio del adquirente lo adquirido y su condición de agricultor profesional durante los 5 años siguientes al devengo del impuesto, salvo fallecimiento del adquirente o lo transmitiese según el pacto sucesorio gallego.
 - d. Que la explotación agraria hubiera realizado actividades agrarias y la persona agricultora profesional haya mantenido tal condición durante un periodo superior a los 2 años anteriores al devengo del impuesto.
4. Reducción por la adquisición de bienes y derechos afectos a una actividad económica, de participaciones en entidades y de explotaciones agrarias en los pactos sucesorios. En caso de los hechos imposables contemplados en el apartado a) del art. 3.1 de la Ley del ISD en los que no se produjese el fallecimiento del transmitente, los requisitos para la aplicación de la reducción por la adquisición de bienes y derechos afectos a una actividad económica, de participaciones en entidades y de explotaciones agrarias serán los establecidos para las adquisiciones inter vivos.
10. Reducción por la adquisición de fincas forestales que formen parte de la superficie de gestión y comercialización conjunta de producciones que realicen agrupaciones de propietarios forestales dotadas de personalidad jurídica, del 99% del valor de las fincas siempre que se mantenga la propiedad por el plazo, marcado en los estatutos sociales, que reste para el cumplimiento del compromiso de la agrupación de permanencia obligatoria en la gestión conjunta de las parcelas.
11. Reducción por la adquisición de bienes destinados a la creación de una empresa o negocio profesional a favor de hijos y descendientes, del 95% de la BI con un

límite único de 118.750€. En caso de que el causahabiente acredite un grado de discapacidad igual o superior al 33%, el límite será de 237.500€. Para ello se deben cumplir con los mismos requisitos que se establecen para esta reducción en caso de transmisión mortis causa.

4.5.12.2. *Tarifa del impuesto y coeficiente multiplicador.*

La Comunidad Autónoma de Galicia ha regulado la tarifa del ISD en función de los diferentes hechos imponible y el grupo de parentesco.

Para obtener la cuota íntegra del impuesto se aplicará a la BL los tipos de gravamen en función de los grados de parentesco.

Así para los hechos imponible que se contemplan en los apartados a y c del art. 3.1 de la Ley del ISD, es decir, las adquisiciones por herencia o título sucesorio y cantidades percibidas por seguros sobre la vida, y los sp. estén incluidos en los grupos I y II, será de aplicación la siguiente tarifa de la tabla 22:

Tabla 22: Tarifa del impuesto aplicable a los hechos imponible de los apartados a y c del art. 3.1. de la ley LISD cuando los sujetos pasivos se encuentren en los Grupos I y II (art. 9. a)) en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
- Hasta €	- €	- Hasta €	- %
0,00	0,00	50.000	5
50.000	2.500	75.000	7
125.000	7.750	175.000	9
300.000	23.500	500.000	11
800.000	78.500	800.000	15
1.600.000	198.500	En adelante	18

Fuente: Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio.

En caso de los hechos imponible que se contemplan en el apartado b del art. 3.1 de la Ley sobre ISD, es decir las adquisiciones por donación o cualquier otra inter vivos, y los sp. estén incluidos en los grupos I y II y la donación se formalice en escritura pública será de aplicación la tarifa de la tabla 23.

Tabla 23: Tarifa del impuesto aplicable a los hechos imponible del apartado b del art. 3.1. de la ley LISD cuando los sujetos pasivos se encuentren en los Grupos I y II y la donación se formalice en escritura pública (art. 9. b)) en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
- Hasta €	- €	- Hasta €	- %
0,00	0,00	200.000	5
200.000	10.000	400.000	7
600.000	38.000	En adelante	9

Fuente: Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio.

Será de aplicación la tarifa anterior cuando no se cumplan los requisitos de este apartado.

En caso de que los hechos imponible que se contemplan en los apartados a, b y c del art. 3.1 de la Ley del ISD y los sp. estén incluidos en los grupos III y IV, se aplicará la tarifa estatal regulada en la Ley sobre ISD.

Para el cálculo de la cuota tributaria, aplicaremos a la cuota íntegra el coeficiente multiplicador correspondiente que se establecen en función del patrimonio preexistente del contribuyente y del grupo, según el grado de parentesco señalado. Este coeficiente multiplicador será el mismo que el establecido por la normativa estatal.

4.5.12.3. Deducciones y bonificaciones de la cuota.

4.5.12.3.1. Deducciones en adquisiciones mortis causa.

Galicia ha regulado en las adquisiciones mortis causa por sp. incluidos en el Grupo I, incluidas las cantidades percibidas por las personas beneficiarias de seguros sobre la vida, una deducción del 99% del importe de la cuota.

4.5.12.3.2. Bonificación en adquisiciones inter vivos.

La Comunidad no ha regulado ninguna bonificación ni deducción para el caso de transmisiones inter vivos.

4.5.13. La Rioja

La Rioja ha regulado el impuesto en la Resolución 2/1999, de 23 de marzo, de la Dirección General de Tributos, relativa a la aplicación de las reducciones en la base imponible del impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en materia de vivienda habitual

y empresa familiar. Para el año 2017, mediante la Ley 3/2017, de 31 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2017, se han introducido mejoras como la reducción por donación de la empresa familiar que sugirió el Colegio de Economistas de la Rioja.

En esta Comunidad los sucesores de los grupos I y II pagan importes simbólicos del impuesto.

4.5.13.1. Reducciones autonómicas y mejoras de las reducciones estatales.

4.5.13.1.1. Adquisiciones mortis causa.

La Comunidad sólo ha regulado reducciones propias en materia de adquisiciones de empresas, negocios profesionales, participaciones en entidades y vivienda habitual.

1. Reducción propia en la BI por la adquisición de una empresa individual o de un negocio profesional situados en la Rioja, del 99% del valor. Sujeto a las siguientes circunstancias:
 - a. La empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades estén exentos del IP.
 - b. La adquisición corresponda al cónyuge, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o pre adoptivo, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o pre adoptivo y colaterales, por consanguinidad, hasta el cuarto grado, de la persona fallecida.
 - c. Mantenimiento de la adquisición durante los 5 años posteriores al fallecimiento del causante, salvo fallecimiento del mismo. Sin poder realizar actos de disposición ni operaciones societarias de los bienes que pudieran dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición.
 - d. Mantenimiento del domicilio fiscal y social de la entidad en territorio de La Rioja durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante.
2. Reducción propia por adquisición de participaciones en entidades con domicilio fiscal y social en La Rioja y sin cotización en mercados organizados, del 99% del valor con los mismos requisitos del punto anterior.
3. Reducción propia por la adquisición de una explotación agraria, le serán de aplicación de los mismos requisitos del punto 1 con las siguientes especialidades:

- a. El causante tiene que tener la consideración de agricultor profesional en la fecha de fallecimiento.
 - b. Mantenimiento de la adquisición por parte del adquirente durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo fallecimiento del adquirente.
 - c. El adquirente tiene que tener en la fecha de devengo del impuesto la condición de agricultor profesional y ha de ser titular de una explotación agraria a la que se incorporen los elementos de la explotación que se transmiten.
 - d. La adquisición debe ser por parte del cónyuge, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o pre adoptivo, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o pre adoptivo y colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado de la persona fallecida.
4. Reducción propia por adquisición de la vivienda habitual del causante cuando los causahabientes sean cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes o colateral mayor de 65 años que hubiese convivido con el causante durante los 2 años antes al fallecimiento, del 95% del valor, con un límite de 122.606,47€ para cada sp. y con un periodo mínimo de conservación de 5 años.

Cabe destacar la incompatibilidad, para una misma adquisición con la aplicación de las reducciones previstas en el art. 20 (20.2.c. de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre. En caso de incumplimiento del requisito de permanencia se deberá comunicar en el plazo de 30 días hábiles a la Dirección General de Tributos y pagar la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.

4.5.13.1.2. Adquisiciones inter vivos.

La Comunidad ha creado reducciones propias para la adquisición de empresas, negocios profesionales y participaciones en entidades inter vivos.

1. Reducción en la transmisión de participaciones a favor del cónyuge, descendientes, adoptados o personas objeto de acogimiento familiar permanente o pre adoptivo, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o pre adoptivo, y colaterales, por

consanguinidad, hasta el cuarto grado, o por afinidad, hasta el tercer grado del donante de una empresa individual o un negocio profesional situados en La Rioja o de participaciones en entidades cuyo domicilio fiscal y social se encuentre en dicha comunidad y no coticen en mercados organizados, del 99% del valor de adquisición con una serie de condiciones:

- a. En la adquisición de empresas individuales o negocios profesionales: el donante deberá ejercer la actividad de forma habitual, personal y directa, y debe constituir su principal fuente de renta.
 - b. En la adquisición de participaciones en entidades: la entidad no debe tener por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. La participación del donante en el capital de la entidad sea al menos del 5% computado de forma individual o del 20% computado conjuntamente.
 - c. El donante tuviese 65 años o más o se encontrase en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez.
 - d. En caso de que el donante ejerciera funciones de dirección, las dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de esas funciones en el momento de la transmisión, no considerándose la pertenencia al Consejo de Administración como función de dirección.
 - e. Mantenimiento de la adquisición durante los 5 años posteriores a la fecha de escritura pública de donación, salvo fallecimiento del mismo y tener derecho a la exención en el IP durante el mismo plazo. Sin poder realizar actos de disposición ni operaciones societarias de los bienes que pudieran dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición.
 - f. Mantenimiento del domicilio fiscal y social de la entidad en territorio de La Rioja durante los 5 años siguientes a la fecha de la donación.
2. Reducción propia por la adquisición de una explotación agraria, le será de aplicación la misma reducción del punto 1 con los siguientes requisitos:
- a. El donante tuviese 65 años o más o se encontrase en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez.
 - b. El donante, a la fecha de devengo del impuesto, tiene que tener la condición de agricultor profesional, y la perderá a causa de la donación.
 - c. Mantenimiento de la explotación agraria durante los 5 años siguientes a la donación, salvo fallecimiento.

- d. El adquirente tiene que tener en la fecha de devengo del impuesto la condición de agricultor profesional y ha de ser titular de una explotación agraria a la que se incorporen los elementos de la explotación que se transmiten.
- e. La adquisición debe ser por parte del cónyuge, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o pre adoptivo, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o para adoptivo y colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, o por afinidad, hasta el tercer grado del donante.

En caso de incumplimiento del requisito de permanencia tendrá las mismas consecuencias que para la modalidad mortis causa.

4.5.13.2. Tarifa del impuesto y coeficiente multiplicador.

La Rioja no ha regulado la tarifa del impuesto ni el coeficiente multiplicador por lo que serán de aplicación las correspondientes tarifas estatales.

4.5.13.3. Deducciones y bonificaciones de la cuota.

4.5.13.3.1. Deducciones en adquisiciones mortis causa.

La Comunidad Autónoma de La Rioja ha regulado una deducción mortis causa para los familiares cercanos, es decir, los pertenecientes a los grupos I y II.

Será de aplicación una deducción de un 99% de la cuota que resulte después de aplicar las deducciones estatales y autonómicas procedentes, siempre que la base liquidable sea inferior o igual a 500.000€. En caso de bases liquidables que superen los 500.000€, la deducción será del 98%.

4.5.13.3.2. Deducciones en adquisiciones inter vivos.

La Comunidad ha regulado diferentes deducciones propias.

1. Deducción para las donaciones dinerarias efectuadas de padres a hijos mayores de 16 años para la adquisición de vivienda habitual en La Rioja, del 100% de la cuota resultante después de aplicar las deducciones estatales que resulten procedentes, con un límite de la cantidad donada de 200.000€, que en caso de que el donatario tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65% será, 300.000€.

Las cantidades recibidas se deberán destinar a la compra inmediata de la vivienda habitual y no puede ser propiedad de los padres.

Cabe la posibilidad de destinar el dinero a cancelar o amortizar parcialmente préstamos o créditos suscritos con una entidad financiera.

2. Deducción en la cuota para las donaciones de vivienda habitual de padres a hijos, después de aplicar las deducciones estatales correspondientes. Para ello se han de cumplir una serie de requisitos:
 - a. La vivienda deberá estar ya construida, deberá estar situada en el territorio de La Rioja y se debe transmitir en su integridad.
 - b. La vivienda se tendrá que convertir en la vivienda habitual del adquirente.
 - c. El adquirente tiene que tener entre 16 y 40 años y su base imponible a efectos del IRPF, disminuida en el mínimo personal y familiar, no tendrá que ser superior en el periodo anterior a la donación al resultado de multiplicar el IPREM por 3,5.
 - d. Mantenimiento de lo adquirido durante los 4 años siguientes a la donación, salvo fallecimiento.

La deducción en la cuota será la que proceda en función del valor real de la vivienda donada y con arreglo a la tabla 24.

Tabla 24: Deducción por donación de vivienda habitual de padres a hijos en función del valor real de la vivienda donada (art. 15).

Valor real inmueble - €	Deducción en la cuota
Hasta 150.253,00	100%
De 150.253,01 a 180.304,00	80%
De 180.304,01 a 210.354,00	60%
De 210.354,01 a 240.405,00	40%
De 240.405,01 a 270.455,00	20%
De 270.455,01 a 300.506,00	10%
Más de 300.506,00	0%

Fuente: Ley 3/2017, de 31 de marzo.

3. Deducción en las donaciones dinerarias de padres a hijos por creación de nuevas empresas y promoción de empleo y autoempleo, del 100% de la cuota, cumpliendo los siguientes límites y requisitos:

- a. La donación deberá formalizarse en escritura pública en la que deberá hacerse constar de forma expresa que el donatario tiene que destinar el dinero a la creación de una nueva empresa.
- b. La actividad económica a desarrollar por la empresa no podrá ser de gestionar un patrimonio mobiliario ni inmobiliario.
- c. El importe máximo al que se le podrá aplicar la deducción del 100% será:
- Con carácter general: 200.000€.
 - En caso de personas con discapacidad igual o superior al 65%: 250.000€.
 - En caso de contratación como mínimo de una persona domiciliada fiscalmente en la Comunidad Autónoma de La Rioja con contrato laboral a jornada completa y dada de alta en el régimen general de la Seguridad Social, distinta al contribuyente o socios: 300.000€.
 - En caso de contratar a personas con discapacidad igual o superior al 65%: 350.000€.
- d. El dinero adquirido deberá destinarse a la creación de la empresa y deberá cumplirse el requisito de creación de empleo en el plazo máximo de 3 meses desde el devengo del impuesto.
- e. Mantenimiento de la empresa, puestos de trabajo y el nivel de inversión tomado como base de deducción durante 5 años desde la creación. Se deberá mantener el domicilio fiscal y social en el territorio y no se podrá realizar actos de disposición que puedan reducir el valor de la empresa creada.
- f. El donatario deberá ser mayor de edad y llevar a fecha de devengo al menos 6 meses en situación legal de desempleo y su patrimonio preexistente deberá ser inferior a 400.000 € en la fecha de formalización de la donación.
- g. El donatario tiene que ejercer funciones de dirección efectivas en la entidad creada y los rendimientos percibidos por su actividad deberán constituir su principal fuente de renta.

4.5.14. Comunidad de Madrid

La Comunidad de Madrid es una de las comunidades en la que sus contribuyentes menos pagan por este impuesto. Principalmente, los familiares directos (Grupos I y II) tienen diferentes reducciones y especialmente tienen una bonificación del 99% en la cuota del impuesto, lo que hace para las personas integrantes de estos grupos que paguen pequeñas cantidades por heredar o por donaciones.

La normativa que regula principalmente este impuesto es el Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del consejo de gobierno, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.

4.5.14.1. Reducciones autonómicas y mejoras de las reducciones estatales.

4.5.14.1.1. Adquisiciones mortis causa.

La Comunidad de Madrid ha regulado diferentes reducciones de la base imponible que incluyen las de los beneficiarios de pólizas de seguros sobre la vida. En caso de incumplimiento de mantenimiento de la adquisición, el beneficiario de la reducción deberá informar a la Administración Tributaria de la Comunidad de Madrid y pagar la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada incluyendo los correspondientes intereses de demora en el plazo de 30 días hábiles desde el incumplimiento.

1. Reducción por parentesco. Se aplicará la reducción correspondiente de las incluidas en los siguientes grupos:
 - a. Grupo I: 16.000€, más 4.000€ por cada año menor de 21 que tenga el causahabiente, sin que la reducción exceda los 48.000€.
 - b. Grupo II: 16.000€.
 - c. Grupo III: 8.000€.
 - d. Grupo IV: no hay reducción.
2. Reducción por discapacidad. Se aplicará una reducción en función del grado de discapacidad además de la correspondiente por grado de parentesco.
 - a. Personas con un grado de minusvalía igual o superior al 33%: reducción de 55.000€.
 - b. Personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65%: reducción de 153.000€.

3. Reducción por las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida cuando su parentesco con el contratante fallecido sea el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado, del 100% con límite de 9.200€.
4. Reducción por la adquisición de una empresa individual, de un negocio profesional o participaciones en entidades o derechos de usufructo sobre los mismos por parte de los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, del 95% del valor neto. Para ello se deben de cumplir una serie de requisitos:
 - a. Estar exento en el IP la empresa individual, el negocio profesional o las participaciones en entidades.
 - b. Mantenimiento de lo adquirido durante los 5 años posteriores al fallecimiento, salvo fallecimiento del adquirente.
 - c. Cuando no existan descendientes o adoptados, la reducción se aplicará a las adquisiciones por ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el tercer grado y con los mismos requisitos anteriores. En todo caso, el cónyuge superviviente tendrá derecho a la reducción del 95%.
5. Reducción por adquisición de la vivienda habitual de la persona fallecida cuando los causahabientes sean el cónyuge, ascendientes o descendientes, o pariente colateral mayor de 65 años que hubiese convivido con el causante durante los 2 años anteriores al fallecimiento, del 95% del valor y con un límite de 123.000€ por cada sp y con el requisito de permanencia anterior.
6. Reducción por la adquisición de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español o Cultural de las Comunidades Autónomas por parte del cónyuge, descendientes o adoptados de la persona fallecida, del 95% de su valor, y con el requisito de mantenimiento de la adquisición durante los 5 años posteriores al fallecimiento.
7. Reducción por indemnizaciones satisfechas por las Administraciones Públicas a los herederos de los afectados por el síndrome tóxico por las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo, del 99% del importe percibido, salvo aquellas que estén sujetas al IRPF.

A efectos de aplicar todas las reducciones incluidas las inter vivos, cabe tener en cuenta que se asimilan a los cónyuges, los miembros de uniones de hecho que

cumplan los requisitos establecidos en la Ley 11/2011, de 19 de diciembre, de uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.

4.5.14.1.2. Adquisiciones inter vivos.

Madrid ha regulado dos reducciones para el caso de las adquisiciones inter vivos:

1. Reducción por adquisición de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades a los que sea de aplicación la exención regulada en el artículo 4.8 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio por parte de cónyuge, descendientes o adoptados, del 95% del valor siempre que concurren las siguientes circunstancias:
 - a. El donante tiene que tener 65 años o más o se tiene que encontrar en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez.
 - b. En caso de que el donante ejerciera funciones de dirección, las dejara de ejercer y de percibir remuneración por ello desde el momento de la transmisión.
 - c. El donatario deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención del IP durante los 10 años posteriores a la fecha de escritura, salvo fallecimiento.
2. Reducción por adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español o Cultural de las Comunidades Autónomas por parte del cónyuge, descendientes o adoptados, del 95% del valor de adquisición, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. El donante tiene que tener 65 años o más o se tiene que encontrar en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez.
 - b. El donatario deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención del IP durante los 10 años posteriores a la fecha de escritura, salvo fallecimiento.

4.5.14.2. Tarifa del impuesto y coeficiente multiplicador.

En cuanto a la tarifa del impuesto, la Comunidad de Madrid ha regulado la siguiente tarifa que difiere de la estatal en que aumenta ligeramente el importe de la base liquidable y la cuota íntegra, manteniendo el tipo aplicable inalterado.

Tabla 25: Tarifa del impuesto aplicable en la Comunidad Autónoma de Madrid (art. 23).

Base liquidable - Hasta €	Cuota íntegra - €	Resto base liquidable - Hasta €	Tipo aplicable - %
0,00	0,00	8.313,20	7,65
8.313,20	635,96	7.688,15	8,50
16.001,35	1.289,45	8.000,66	9,35
24.002,01	2.037,51	8.000,69	10,20
32.002,70	2.853,58	8.000,66	11,05
40.003,36	3.737,66	8.000,68	11,90
48.004,04	4.689,74	8.000,67	12,75
56.004,71	5.709,82	8.000,68	13,60
64.005,39	6.797,92	8.000,66	14,45
72.006,05	7.954,01	8.000,68	15,30
80.006,73	9.178,12	39.940,85	16,15
119.947,58	15.628,56	39.940,87	18,70
159.888,45	23.097,51	79.881,71	21,25
239.770,16	40.072,37	159.638,43	25,50
399.408,59	80.780,17	398.408,61	29,75
798.817,20	199.604,23	en adelante	34,00

Fuente: Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre

Por lo que respecta a la cuota tributaria, se obtendrá aplicando un coeficiente multiplicador en función de la cuantía del patrimonio y de los grupos de parentesco a la cuota íntegra (tabla 26).

Tabla 26: Coeficiente multiplicador aplicable para la obtención de la cuota tributaria en la Comunidad Autónoma de Madrid (art. 24).

Patrimonio preexistente - €	Grupos del art. 22		
	I y II	III	IV
De 0 a 403.000	1,0000	1,5882	2,0000
De más de 403.000 a 2.008.000	1,0500	1,6676	2,1000
De más de 2.008.000 a 4.021.000	1,1000	1,7471	2,2000
Más de 4.021.000	1,2000	1,9059	2,4000

Fuente: Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre

Cuando la diferencia entre la cuota tributaria obtenida por aplicación del coeficiente multiplicador correspondiente y la que resultaría de aplicar a la misma cuota íntegra el coeficiente multiplicador inmediatamente inferior sea mayor que la que exista entre el importe del patrimonio preexistente tenido en cuenta para la liquidación y el importe máximo del tramo del patrimonio preexistente que daría lugar a la aplicación del citado coeficiente multiplicador inferior, aquella se reducirá en el importe del exceso.

En caso de no ser conocidos los causahabientes, será de aplicación el coeficiente establecido para los colaterales de cuarto grado y extraños cuando el patrimonio preexistente exceda de 4.021.000 €, sin perjuicio de la devolución procedente una vez que fueran conocidos.

4.5.14.3. Deducciones y bonificaciones de la cuota.

4.5.14.3.1. Bonificación en adquisiciones mortis causa.

Madrid ha regulado una bonificación en la cuota para los sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II del 99% de la cuota tributaria de adquisiciones mortis causa y de cantidades percibidas por beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que se integren en la porción hereditaria del beneficiario.

4.5.14.3.2. Bonificación en adquisiciones inter vivos.

En cuanto a las bonificaciones en las adquisiciones inter vivos Madrid ha regulado otra bonificación:

Bonificación del 99% para los sp. incluidos en los Grupos I y II de parentesco en la cuota tributaria. Siendo necesario para la aplicación de la bonificación que la donación se formalice en escritura pública.

En caso de que la donación sea en metálico o en depósitos en cuenta corriente o de ahorro, la bonificación únicamente será aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado y se justifique en documento público.

4.5.15. Región de Murcia

La Región de Murcia tiene ventajas fiscales en la tributación de los familiares directos (grupos I y II), además tiene ventajas especialmente en el grupo I en el caso de sucesiones y en el grupo II en caso de ser familia numerosa protegida.

La normativa que regula este impuesto es el Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en la Región de Murcia en materia de tributos cedidos.

4.5.15.1. *Reducciones autonómicas y mejoras de las reducciones estatales.*

4.5.15.1.1. Adquisiciones mortis causa.

Murcia ha regulado las siguientes reducciones propias por causa de muerte:

1. Reducción autonómica por adquisición de empresa individual, negocio profesional o de participaciones en entidades situadas en la Región de Murcia por parte de personas que formen parte del grupo I, II y III de parentesco, del 99% del valor, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Vinculación con el cumplimiento de los requisitos para la exención en el IP.
 - b. No se aplica a empresas de gestión de patrimonio mobiliario o inmobiliario.
 - c. El causante debe ejercer funciones de dirección y su retribución principal debe ser fuente de renta.
 - d. La participación del causante debe ser 5% individual o 20% conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado, por consanguinidad, afinidad o adopción.
 - e. El domicilio fiscal y social de la empresa o entidad debe estar en la Región de Murcia.
 - f. Mantenimiento de la inversión y radicación del domicilio de la empresa o negocio durante al menos 5 años desde del fallecimiento del causante.

2. Reducción autonómica por la adquisición de cantidades dinerarias con destino a la constitución, ampliación o adquisición de una empresa individual, negocio profesional o de participaciones en entidades situadas en la Región de Murcia por parte de sp. de los Grupos I y II de parentesco, del 99% del importe con una serie de requisitos:
- a. La adquisición se debe realizar en documento público y debe constar expresamente la finalidad del mismo.
 - b. La adquisición de participaciones o la constitución, ampliación o adquisición de la empresa se debe realizar en el plazo de 6 meses.
 - c. La nueva empresa o entidad no puede tener como objeto de actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
 - d. Mantenimiento de la empresa o participaciones durante 5 años, salvo fallecimiento del adquirente.
 - e. El importe de la cifra neta de negocios del último ejercicio cerrado no puede superar los límites siguientes en caso de que lo que se adquiera o amplíe sea una empresa individual o negocio profesional:
 - 3 millones de € en caso de adquisición de empresa individual.
 - 1 millón de € en caso de adquisición de negocio profesional.
 - f. En caso de adquirir participaciones, salvo para el caso de participaciones de empresas de economía social, cooperativas de trabajo asociado o sociedades laborales, se debe cumplir que las participaciones adquiridas deben representar como mínimo el 50% del capital social de la empresa y el adquirente debe ejercer funciones de dirección en la entidad.
3. Reducción por la adquisición de explotaciones agrícolas situadas en la Región de Murcia por parte de contribuyentes de los Grupos I y II de parentesco, del 99% del valor de adquisición siempre que se cumplan una serie de requisitos:
- a. La adquisición se debe realizar de pleno dominio.
 - b. El causante y los adquirentes deberán tener la condición de agricultor profesional durante el plazo de presentación del impuesto, en caso de que no tenerla con anterioridad.
 - c. La adquisición deberá constar en escritura pública en la que se reflejará la obligación del adquirente de conservar en su patrimonio y ejercer de forma personal y directa la explotación agraria, como agricultor profesional, durante 5 años, salvo fallecimiento del mismo.

- d. La reducción es incompatible con la del punto anterior, con la reducción del art. 20.2.c) de la legislación estatal y con los beneficios fiscales de la Ley 19/1995, de 4 de julio.
4. Reducción autonómica en la BI por la adquisición de inmuebles destinados a la constitución o ampliación de empresa individual, negocio profesional o a la adquisición de participaciones en entidades situadas en la Región de Murcia por parte de contribuyentes de los Grupos I y II, del 99% del valor de los bienes, cuando se cumplan una serie de requisitos:
- a. La adquisición se debe formalizar en documento público y debe hacer constar expresamente el destino del inmueble.
 - b. En caso de personas físicas, concepto de actividad económica con arreglo a la normativa de IRPF.
 - c. La adquisición de participaciones o la constitución, ampliación o adquisición de la empresa se debe realizar en el plazo de 6 meses.
 - d. La empresa o entidad no puede tener como objeto de actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
 - e. El inmueble tiene que quedar afecto a la actividad durante los 5 años siguientes a la fecha de adquisición, salvo fallecimiento del adquirente.
 - f. El domicilio fiscal de la empresa, negocio o de la sociedad participada ha de estar situado en el territorio de la Región de Murcia y mantenerse durante los 5 años siguientes a la fecha de la escritura pública de la adquisición.
 - g. En caso de adquisición de participaciones en entidades se deberán cumplir los mismos requisitos del punto 2.
 - h. Incompatibilidad de la reducción para un mismo inmueble por la reducción del punto 2, así como la reducción estatal.
5. Reducción propia en la BI por adquisición de bienes integrantes del patrimonio cultural de la Región de Murcia por parte de sp. de los Grupos I y II de parentesco, del 99% del valor de los bienes siempre que se cumplan una serie de requisitos:
- a. Cuando no existan descendientes o adoptados (grupos I y II) podrán aplicarse la reducción los sujetos incluidos en el grupo III de parentesco.
 - b. La adquisición se debe realizar en documento público y se debe mantener durante los 5 años posteriores al fallecimiento, salvo fallecimiento del

adquiriente. No pudiendo realizar actos de disposición de los bienes que puedan dar lugar a la minoración del valor de adquisición.

- c. La reducción será incompatible, para una misma adquisición, con la aplicación de la reducción establecida en el punto 6 y con la establecida en la legislación estatal.

6. Reducción autonómica en la BI por adquisición de bienes muebles de interés cultural o catalogados para su cesión temporal a la comunidad autónoma de la Región de Murcia, del 99% del valor siempre que se cumplan una serie de requisitos:

- a. La adquisición de los bienes muebles se lleve a cabo en documento público.
- b. El adquirente debe ceder dichos bienes a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para su exposición en museos cuya titularidad o gestión correspondan a la misma.
- c. La cesión de los bienes se deberá hacer por un periodo mínimo de 10 años.
- d. La aplicación de la reducción requerirá el pronunciamiento favorable por parte del órgano asesor de la Administración regional competente en materia de adquisición de bienes culturales, a solicitud del adquirente de los bienes, sobre el interés de aceptar la cesión de los mismos. Debiendo figurar testimonio del acuerdo adoptado por el órgano asesor en el documento público.
- e. La entrega de los bienes deberá realizarse en el plazo de 30 días hábiles contados a partir del siguiente al de la presentación de la autoliquidación del impuesto.
- f. La revocación de la cesión por parte del contribuyente antes del periodo acordado, el incumplimiento de la obligación de entrega de los bienes en el plazo establecido o de cualquiera de los requisitos anteriores, conllevará a la obligación de presentar autoliquidación por la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar, así como los intereses de demora.
- g. La reducción es incompatible con la de la legislación estatal.

4.5.15.1.2. Adquisiciones inter vivos.

En cuanto a las donaciones Murcia ha regulado las siguientes reducciones propias:

1. Reducción autonómica por adquisición de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades situadas en la Región de Murcia por parte de sp. de los grupos I, II y III de parentesco, del 99% del valor con una serie de requisitos:
 - a. El domicilio fiscal y social de la empresa o entidad se debe situar en la Región de Murcia.
 - b. El donante tuviese 65 o más años, o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.
 - c. El donatario debe mantener lo adquirido y el derecho a la exención en el IP de esos bienes, por un período de 5 años, salvo fallecimiento en ese plazo. El adquirente no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que puedan dar lugar a una minoración del valor de adquisición.
 - d. El domicilio fiscal de la empresa, negocio o de la sociedad participada ha de estar situado en el territorio de la Región de Murcia y debe mantenerse durante los 5 años siguientes a la fecha de la escritura pública de la adquisición, manteniendo la exención en el IP.
2. Reducción propia en la BI por donación de vivienda habitual o cantidad en metálico destinada a su adquisición por parte de los sujetos de los grupos I y II, del 99% del valor real. En caso de que el valor del inmueble o de la donación supere los 150.000€, la reducción se aplicará con el límite de esa cantidad. Se aplicará con los siguientes requisitos:
 - a. El exceso que se produzca sobre el valor real del inmueble o la donación tributará al 7%.
 - b. La donación deberá formalizarse en escritura pública en la que se manifieste expresamente que la vivienda donada se destina a su vivienda habitual o que las cantidades donadas se destinan a la adquisición o construcción de la misma. En el caso de donaciones en metálico, se deberá justificar el origen de los fondos.
 - c. La vivienda debe mantenerse en el patrimonio durante los 5 años posteriores a la adquisición o construcción, salvo fallecimiento. Y ha de adquirirse durante el plazo máximo de 1 año.
 - d. El contribuyente no tiene que disponer de otra vivienda habitual en el momento de la donación.

- e. El patrimonio preexistente del donatario no puede ser superior a 402.678,11 euros y la renta familiar debe ser inferior a 4 veces el IPREM.
3. Reducción autonómica por la adquisición de cantidades en metálico para la constitución, adquisición o ampliación de una empresa individual, negocio profesional o de participaciones en entidades situadas en la Región de Murcia por parte de sujetos de los grupos I y II, del 99% del importe donado siempre que se cumplan una serie de requisitos:
- a. La donación deberá formalizarse en escritura pública en la que se manifieste expresamente el fin del dinero.
 - b. La constitución, ampliación o adquisición de la empresa individual o negocio profesional o la adquisición de las participaciones tiene que realizarse en el plazo máximo de 6 meses desde la formalización de la donación.
 - c. El patrimonio neto del donatario en la fecha de formalización de la donación no puede exceder de 500.000€.
 - d. Se deben cumplir los apartados e y f de la reducción 2ª de mortis causa.
 - e. Mantenimiento de la inversión por un periodo de 5 años.
4. Reducción por donación de solar con destino a la construcción de vivienda habitual por parte de sujetos de los grupos I y II, del 99% del valor siempre que se cumpla con una serie de requisitos:
- a. El donatario no debe disponer de otra vivienda.
 - b. Si el valor real del inmueble supera el resultado de multiplicar 50.000 € por el número de donatarios, esta reducción se aplicará con el límite de esa cuantía.
 - c. El exceso que se produzca sobre el valor real del inmueble o la donación tributará al 7%.
 - d. El plazo máximo para construir la vivienda es de 4 años, debiéndose mantener durante 5 en el patrimonio del donatario, salvo fallecimiento.
 - e. La donación se debe hacer en pleno dominio.
 - f. El patrimonio preexistente del donatario no puede ser superior a 402.678,11 euros y la renta familiar debe ser inferior a 4 veces el IPREM.
5. Reducción en la BI por donación de explotaciones agrícolas situadas en la Región de Murcia por parte de sujetos de los grupos I y II, del 99% del valor real de la explotación.

- a. La adquisición se debe realizar de pleno dominio.
 - b. El donante y los donatarios deberán tener la condición de agricultor profesional.
 - c. La donación deberá constar en escritura pública en la que se reflejará la obligación del adquirente de conservar en su patrimonio y ejercer de forma personal y directa la explotación agraria, como agricultor profesional, durante 5 años, salvo fallecimiento del mismo.
 - d. La reducción es incompatible con la reducción del art. 20.6. de la legislación estatal y con los beneficios fiscales de la Ley 19/1995, de 4 de julio.
6. Reducción autonómica por la adquisición de bienes inmuebles destinado al desarrollo de una actividad empresarial o negocio profesional o de participaciones situadas en la Región de Murcia por parte de sujetos de los grupos I y II, del 99% del valor, para ello debe cumplir los mismos requisitos que en la misma reducción que en el caso de mortis causa salvo el apartado h., además debe cumplir que el patrimonio preexistente del donatario tiene que ser inferior a 500.000€ a la fecha de la donación.
 7. Reducción por adquisición de bienes integrantes del patrimonio cultural de la Región de Murcia por parte de sujetos de los grupos I y II, del 99% del valor y con una serie de requisitos:
 - a. La adquisición se debe formalizar en documento público y se debe mantener durante los 5 años posteriores a la donación. No pudiendo realizar en ningún caso actos de disposición que disminuyan su valor.
 - b. La reducción es incompatible para una misma adquisición con la regulada en el art. 20.7. de LISD.
 8. Reducción en la BI por adquisición de bienes muebles de interés cultural o catalogados para su cesión temporal a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por parte de sujetos de los grupos I y II, del 99% del valor siempre que se cumplan los mismos requisitos que para la misma donación autonómica en caso de adquisiciones mortis causa.

4.5.15.2. Tarifa del impuesto y coeficiente multiplicador.

La Región de Murcia ha regulado la tarifa del impuesto del ISD, siendo la tarifa aplicable la establecida en la tabla 27.

Tabla 27: Tarifa del impuesto aplicable en la Comunidad Autónoma de Murcia (art. 5).

Base liquidable - Hasta €	Cuota íntegra - €	Resto base liquidable - Hasta €	Tipo aplicable - %
0,00	0,00	7.993,46	7,65
7.993,46	611,50	7.987,45	8,50
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05
39.943,26	3.734,59	7.987,45	11,90
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15
119.757,67	15.606,22	39.877,16	18,70
159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50
398.777,54	80.655,08	398.777,54	31,75
797.555,08	199.291,40	en adelante	36,50

Fuente: Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre.

En cuanto al coeficiente multiplicador para obtener la cuota íntegra será aplicable la misma que en la legislación estatal.

4.5.15.3. Deducciones y bonificaciones de la cuota.

4.5.15.3.1. Bonificación en adquisiciones mortis causa.

Se han establecido las siguientes deducciones en la cuota para las adquisiciones mortis causa:

1. Deducción por sujetos pasivos incluidos en el grupo I, del 99% de la cuota resultante una vez aplicadas las deducciones estatales y autonómicas procedentes.
2. Deducción por sujetos pasivos incluidos en el grupo II, del 60% de la cuota resultante una vez aplicadas las deducciones estatales y autonómicas procedentes.

Esta deducción será del 99% en caso de que los sp. integrantes de una familia numerosa de categoría especial, siempre que el causante sea miembro de la misma.

4.5.15.3.2. Bonificación en adquisiciones inter vivos.

La Región de Murcia ha regulado las siguientes deducciones en la cuota para las donaciones:

1. Deducción por sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco, del 60% de la cuota resultante una vez aplicadas las deducciones estatales y autonómicas procedentes. Esta deducción será del 99% en caso de que los sp. integrantes de una familia numerosa de categoría especial, siempre que el causante sea miembro de la misma

Para poder aplicar esta deducción se tendrá que formalizar la donación en escritura pública y en caso de donación en metálico se deberá justificar su procedencia.

Seguidamente, se va a introducir una tabla resumen con todas las reducciones de las Comunidades Autónomas tanto para las reducciones mortis casusa, en la tabla 28, como para el caso de inter vivos, tabla 29.

Tabla 28: Principales reducciones mortis causa que han regulado las Comunidades Autónomas.

Tipo	Andalucía	Aragón	Asturias	Islas Baleares	Islas Canarias	Cantabria	Castilla-La Mancha	Castilla y León	Cataluña	Comunidad Valenciana	Extremadura	Galicia	La Rioja	Comunidad de Madrid	Región de Murcia	
Adquisición de vivienda habitual (VH)	• Reducción 100% - 95% por familiares directos	• Reducción 99% por cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales mayores de 65 años	• Mejora reducción por cónyuge, ascendientes o descendientes de aquél, o bien pariente colateral mayor de 65 años	• Reducción 100% por cónyuge, ascendientes o descendientes o parientes colaterales mayores de 65 años	• Reducción 99% por cónyuges, descendientes o adoptados	• Reducción 99% adquisición por cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales mayores de 65 años			• Reducción 95% por cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales mayores de 65 años, límite conjunto 500.000€	• Reducción 95% por cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales mayores de 65 años, límite: 150.000€	• Mejora reducción 95%-100% por cónyuge, ascendientes, descendientes o adoptantes y colaterales por consanguinidad • Reducción propia 100% VH protegida (grupos I, II)	• Reducción 95% - 99% por descendientes o adoptados, ascendientes o colaterales por consanguinidad		• Reducción 95% por cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales mayores de 65 años, límite: 123.000€		
Familiares	• Reducción grupos I y II para bienes y derechos con valor < a 250.000€ y el patrimonio preexistente en el 1º tramo • Reducción grupos I y II valor bienes adquiridos entre 250.000 y 300.000€	• Reducción 100% hijos menores de edad del causante • Reducción 100% para cónyuges, ascendientes y descendientes con BI < 150.000€ y para discapacitados ≥ 35% y ≤ 65% de 175.000€	• Reducción mejorada por parentesco Grupos I y II	• Reducción por parentesco	• Reducción mejorada por parentesco	• Reducción por parentesco		• Reducción en las adquisiciones de descendientes y adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes.	• Reducción mejorada por parentesco (grupos I y II)	• Reducción por parentesco (grupos I y II)	• Reducción propia variable (grupos I y II) herencias de caudal hereditario < a 600.000€, límite: 175.000€. • Mejora reducción adquisiciónes grupo I > 18.000€, + 6.000€ por cada año menor de 21, límite: 70.000€	• Reducción mejorada por parentesco muy favorables para el grupo I y II		• Reducción mejorada por parentesco (grupos I, II y III)		
Edad					• Reducción propia por edad				• Reducción propia por edad para personas > de 75 años del grupo II							

Tipo	Andalucía	Aragón	Asturias	Islas Baleares	Islas Canarias	Cantabria	Castilla-La Mancha	Castilla y León	Cataluña	Comunidad Valenciana	Extremadura	Galicia	La Rioja	Comunidad de Madrid	Región de Murcia
Discapacitados	• Reducción 99% para discapacitados \geq 33%	• Reducción 100% discapacitados \geq 65%		• Reducción en función del grado de discapacidad	• Reducción mejorada por discapacidad física, psíquica o sensorial \geq 35% y \leq 65% de 72.000€. $0 \geq$ 65% de 400.000€		• Reducción mejorada por discapacidad \geq 33% y \leq 65% de 125.000€. $0 \geq$ 65% de 225.000€	• Reducción mejorada por discapacidad \geq 33% y \leq 65% de 275.000€. $0 \geq$ 65% de 650.000€	• Reducción por discapacidad \geq 33% y \leq 65% de 120.000€. Y psíquica o física o sensorial \geq 33% o 65% de 240.000€.	• Reducción por discapacidad \geq 33% y \leq 50% de 60.000€, \geq 50% y \leq 65% de 120.000€ y \geq 65% de 180.000€.	• Reducción mejorada por discapacidad \geq 33% y \leq 65% de 120.000€. Grupos I y II discapacidad \geq 33% y \leq 65% de 100% BI y \geq 65% de 300.000€.		• Reducción mejorada por discapacidad \geq 33% y \leq 65% de 55.000€ y \geq 65% de 153.000€		
Explotaciones agrarias	• Reducción adquisición de explotaciones agrarias del 99%	• Reducción explotaciónes agrarias en herencias pendientes de ejecución fiduciaria		• Reducción 9% por adquisición de ciertos bienes y participaciones en áreas de suelo rústico protegido o en áreas de interés agrario (grupos I y II)			• Reducción propia 99% en la adquisición de explotaciones agrarias en el territorio de Castilla y León o por el derecho de usufructo	• Reducción 95% por la adquisición de bienes del difunto utilizados en la explotación agraria del heredero (grupos I, II y III)	• Reducción del 95% por adquisición de empresa individual agrícola a favor del cónyuge, descendientes, adoptados, ascendientes, adoptantes y parientes colaterales, hasta el 3ºº	• Mejora reducción 100% explotaciónes agrarias en Extremadura	• Reducción propia 99% por la adquisición de explotaciones agrarias y de elementos afectos ubicados en Galicia o de derechos de usufructos (grupos I, II y III)	• Reducción 99% en la adquisición de explotaciones agraria (grupo I, II y III)		• Reducción 99% por adquisición de explotaciones agrícolas en la Región de Murcia (grupos I y II)	
Adquisición (adq.) de empresa individual (ei), negocio profesional (np) o participaciones en entidades (pe)		• Reducción 99% por adquisición de ei, np, pe por cónyuge o descendientes • Reducción 30% por adquisición ei, np, pe por herederos distintos del cónyuge o descendientes	• Reducción propia 4% adquisición ei, np, pe	• Reducción 95% adq. bienes y derechos afectos a la actividad económica por cónyuge o descendientes • Reducción 95% por adquisición de participaciones sociales por parte cónyuge o descendientes	• Reducción mejorada 99% por cónyuges, descendientes o adoptados o derechos de usufructo • Reducción mejorada 99% adq. pe sin cotización en mercados organizados por cónyuges, descendientes o adoptados o derechos de usufructo	• Reducción 99% por cónyuge, descendientes o adoptados	• Reducción propia 4% adq. ei, np o pe no cotizadas en mercados organizados	• Reducción 99% por cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad, hasta el 3ºº	• Reducción 95% por la adq. bienes y derechos afectos a actividad económica (grupos I, II y III) • Reducción 95% por adq. de participaciones en entidades con o sin cotización en mercados organizados por familiares (grupos I, II y III)	• Reducción propia 95% en las transmisiones de ei o np y del 95% por adq. pe por cónyuge, descendientes, adoptados, ascendientes, adoptantes y parientes colaterales, hasta el 3ºº	• Reducción propia 100% por cónyuge o descendientes o, en su defecto, a los ascendientes y colaterales por consanguinidad hasta 3ºº • Mejora reducción 95% por adquisición ei, np o pe por personas sin parentesco	• Reducción propia 99% por la adq. de bienes y derechos afectos a una actividad económica y de pe por parte del cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes y colaterales por consanguinidad hasta 3ºº	• Reducción 99% en la adquisición de ei, np o pe no cotizadas en mercados organizados, con domicilio fiscal y social en La Rioja (grupos I, II y III)	• Reducción 95% por adquisición de ei, np o pe por cónyuges, descendientes o adoptado	• Reducción propia 99% por la adquisición de ei, np o pe en la Región de Murcia (grupos I y II) • Reducción propia 99% por la adq. inmuebles destinados a constituir o ampliar ei, np o adquirir pe en la Región de Murcia (grupos I y II)

Tipo	Andalucía	Aragón	Asturias	Islas Baleares	Islas Canarias	Cantabria	Castilla-La Mancha	Castilla y León	Cataluña	Comunidad Valenciana	Extremadura	Galicia	La Rioja	Comunidad de Madrid	Región de Murcia
Creación de empresas y empleo		• Reducción 30%		• Reducción propia 50% adq. dinerarias para crear empresas y empleo • Reducción propia 50% adquisición bienes culturales para crear empresas culturales, científicas o desarrollo tecnológico • Reducción propia 70% creación empresas deportivas								• Reducción 95% por la adquisición de bienes destinados a la creación o constitución de empresa o negocio profesional por parte de hijos y descendientes límite: 118.750€			• Reducción propia 99% por la adq. cantidades dinerarias destinadas a constituir, ampliar o adquirir una empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades en la Región de Murcia (grupos I y II)
Seguros sobre la vida				• Reducción 100% con límite: 12.000€ para cónyuges, ascendientes o descendientes	• Reducción mejorada 100% por parientes con límite: 23.150€	• Reducción 100% cantidades por cónyuges, ascendientes o descendientes, adoptados			• Reducción propia 100% por familiares grupo I y II con límite de 25.000€					• Reducción propia 100% por cónyuges, ascendientes o descendientes, adoptados, con límite de 9.200€	
Bienes integrantes patrimonio				• Reducción mejorada 99% bienes patrimonio histórico o cultural Illes Balears cónyuge o descendientes • Reducción 95% adquisición bienes patrimonio histórico español o cultural de CCAA	• Reducción mejorada 97% bienes patrimonio histórico o cultural cónyuge o descendientes o adoptados • Reducción mejorada 97% bienes patrimonio natural cónyuge o descendientes o adoptados	• Reducción 95% adquisición bienes patrimonio histórico español o cultural de CCAA por cónyuge, descendientes o adoptante		• Reducción propia 99% en las adquisiciones de bienes muebles integrantes del patrimonio cultural cuando sean cedidos para exposición	• Reducción 95% en la BI por la adquisición de bienes del patrimonio cultural (grupos I, II y III) • Reducción 95% en la BI por la adquisición de bienes del patrimonio natural (grupos I, II y III)	• Reducción por adquisición de bienes del patrimonio cultural valenciano que sean cedidos para exposición				• Reducción 95% por adquisición de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español o Cultural de las CCAA por parte del cónyuge, descendientes o adoptados	• Reducción propia 99% adq. bienes integrantes del patrimonio cultural de la Región de Murcia (grupos I y II) • Reducción propia 99% adq. bienes muebles de interés cultural o catalogados para su cesión temporal a la CA de Murcia

Tipo	Andalucía	Aragón	Asturias	Islas Baleares	Islas Canarias	Cantabria	Castilla-La Mancha	Castilla y León	Cataluña	Comunidad Valenciana	Extremadura	Galicia	La Rioja	Comunidad de Madrid	Región de Murcia
Transmisiones consecutivas				• Reducción mejorada transmisión consecutiva de bienes	• Reducción mejorada por sobreimposición decenal	• Reducción mejorada por sobreimposición decenal			• Reducción mejorada por sobreimposición decenal						
Otras						• Reducción a las adquisiciones patrimoniales que producidas como consecuencia de la reversión de bienes aportados a patrimonios protegidos al aportante en caso de extinción del patrimonio por fallecimiento del titular		• Reducción 99% por indemnizaciones satisfechas por las administraciones públicas a los herederos de los afectados por el Síndrome Tóxico y actos del terrorismo	• Reducción 100% personas beneficiarias de seguros por actos del terrorismo y misiones internacionales • Reducción 95% en la adquisición de determinadas fincas rústicas de dedicación forestal (grupos I, II y III)			• Reducción 99% adq. de indemnizaciones del síndrome tóxico y por actos de terrorismo • Reducción propia 95% adq. de fincas rústicas incluidas en la Red gallega de espacios protegidos (grupos I, II y III) • Reducción propia 99% por la adq. fincas forestales que formen parte de la superficie de gestión y comercialización conjunta de producciones que realicen agrupaciones de propietarios forestales con personalidad jurídica		• Reducción 99% por la adquisición de las indemnizaciones del síndrome tóxico y por actos de terrorismo	

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 29: Principales reducciones inter vivos que han regulado las Comunidades Autónomas.

Tipo	Andalucía	Aragón	Asturias	Islas Baleares	Islas Canarias	Cantabria	Castilla-La Mancha	Castilla y León	Cataluña	Comunidad Valenciana	Extremadura	Galicia	La Rioja	Comunidad de Madrid	Región de Murcia
Adquisición (adq.) de empresa individual (ei), negocio profesional (np) o participaciones en entidades (pe)	<ul style="list-style-type: none"> Reducción adquisición empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades del 99% 	<ul style="list-style-type: none"> Reducción adquisición ei, np o pe Reducción por adquisición participaciones por donatarios distintos del cónyuge o descendientes 	<ul style="list-style-type: none"> Reducción propia 4% adquisición ei, np, pe 	<ul style="list-style-type: none"> Reducción 95% adq. bienes y derechos afectos a la actividad económica por cónyuge o descendientes Reducción 95% adq. de participaciones sociales por parte cónyuge o descendientes Reducción 99% bienes y derechos afectos actividades económicas o pe sociales con mantenimiento empleo por cónyuge o descendientes 	<ul style="list-style-type: none"> Reducción mejorada 95% por adquisición de ei o np por cónyuges, descendientes o adoptados, de los elementos afectos a la actividad desarrollada por el donante Reducción mejorame 95% adquisición participaciones por parte cónyuges, descendientes o adoptados 	<ul style="list-style-type: none"> Reducción 99% adquisición ei, np o pe por familiar es hasta 4º grado 	<ul style="list-style-type: none"> Reducción mejorada 4% adquisición ei, np o pe no cotizadas en mercados organizados 	<ul style="list-style-type: none"> Reducción 95% en la BI por la donación de un negocio profesional o empresaria l (grupos I, II y II) Reducción 95% en la BI por la donación de participaciones en entidades (grupos I, II y II) 	<ul style="list-style-type: none"> Reducción 95% en la BI por la transmisión de una ei o np a favor del cónyuge, descendiente s o adoptados Reducción 95% por la transmisión de participaciones en entidades a favor del cónyuge, descendiente s o adoptados 	<ul style="list-style-type: none"> Reducción propia 99% ei, np y pe societarias por cónyuge, descendientes, colaterales hasta el 3º Reducción propia 99% por descendientes de inmuebles destinados a una actividad empresarial o un np, límite: 300.000€ Mejora reducción 95% adq. de ei, np o pe por personas sin relación de parentesco 	<ul style="list-style-type: none"> Reducción 99% en la BI adq. bienes y derechos afectos a actividad económica y de pe por parte del cónyuge, descendientes o adoptados y colaterales, por consanguinidad hasta el 3º 	<ul style="list-style-type: none"> Reducción 99% en la transmisión de ei, no o pe no cotizadas en mercados organizados con domicilio o fiscal y social en La Rioja 	<ul style="list-style-type: none"> Reducción 95% adquisición ei, no o pe exentos en IP por parte de cónyuge, descendientes o adoptados 	<ul style="list-style-type: none"> Reducción 99% adquisición ei, np, pe en la Región de Murcia (grupos I, II y II) Reducción propia 99% por la adquisición de bien inmueble destinado al desarrollo de una actividad empresarial o negocio profesional o de participaciones situadas en la Región de Murcia (grupos I y II) 	
Vivienda habitual	<ul style="list-style-type: none"> Reducción adquisición primera vivienda habitual del 99% 		<ul style="list-style-type: none"> Reducción por donación dineraria a descendientes para adquisición de primera vivienda habitual protegida 	<ul style="list-style-type: none"> Reducción propia del 75% de la vivienda habitual del donante por parte de determinados colectivos Reducción 57% donaciones dinerarias a hijos o descendientes para adquirir 1ª vivienda habitual 	<ul style="list-style-type: none"> Reducción propia 85% con límite de 24.040€ donación en metálico adquirir o rehabilitar vivienda habitual 			<ul style="list-style-type: none"> Reducción 99% por donación dineraria para la adquisición de la 1ª vivienda habitual por ascendientes, adoptantes o personas acogimiento familiar 	<ul style="list-style-type: none"> Reducción 95% por la donación de una vivienda que constituya la primera vivienda habitual o por donación dineraria para la adquisición a favor de descendientes 	<ul style="list-style-type: none"> Reducción propia 99% donaciones dinerarias a descendientes para adquisición de la 1ª vivienda habitual, límite: 122.00€ Reducción propia 99% donación de una vivienda que constituya la residencia habitual a descendientes hasta 122.000€ Reducción propia 99% donación a descendientes de un solar o del derecho de sobre edificación destinado a construir la vivienda habitual a favor de los hijos o descendientes, límite: 80.000€ 	<ul style="list-style-type: none"> Reducción 95% por la adquisición de dinero destinado a la adquisición de una vivienda habitual en Galicia a favor de hijos y descendientes 		<ul style="list-style-type: none"> Reducción 99% donación vivienda habitual o donación dineraria para la compra, límite 150.000€ (grupos I y II) Reducción propia 99% por donación de un solar para construir la vivienda habitual (grupos I y II) 		

Tipo	Andalucía	Aragón	Asturias	Islas Baleares	Islas Canarias	Cantabria	Castilla-La Mancha	Castilla y León	Cataluña	Comunidad Valenciana	Extremadura	Galicia	La Rioja	Comunidad de Madrid	Región de Murcia
Creación o ampliación de empresas	<ul style="list-style-type: none"> Reducción para constitución o ampliación de empresa individual o negocio profesional del 99% 			<ul style="list-style-type: none"> Reducción 50% donación dinero a hijos/descendientes para creación empresa y empleo Reducción propia 50% donación dinero a hijos para creación empresas culturales, científicas o de desarrollo tecnológico Reducción propia 70% donación dineraria a hijos para crear empresas deportivas 	<ul style="list-style-type: none"> Reducción propia 85% donación metálica para constituir o adquirir empresa individual o negocio profesional 			<ul style="list-style-type: none"> Reducción por donaciones para la constitución o ampliación de una empresa individual o de un negocio profesional 	<ul style="list-style-type: none"> Reducción 95% donación dineraria para constituir o adquirir un negocio profesional, una empresa o participaciones en entidades a favor de descendientes, 		<ul style="list-style-type: none"> Reducción propia 99% por donación dineraria de ascendientes, descendientes y de colaterales hasta el 3º para la constitución o ampliación de una empresa individual, negocio profesional o para adquirir participaciones en entidades con límite 300.000€ 	<ul style="list-style-type: none"> Reducción 95% por la adquisición de bienes destinados a la creación de una empresa o negocio profesional a favor de hijos y descendientes con límite de 118.750€ 			<ul style="list-style-type: none"> Reducción propia 99% por adquisición dineraria para constituir, adquirir o ampliar empresa individual, negocio profesional o participaciones de entidades de la Región de Murcia (grupos I y II)
Explotaciones agrarias	<ul style="list-style-type: none"> Reducción adquisición explotaciones agrarias del 99% 							<ul style="list-style-type: none"> Reducción y exenciones por la adquisición de explotaciones agrarias 	<ul style="list-style-type: none"> Reducción del 95% por transmisión de empresa agrícola a favor de hijos o adoptados 	<ul style="list-style-type: none"> Reducción adquisición de explotaciones agrarias de Extremadura del 99% por descendientes y cónyuge 	<ul style="list-style-type: none"> Reducción 99% en la BI adq. de explotaciones agrarias o fincas rústicas ubicadas en Galicia o de derechos de usufructo sobre por cónyuge, descendientes o adoptados y colaterales por consanguinidad hasta el 3º 	<ul style="list-style-type: none"> Reducción 99% por la adquisición de explotaciones agrarias 		<ul style="list-style-type: none"> Reducción propia 99% por donación de explotaciones agrícolas situadas en la Región de Murcia (grupos I y II) 	
Familiares directos		<ul style="list-style-type: none"> Reducción del 100% para cónyuge e hijos del donante 								<ul style="list-style-type: none"> Reducción propia 95% en las transmisiones de ei o np por cónyuge, descendientes, adoptados, ascendientes, adoptantes y parientes colaterales, hasta el 3º 	<ul style="list-style-type: none"> Reducción propia 99% en las donaciones a hijos y descendientes de cantidades destinadas a formación con límite de 120.000€ 				

Tipo	Andalucía	Aragón	Asturias	Islas Baleares	Islas Canarias	Cantabria	Castilla-La Mancha	Castilla y León	Cataluña	Comunidad Valenciana	Extremadura	Galicia	La Rioja	Comunidad de Madrid	Región de Murcia
Bienes patrimonio histórico				<ul style="list-style-type: none"> Reducción 99% bienes patrimonio histórico o cultural de Illes Balears Reducción 95% bienes patrimonio histórico español o cultural de las CCAA 		<ul style="list-style-type: none"> Reducción 95% bienes patrimonio histórico español o cultural de las CCAA 			<ul style="list-style-type: none"> Reducción 95% por la donación de bienes del patrimonio cultural a favor del cónyuge o descendientes 					<ul style="list-style-type: none"> Reducción 95% por adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español o Cultural de las CCAA por parte del cónyuge, descendientes o adoptados 	<ul style="list-style-type: none"> Reducción 99% por adq. bienes integrantes del patrimonio cultural de la Región de Murcia (grupos I y II) Reducción 99% adq. de muebles de interés cultural o catalogados para cesión temporal a la CA de Murcia (grupos I y II)
Discapitados				<ul style="list-style-type: none"> Reducción propia en donaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad 	<ul style="list-style-type: none"> Reducción 95% aportaciones patrimonios protegidos personas con discapacidad 	<ul style="list-style-type: none"> Reducción por aportaciones patrimonios protegidos personas con discapacidad 		<ul style="list-style-type: none"> Reducción 100% por donaciones al patrimonio especialmente protegido de contribuyentes con discapacidad, límite: 60.000€ 	<ul style="list-style-type: none"> Reducción 90% en la BI por aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad 	<ul style="list-style-type: none"> Reducción propia por discapacidad física o sensorial grado $\geq 65\%$ y psíquica $\geq 33\%$ de 240.000€. y por discapacidad física o sensorial grado $\geq 33\%$ de 120.000€. 					
Otros									<ul style="list-style-type: none"> Reducción propia por donación dineraria para desarrollo de una actividad empresarial o profesional en el ámbito de la cinematografía, las artes escénicas, la música, la pintura y otras artes visuales o audiovisuales, la edición, la investigación o en el ámbito social 		<ul style="list-style-type: none"> Reducción por adq. bienes y derechos afectos a actividad económica, pe y de explotaciones agrarias en los pactos sucesorios Reducción 99% adq. fincas forestales que formen parte de la superficie de gestión y comercialización conjunta de producciones que realicen agrupaciones de propietarios forestales dotadas de personalidad jurídica 				

Fuente: Elaboración propia.

5. Caso práctico: análisis por Comunidades Autónomas.

Se va a proceder a realizar un estudio de tres casos prácticos, con el objeto de calcular el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que se derive de la aplicación de la normativa vigente en cada Comunidad Autónoma para cuantificar las diferencias entre Comunidades.

Los tres casos tratan de reflejar los supuestos más usuales y que se presentan en mayor medida. Por ello se analizará una herencia, así como el caso de una sucesión y de una donación de una empresa familiar para ver que es mejor dependiendo de la Comunidad Autónoma de residencia.

5.1. Caso Práctico-1: Una herencia.

Don Francisco fallece el 09.07.2017, e hizo testamento a favor de su único hijo José, de 30 años. Los gastos del funeral han ascendido a 3.000€. La herencia del causante está formada por cuentas bancarias 300.000€, vivienda habitual valor real 300.000€ y valor catastral 150.000€, terrenos de uso agrícola por valor de 200.000€. El total del caudal hereditario son 800.000€.

El patrimonio preexistente del heredero, valorado según las reglas del IP en la fecha de fallecimiento, suponemos que es inferior a 402.678,11€. En todo caso vamos a suponer que en todas las CCAA se encuentra en el primer tramo de patrimonio preexistente, ya que como hemos visto cada una ha regulado el importe que ha considerado.

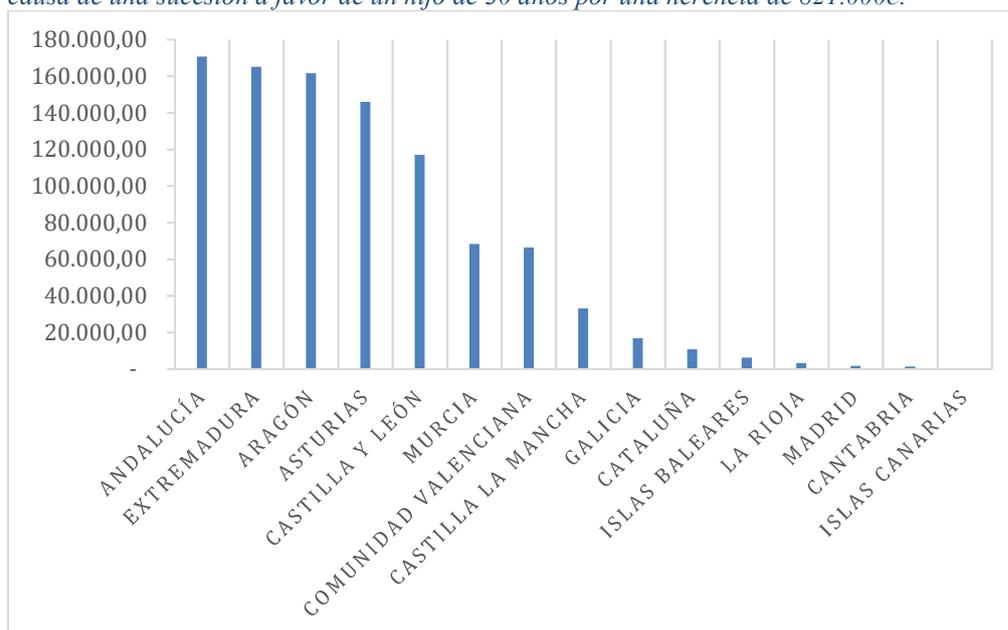
Por tanto, para calcular la Base Imponible del impuesto tenemos que tener en cuenta que se debe adicionar el ajuar doméstico, que supone el 3% del valor total real de la herencia, por lo que será de 24.000€ (en el caso de cónyuge superviviente se podría restar el 3% del valor de la vivienda habitual). Por tanto, la masa hereditaria bruta sería de 824.000€, a los cuales les tenemos que restar las cargas y gravámenes, quedando un total de masa hereditaria neta de 821.000€. Esa cantidad será la Base Imponible.

A partir de la Base Imponible y aplicando la normativa propia de cada Comunidad se ha calculado la Cuota líquida para cada Comunidad Autónoma y esto nos permite realizar la comparación.

Así, como se puede observar en el gráfico 1, Andalucía, Extremadura, Aragón y Asturias son las que más pagarían por este tipo de herencia, mientras que La Rioja, Madrid, Cantabria y las Islas Canarias son los que menos pagarían. En la tabla 30, se pueden ver las cantidades de impuesto a pagar.

Se puede observar que la mayor diferencia, de más del 1000 veces, se da entre Andalucía que es la que más pagaría, 170.716,85€, y las Islas Canarias que es la que menos pagaría, 140,48€.

Gráfico 1: Gráfico comparativo de la Cuota Líquida a pagar en las diferentes Comunidades Autónomas a causa de una sucesión a favor de un hijo de 30 años por una herencia de 821.000€.



Fuente: Elaboración propia.

Para analizar estas diferencias tan elevadas es necesario tener en cuenta en primer lugar las reducciones que se han aplicado en cada CCAA para obtener dichos resultados. Por tanto:

1. En cuanto a las reducciones aplicables a la vivienda habitual:

- Comunidades que aplican mejoras de las reducciones estatales en el porcentaje de reducción o en el requisito de mantenimiento de la adquisición por un menor número de años que en la normativa estatal, pero aplican el límite estatal de 122.606,47€: Andalucía (97%), Extremadura (97%), Asturias (96%) y Cantabria (99%).
- Comunidades que aplican la normativa estatal: Castilla La Mancha, Castilla y León, La Rioja y Murcia.

- Comunidades que aplican mejoras de las reducciones estatales o reducciones propias:
 - Aragón aplica una mejora en el porcentaje (99%) y tiene un límite de 125.000€;
 - Comunidad Valenciana aplica un porcentaje del 95% y un límite de 150.000€;
 - Galicia aplica un porcentaje del 97% y un límite de 600.000€, por lo que no sería de aplicación el límite;
 - Cataluña aplica un porcentaje del 95% y un límite de 500.000€, por lo que no sería de aplicación el límite;
 - Islas Baleares aplica un porcentaje del 100% y un límite de 180.000€;
 - Madrid aplica un porcentaje del 95% y un límite de 123.000€.
 - Islas Canarias aplica un porcentaje del 99% y un límite de 200.000, por lo que no sería de aplicación el límite.

Es importante destacar los requisitos existentes de permanencia de la adquisición, puesto que existe sanción por incumplimiento. En este sentido, deben tenerse presentes no sólo el porcentaje de reducción, así como la existencia o no de límites, sino también los años que se debe mantener lo adquirido.

- Mantenimiento de la adquisición por mínimo 3 años: Andalucía.
- Mantenimiento de la adquisición por mínimo 5 años: Aragón, Islas Baleares, Cantabria, Cataluña, Comunidad Valenciana, Galicia, Madrid.
- Mantenimiento de la adquisición por mínimo 10 años: Asturias, Islas Canarias, Castilla – La Mancha, Castilla y León, Extremadura, La Rioja, Murcia.

Por lo que aquellas Comunidades con mayor porcentaje de reducción y mayor límite de cantidad a reducir y menor tiempo de mantenimiento de la inversión presentarán las mejores condiciones puesto que es más fácil el cumplimiento de la obligación adquirida al aplicar la reducción.

2. En cuanto a las reducciones aplicables por parentesco:

Son seis Comunidades las que aplican la reducción estatal (15.956,87€): Andalucía, Aragón, Castilla-La Mancha, Extremadura, La Rioja y Murcia.

Las Comunidades que presentan las mayores reducciones por este motivo y por tanto generarán una menor tributación son Galicia, en primer lugar, con 400.000€; seguido de Asturias, 200.000€; Cataluña y Comunidad Valenciana 100.000€; Castilla y León

60.000€; Cantabria 50.000€. El resto son ligeramente superiores a las estatales, pero no tan significativas como estas.

3. Aragón y Castilla y León aplican unas reducciones propias para contribuyentes de los grupos I y II.

Otro punto muy importante a considerar es el tipo de gravamen a aplicar. Así, diez Comunidades aplican el mismo tipo que el Estatal (29,75%) a pesar de que algunas de ellas regulan sus propias tarifas. Andalucía aplica un tipo de gravamen superior al estatal (31.75%), mientras que en Cataluña es inferior (24%). Galicia, en cambio, aplica un tipo especial (9%). Cabe destacar el caso de Baleares que sólo aplica un tipo especial (1%) para este tipo de sucesión y parentesco.

Finalmente, en cuanto a las deducciones y bonificaciones aplicables: Diez de las 15 Comunidades han regulado alguna bonificación o deducción aplicable al caso, pero son únicamente ocho las que en este caso concreto las pueden aplicar.

- No pueden aplicar la bonificación regulada: Aragón no puede aplicarla debido a que aplica la reducción propia y es incompatible con la bonificación, mientras que en Extremadura no se puede aplicar debido a que se aplica a BI inferiores a 600.000€.
- Aplican las bonificaciones o deducciones: Canarias, Cantabria, Madrid y La Rioja (99,9% -99%- 99%- 98%), son las que aplican un mayor porcentaje por lo que esto hace que sean las que menos tributen, mientras que Cataluña (87,79%), Castilla-La Mancha (80%), Murcia (60%) y Comunidad Valenciana (50%) cuentan con porcentajes menores.

La media de tributación entre todas las CCAA ha sido de 64.552,42€. Concretamente son cinco las Comunidades que se encuentran muy por encima de la media de tributación: Andalucía (164,46%), Extremadura (155,67%), Aragón (150,40%), Asturias (126,09%) y Castilla y León (81,27%). La Comunidad Valenciana (2,73%) y Murcia (5,79%) se encuentran más o menos en la media de tributación. Mientras que las que más por debajo de la media de tributación son: Canarias (-99,78%), Cantabria (-97,95%), Madrid (-97,45%), La Rioja (-94,89%), Baleares (-90,46%), Cataluña (-83,27%), Castilla-La Mancha (-48,87%).

Por lo que podemos afirmar que las Comunidades con la carga tributaria más baja para este caso está motivado principalmente por la aplicación de deducciones o bonificaciones sobre la cuota tributaria, resultando una cuota líquida reducida, a excepción de las Islas Baleares que se debe al tipo reducido aplicado a la BL.

Tabla 30: Tabla comparativa de la Cuota Líquida a pagar en las diferentes Comunidades Autónomas a causa de una sucesión a favor de un hijo de 30 años, incluyendo el valor real de la vivienda habitual, por una herencia de 821.000€.

	BASE IMPONIBLE	REDUCCIONES			BASE LIQUIDABLE	TIPO - %	CUOTA TRIBUTARIA	DEDUCCIONES	BONIFICACIONES	CUOTA LÍQUIDA	% DESVIACIÓN TRIBUTACIÓN MEDIA
		Parentesco	VH	Propia							
Andalucía	821.000,00	15.956,87	122.606,47		682.436,66	31,75	170.716,85			170.716,85	164,46
Aragón	821.000,00	15.956,87	125.000,00	9.043,13	671.000,00	29,75	161.641,26			161.641,26	150,40
Asturias	821.000,00	200.000,00	122.606,47		498.393,53	31,25	145.947,98			145.947,98	126,09
Baleares	821.000,00	25.000,00	180.000,00		616.000,00	1	6.160,00			6.160,00	-90,46
Canarias	821.000,00	23.125,00	198.000,00		599.875,00	29,75	140.481,57	140.341,09		140,48	-99,78
Cantabria	821.000,00	50.000,00	198.000,00		573.000,00	29,75	132.486,26	131.161,40		1.324,86	-97,95
Castilla-La Mancha	821.000,00	15.956,87	122.606,47		682.436,66	29,75	165.043,64		132.034,91	33.008,73	-48,87
Castilla y León	821.000,00	60.000,00	122.606,47	117.393,53	521.000,00	29,75	117.016,26			117.016,26	81,27
Cataluña	821.000,00	100.000,00	190.000,00		531.000,00	24	88.440,00		77.638,15	10.801,85	-83,27
Comunidad Valenciana	821.000,00	100.000,00	150.000,00		571.000,00	29,75	132.635,02		66.317,51	66.317,51	2,73
Extremadura	821.000,00	15.956,87	122.606,47		682.436,66	29,75	165.043,67			165.043,67	155,67
Galicia	821.000,00	400.000,00	194.000,00		227.000,00	9	16.930,00			16.930,00	-73,77
La Rioja	821.000,00	15.956,87	122.606,47		682.436,66	29,75	165.043,67	161.742,79		3.300,87	-94,89
Madrid	821.000,00	16.000,00	123.000,00		682.000,00	29,75	164.851,11		163.202,60	1.648,51	-97,45
Murcia	821.000,00	15.956,87	122.606,47		682.436,66	29,75	170.716,85	102.430,11		68.286,74	5,79

Fuente: Elaboración propia.

5.2. Caso práctico-2: Sucesión en la empresa familiar.

Don Antonio fallece el 07.07.2017, habiendo realizado testamento a favor de su único hijo José, de 30 años. La herencia del causante está formada por cuentas bancarias y otros productos por 300.000€, valor de la empresa familiar 500.000€. El total del caudal hereditario son 800.000€, que en este caso será el total de la BI.

El patrimonio preexistente del heredero valorado según las reglas del IP en la fecha de fallecimiento, suponemos que es inferior a 402.678,11€, y en todo caso vamos a suponer que en todas las CCAA se encuentra en el primer tramo de patrimonio preexistente, por lo que a todas les vamos a aplicar un coeficiente multiplicador de 1.

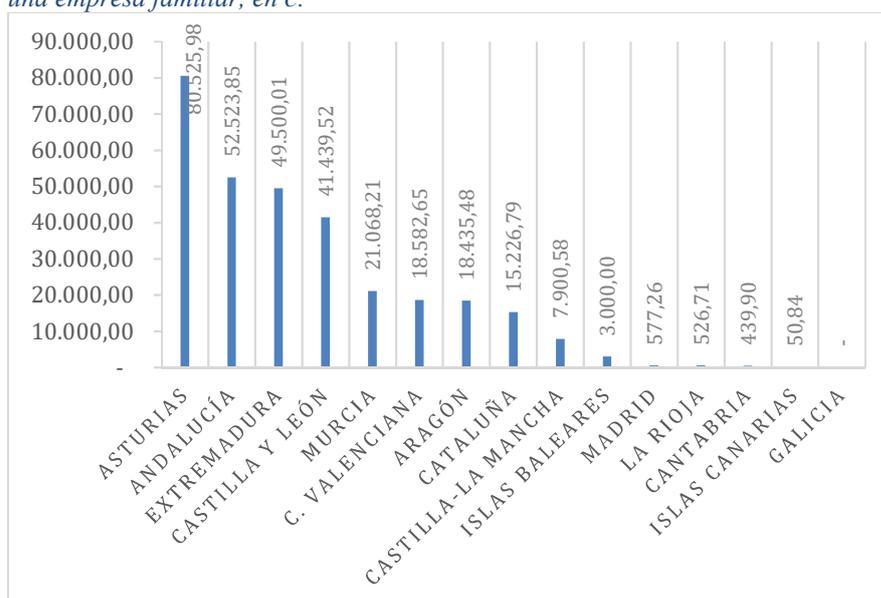
Destacar que en los casos que se han aplicado las reducciones propias, se deben de solicitar por el contribuyente puesto que por norma se aplica la Estatal salvo que se solicite por el contribuyente.

En primer lugar, se va a analizar el caso de la sucesión en el que se incluye la empresa familiar y dinero sin una finalidad en concreto. Los resultados obtenidos se pueden ver en la tabla 32.

Como se observa en el gráfico 2, existen diferencias significativas entre la Comunidad en la que la tributación es mayor, Asturias, y en la que es menor, Galicia. La media de tributación es de 20.653,18€.

Las Comunidades en las que mayor carga fiscal se soporta respecto de la media son, por tanto: Asturias (289,90%), Andalucía (154,31%), Extremadura (139,67%) y Castilla y León (100,64%); y las que menos: Galicia (-100%), Canarias (-99,75%), Cantabria (-97,87%), La Rioja (-97,45%), Madrid (-97,20%), Baleares (-85,47%) y Castilla-La Mancha (-61,75%). Las que más se aproximan a la media son: Murcia (2,01%), Comunidad Valenciana (-10,03%), Aragón (-10,74%) y Cataluña (-26,27%). Podemos observar que la mayoría son coincidentes con el caso de sucesión anterior.

Gráfico 2: Gráfico comparativo de la Cuota Líquida a pagar en las diferentes Comunidades Autónomas a causa de una sucesión a favor de un hijo de 30 años por una herencia de 800.000€, incluyendo el valor de una empresa familiar, en €.



Fuente: Elaboración propia.

Se va a analizar la tabla 32, para poder ver cuáles son los principales motivos que originan estas diferencias entre las CCAA. Para ello nos vamos a fijar en las reducciones aplicables, la tarifa del impuesto y las deducciones o bonificaciones aplicables.

1. Reducciones aplicables a la empresa familiar, bien sea empresa individual o negocio profesional.

Como se puede observar en la tabla 31, son 8 Comunidades las que han mejorado el porcentaje de reducción Estatal y han establecido un 99% de reducción del valor de la empresa, mientras que son dos Comunidades las que han aplicado la normativa Estatal (95%) y un 4% adicional como regulación propia. Sin embargo, Baleares, Cataluña, C. Valenciana y Madrid han mantenido el porcentaje de reducción Estatal, pero han mejorado el requisito de mantenimiento de la empresa dejándolo en 5 años, en vez de 10 que dice la norma Estatal. Únicamente Asturias tiene un requisito de mantenimiento de la adquisición de 10 años.

En el caso de Galicia las deducciones aplicables son mayores a la BL por lo que pasa a ser 0 y no tributaría en este caso concreto.

Tabla 31: Reducciones aplicables en la adquisición de la empresa familiar.

CCAA	Reducción - %	Requisito mantenimiento, en años
Andalucía	99	5
Aragón	99	5
Asturias	95 + 4% (propia)	10
I. Baleares	95	5
I. Canarias	99	5
Cantabria	99	5
Castilla-La Mancha	95 + 4% (propia)	5
Castilla y León	99	5
Cataluña	95	5
C. Valenciana	95	5
Extremadura	100	5
Galicia	99	5
La Rioja	99	5
Madrid	95	5
Murcia	99	5

Fuente: Elaboración propia.

2. Tipo aplicable en la tarifa. En cuanto al tipo a aplicar en la tarifa, podemos observar que la mayoría ha utilizado un tipo del 25,50%. Las que han regulado un tipo superior son Asturias con un 31,25% y Castilla y León con un 26%. Las que aplican tipos más bajos son: Cataluña (17%) y el más destacable es el de las Islas Baleares con un tipo especial de un 1%.
3. Deducciones o bonificaciones aplicables. En cuanto a las deducciones o bonificaciones a aplicar son 10 Comunidades las que regulan alguna aplicable a este caso, de las cuales sólo son 9 las que se podrán aplicar. La bonificación de Extremadura no es aplicable puesto que tiene una BI superior a 600.000€. Las Comunidades que más deducciones aplican son en primer lugar, Canarias (99,9%), por eso es la que menor carga tributaria genera, sin tener en cuenta Galicia; seguido de La Rioja, Madrid y Cantabria (99%), Castilla-La Mancha (85%), Aragón (65%), Murcia (60%) y Cataluña (44,12%).

Por tanto, podemos decir que las Comunidades que menor tributación tienen son las que tienen algún tipo de deducción o bonificación, y que son especiales para los Grupos I y II de parentesco, dado que nuestro sujeto pasivo se encuentra en el Grupo II. La excepción es la Comunidad Balear que se encuentra entre las que menos pagan por su reducido tipo aplicable.

Tabla 32: Tabla comparativa de la Cuota Líquida a pagar en las diferentes Comunidades Autónomas a causa de una sucesión a favor de un hijo de 30 años, incluyendo la adquisición de la empresa familiar, con un valor total heredado de 800.000€.

	BASE IMPONIBLE	REDUCCIONES			BASE LIQUIDABLE	TIPO -%	CUOTA TRIBUTARIA	DEDUCCIONES	BONIFICACIONES	CUOTA LÍQUIDA	% DESVIACIÓN TRIBUTACIÓN MEDIA
		Parentesco	Empresa	Propia							
Andalucía	800.000,00	15.956,87	495.000,00		289.043,13	25,20	52.523,85			52.523,85	154,31
Aragón	800.000,00	15.956,87	495.000,00		289.043,13	25,50	52.672,81		34.237,33	18.435,48	-10,74
Asturias	800.000,00	15.956,87	475.000,00	20.000,00	289.043,13	31,25	80.525,98			80.525,98	289,90
Baleares	800.000,00	25.000,00	475.000,00		300.000,00	1,00	3.000,00			3.000,00	-85,47
Islas Canarias	800.000,00	23.125,00	495.000,00		281.875,00	25,50	50.842,64		50.791,80	50,84	-99,75
Cantabria	800.000,00	50.000,00	495.000,00		255.000,00	25,50	43.989,52		43.549,62	439,90	-97,87
Castilla-La Mancha	800.000,00	15.956,87	475.000,00	20.000,00	289.043,13	25,50	52.670,52		44.769,94	7.900,58	-61,75
Castilla y León	800.000,00	60.000,00	495.000,00		245.000,00	25,50	41.439,52			41.439,52	100,64
Cataluña	800.000,00	100.000,00	475.000,00		225.000,00	17,00	27.250,00		12.023,21	15.226,79	-26,27
Comunidad Valenciana	800.000,00	100.000,00		475.000,00	225.000,00	21,25	37.165,31		18.582,65	18.582,65	-10,03
Extremadura	800.000,00	15.956,87		500.000,00	284.043,13	21,25	49.500,01			49.500,01	139,67
Galicia	800.000,00	400.000,00		495.000,00	0	-	-			-	-100,00
La Rioja	800.000,00	15.956,87		495.000,00	289.043,13	25,50	52.670,52	52.143,81		526,71	-97,45
Madrid	800.000,00	16.000,00	475.000,00		309.000,00	25,50	57.725,98		57.148,72	577,26	-97,20
Murcia	800.000,00	15.956,87	495.000,00		289.043,13	25,50	52.670,52	31.602,31		21.068,21	2,01

Fuente: Elaboración propia.

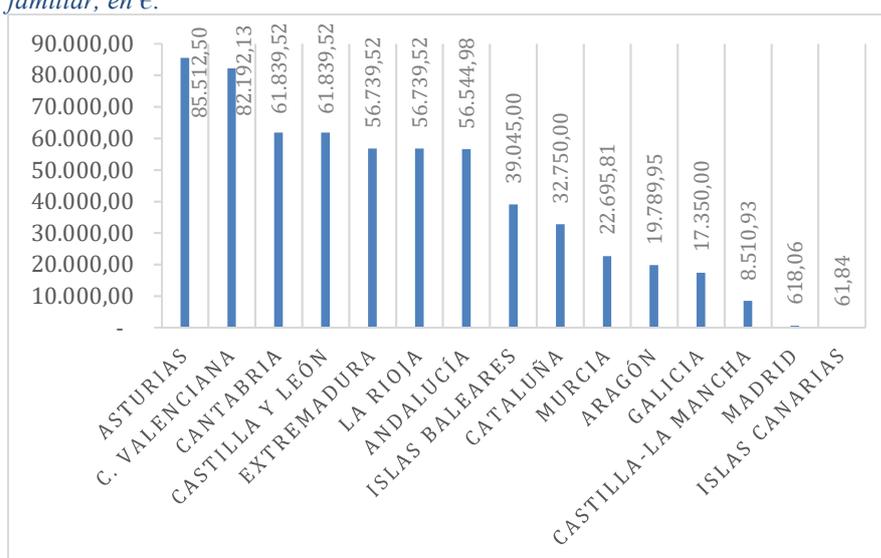
5.3. Caso Práctico-3: Donación de una empresa familiar.

En tercer lugar, se va a analizar el caso de la donación en la que se incluye la empresa familiar y dinero sin una finalidad en concreto. Así mismo, tomaremos como base el mismo caso que el anterior, suponiendo que en todos los casos se cumplen con los requisitos establecidos por las CCAA para la aplicación de las reducciones. Los resultados obtenidos se pueden ver en la tabla 34 situada en anexos.

Como se puede observar en el gráfico 3, las Comunidades en las que se genera la mayor tributación, en este caso de donación, serían Asturias, la C. Valenciana, Cantabria, Castilla y León y Extremadura, La Rioja y Andalucía. Mientras que en las que menos carga fiscal se da son Madrid y Canarias.

Así, prácticamente en Asturias y en la C. Valenciana pagarían lo mismo, Cantabria y Castilla y León igual, y Extremadura, La Rioja y Andalucía, importes muy similares. El resto de importes va descendiendo poco a poco hasta llegar a los importes bajos de Madrid y Canarias.

Gráfico 3: Gráfico comparativo de la Cuota Líquida a pagar en las diferentes Comunidades Autónomas a causa de una donación a favor de un hijo de 30 años de 800.000€, incluyendo el valor de una empresa familiar, en €.



Fuente: Elaboración propia.

Para analizar las diferencias, vamos a analizar la tabla 34, para poder ver cuáles son los principales motivos de estas diferencias entre las CCAA. Para ello nos vamos a fijar en las reducciones aplicables, la tarifa del impuesto y las deducciones o bonificaciones aplicables.

1. Reducciones aplicables a la empresa familiar, ya sea empresa individual o negocio profesional.

Como observamos en la tabla 33, son seis Comunidades las que han mejorado el porcentaje de reducción Estatal y han establecido un 99% de reducción del valor de la empresa, mientras que Asturias y Castilla-La Mancha han aplicado la normativa Estatal (95%) y un 4% adicional como regulación propia. Sin embargo, Baleares, Canarias, Cantabria, Cataluña, C. Valenciana han mantenido el porcentaje de reducción estatal, pero han mejorado la condición de mantenimiento de la empresa en 5 años. Castilla y León y Madrid aplican la normativa Estatal.

Tabla 33: Reducciones aplicables en la adquisición de la empresa familiar inter vivos.

CCAA	Reducción - %	Requisito mantenimiento, en años
Andalucía	99	5
Aragón	99	5
Asturias	95 + 4% (propia)	10
I. Baleares	95	5
I. Canarias	95	5
Cantabria	95	5
Castilla-La Mancha	95 + 4% (propia)	5
Castilla y León	95	10
Cataluña	95	5
C. Valenciana	95	5
Extremadura	99	5
Galicia	99	5
La Rioja	99	5
Madrid	95	10
Murcia	99	5

Fuente: Elaboración propia.

2. Tipo aplicable en la tarifa. En cuanto al tipo a aplicar en la tarifa, podemos observar que son 10 las CCAA que han utilizado un tipo del 25,50%. La que ha regulado un tipo superior es Asturias con un 31,25%, mientras que las Comunidades que aplican tipos más bajos son Cataluña y Galicia con un tipo especial del 7%.

3. Deducciones o bonificaciones aplicables. En cuanto a las deducciones o bonificaciones a aplicar únicamente seis Comunidades han regulado deducciones o bonificaciones inter vivos.

Las Comunidades que más deducciones aplican son en primer lugar, Canarias (99,9%), por eso es la Comunidad con la menor tributación; seguido de Madrid (99%), Castilla-La Mancha (85%), Aragón (65%), Murcia (60%) y Baleares con una deducción especial.

En cuanto a la media de tributación, en el caso en el que se incluye la donación de la empresa familiar, es de 40.148,62€.

Las Comunidades que se encuentran por encima de la media son como hemos nombrado antes: Asturias un 112,99% superior a la media, C. Valenciana un 104,72%, Cantabria y Castilla y León un 54,03%, Extremadura y La Rioja un 41,31% y Andalucía un 40,84%. Alrededor de la media podemos encontrar a Baleares con un -2,75% menos de la media. Mientras que Canarias se encuentra un -99,85% por debajo de la media, del mismo modo que: Madrid (-98,46%), Castilla-La Mancha (78,80%), Galicia (-56,79%), Aragón (-50,71%), Murcia (-43,47%) y Cataluña (-18,43%).

Por tanto, del mismo modo que antes, las Comunidades con mayores porcentajes de deducción o bonificación en la cuota son las que menor carga tributaria soportan, en este caso en concreto se trata de deducciones y bonificaciones inter vivos, a excepción de Galicia que tiene una baja tributación debido a la tarificación especial aplicable.

Tabla 34: Tabla comparativa de la Cuota Líquida a pagar en las diferentes Comunidades Autónomas a causa de una donación a favor de un hijo de 30 años, incluyendo la adquisición de la empresa familiar, con un valor total heredado de 800.000€.

	BASE IMPONIBLE	Reducción		BASE LIQUIDABLE	TIPO - %	CUOTA TRIBUTARIA	DEDUCCIONES	BONIFICACIONES	CUOTA LÍQUIDA	% DESVIACIÓN TRIBUTACIÓN MEDIA
		Empresa	Propia							
Andalucía	800.000,00	495.000,00		305.000,00	25,2	56.544,98			56.544,98	40,84
Aragón	800.000,00	495.000,00		305.000,00	25,2	56.542,71		36.752,76	19.789,95	-50,71
Asturias	800.000,00	475.000,00	20.000,00	305.000,00	31,25	85.512,50			85.512,50	112,99
Baleares	800.000,00	475.000,00		325.000,00	25,5	61.795,00	22.750,00		39.045,00	-2,75
Canarias	800.000,00	475.000,00		325.000,00	25,5	61.839,52		61.777,68	61,84	-99,85
Cantabria	800.000,00	475.000,00		325.000,00	25,5	61.839,52			61.839,52	54,03
Castilla-La Mancha	800.000,00	475.000,00	20.000,00	305.000,00	25,5	56.739,52		48.228,59	8.510,93	-78,80
Castilla y León	800.000,00	475.000,00		325.000,00	25,5	61.839,52			61.839,52	54,03
Cataluña	800.000,00	475.000,00		325.000,00	7	32.750,00			32.750,00	-18,43
Comunidad Valenciana	800.000,00		475.000,00	325.000,00	25,5	82.192,13			82.192,13	104,72
Extremadura	800.000,00		495.000,00	305.000,00	25,5	56.739,52			56.739,52	41,32
Galicia	800.000,00		495.000,00	305.000,00	7	17.350,00			17.350,00	-56,79
La Rioja	800.000,00		495.000,00	305.000,00	25,5	56.739,52			56.739,52	41,32
Madrid	800.000,00	475.000,00		325.000,00	25,5	61.805,98		61.187,92	618,06	-98,46
Murcia	800.000,00	495.000,00		305.000,00	25,5	56.739,52	34.043,71		22.695,81	-43,47

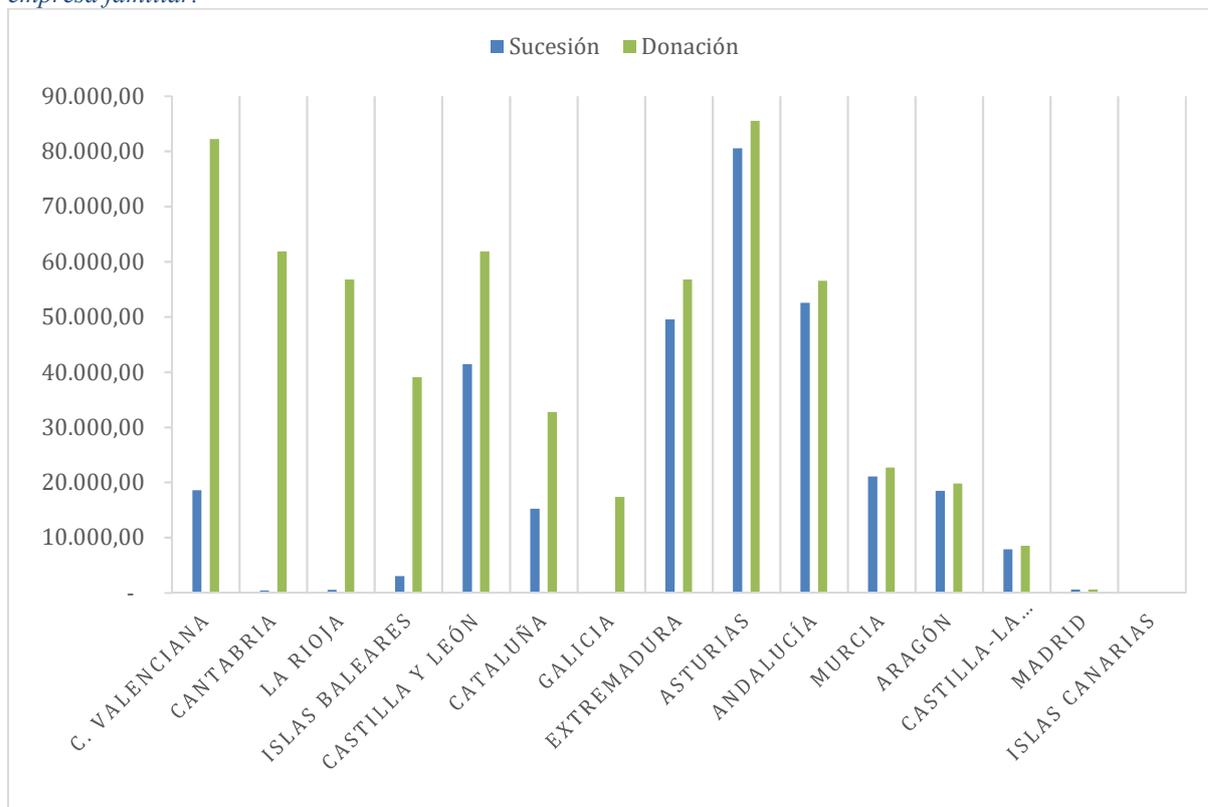
Fuente: Elaboración propia.

5.4. Diferencias en la tributación entre la sucesión y la donación en una misma Comunidad Autónoma.

Finalmente, vamos a analizar las diferencias entre la recepción de una herencia o donación dentro de una misma Comunidad.

Como se observa en el gráfico 4, en todas las Comunidades es mayor la cantidad a pagar por donaciones que por sucesiones. Cabe destacar que en la BI se encuentra no sólo el valor de la empresa, sino que hay una parte en cuentas bancarias sin ninguna finalidad específica. Por tanto, se debería tener en cuenta que podría haber posibles bonificaciones en cuota o reducciones, dependiendo de la CA, en la base, en el caso de que tuvieran un fin específico como podría ser la adquisición de una vivienda habitual o la creación de empresas o empleo.

Gráfico 4: Gráfico comparativo de la Cuota Líquida a pagar en las Comunidades Autónomas de una sucesión y una donación a favor de un hijo de 30 años de 800.000€ en el que se incluye el valor de una empresa familiar.



Fuente: Elaboración propia.

Vamos a analizar las diferencias entre la sucesión y donación por CCAA.

- C. Valenciana: tiene la mayor diferencia en la tributación entre la sucesión frente a donación, ascendiendo a de 63.609,48€. Esto se debe a que en sucesiones existe una bonificación que no se aplica a las donaciones. Por tanto, genera un mayor ahorro fiscal la adquisición mediante sucesión de la empresa familiar.
- Cantabria: también resulta una mayor tributación en el caso de la donación por 61.399,62€ más, siendo debido al igual que en la C. Valenciana a la falta de bonificación. En el caso de Sucesiones es una de las CCAA en las que menos carga fiscal habría, mientras que en donaciones es de las más altas.
- La Rioja: existe una diferencia de 56.212,81€ de más en la donación. Y ocurre lo mismo que en Cantabria.
- Islas Baleares: existe una diferencia de 36.045€ entre la sucesión y la donación. La diferencia se debe al tipo super reducido aplicable en las sucesiones a pesar de que existe una deducción en la cuota en el caso de las donaciones.
- Castilla y León: hay una diferencia de 20.400€, que se debe principalmente a la reducción por parentesco en las sucesiones, ya que el tipo aplicable es ligeramente superior en las mismas.
- Cataluña: existe una diferencia de 17.523,21€ de más en las donaciones, se debe a que a pesar de que las donaciones tienen un tipo más bajo, en la sucesión existe una bonificación y aplica la reducción por parentesco.
- Galicia: la diferencia se debe a que no existe tributación en sucesiones debido a que las reducciones en la BI son mayores que la propia BI.
- Extremadura: tiene una diferencia de 7.239,50€ de más en la donación, se debe a que la sucesión aplica un tipo más bajo y la deducción por parentesco.
- Asturias: la diferencia de sucesiones a donaciones es de 4.986,52€ y se debe a que es mayor el número de reducciones aplicables a la BI lo que hace que tenga un BL menor, puesto que el tipo aplicable es el mismo.
- Andalucía: la diferencia de 4.021,13€ de más en donaciones se debe a lo mismo que en el caso de Asturias.
- Murcia: la diferencia de 1.627,60€ se debe al igual que el caso anterior a que es mayor el número de reducciones aplicables en mortis causa, puesto que ambas tienen deducciones tanto inter vivos como mortis causa.
- Aragón: la diferencia son 1.354,47€ de mortis causa a inter vivos y se debe a lo mismo que en el caso de Murcia.

- Castilla – La Mancha: la diferencia son 610,35€, es una cantidad muy baja y se debe a la existencia de la reducción por parentesco en sucesiones.
- Madrid: la diferencia es de 40,80€, es un importe muy bajo por lo que en un principio no importaría un tipo de adquisición u otro.
- Islas Canarias: la diferencia de sucesión frente a donación es de un 21,6%, pero al ser importes muy pequeños los que se pagan es únicamente 10 € de diferencia.

Existen determinadas CCAA en la que la diferencia por heredar o recibir una donación es muy baja, por lo que en un principio no importaría una opción u otra. En caso de que la empresa familiar no la fuera a heredar un familiar, hay que ver en que CCAA existen reducciones para estos casos y que condiciones habría que cumplir para poder aplicarlas. Para realizar una buena planificación fiscal hay que tener en cuenta todos los bienes de los que se dispone para que en función de la normativa vigente y el lugar de tributación elegir cual es el momento más oportuno para tributar e intentar aprovechar al máximo los beneficios fiscales que se establecen y tributar lo menos posible.

6. Conclusiones.

Como hemos podido ver a lo largo del trabajo, la carga tributaria varía de manera sustancial en caso de sucesión mortis causa o en caso de donación. También, dependiendo si es de aplicación la normativa estatal o la normativa de las Comunidades Autónomas, se generan grandes diferencias en la tributación de unas Comunidades a otras, que resulta muy difícil de entender para los contribuyentes. Este impuesto pone de manifiesto ventajas fiscales para los contribuyentes dependiendo de la Comunidad en que residan.

Asimismo, cabe destacar la dificultad en algunas CCAA para poder encontrar la normativa vigente aplicable en este impuesto. La falta de textos refundidos y de información clara en las páginas webs institucionales obstaculizan enormemente la comprensión de las medidas a adoptar en la aplicación de este impuesto.

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es un impuesto estatal cedido a las Comunidades Autónomas, las cuales tienen competencias normativas sobre el mismo para poder modificar determinados puntos. Esta situación hace que lo que puede ser en un principio un mismo impuesto para todas las Comunidades objeto de estudio, sea en realidad un impuesto muy diferente dependiendo de la propia regulación de cada CA. Así, cada Comunidad bajo su criterio y sus necesidades ha regulado sus propias normas que aumentan o disminuyen la carga tributaria sustancialmente dependiendo del bien a adquirir, dependiendo de la forma de adquisición. Además, algunas han considerado establecer determinadas ventajas fiscales en función del grado de parentesco, la mayoría estableciendo, para los Grupos I y II, determinados mínimos exentos para no tener que tributar, así como bonificaciones o deducciones en el impuesto para disminuir su carga tributaria. Concretamente, Asturias genera una carga fiscal nula en el impuesto para un determinado importe de patrimonio preexistente para los contribuyentes del Grupo I.

Por tanto, podemos decir que las variables que más influyen en este impuesto son:

1. El grado de parentesco con el causante o donatario y los grados de minusvalía.
A pesar de que nos hemos centrado exclusivamente en los grupos I y II, y especialmente en el grupo II, cabe destacar que la tributación sería muchísimo

mayor a la que hemos podido ver para los grupos III y IV puesto que no se regulan reducciones ni beneficios para estos grados de parentesco.

2. La forma de adquisición, por herencia o donación o similares. Puesto que dependiendo del tipo aplican determinadas reducciones, deducciones o bonificaciones o incluso diferente tarifa del impuesto o coeficientes de patrimonio preexistente.
3. El tipo de bien objeto de adquisición, ya que como hemos podido comprobar cada una regula sobre unos determinados tipos de bienes unas reducciones. La mayoría de las 15 CCAA establece reducciones sobre la adquisición de la vivienda habitual o sobre la adquisición de la empresa familiar. Asimismo, algunas establecen mejoras sobre la adquisición de la explotación agraria familiar y sobre bienes del Patrimonio Histórico, y algunas además llegan a regular sobre la donación dineraria para la creación de empresas y empleo.
4. La situación geográfica es otra variable destacable, no sólo de las personas sino de la situación de los bienes, a la hora de poder aplicarse determinados beneficios fiscales. Puesto que como sabemos, en caso de fallecimiento, se tributa en función de la residencia habitual o de donación de un inmueble en función de la localización del mismo o en el resto de casos en función de la residencia habitual.
5. La tarifa del impuesto y los coeficientes multiplicadores, puesto que muchas Comunidades regulan cuantías de patrimonio preexistente menores a la estatal y, por tanto, hace que incremente el coeficiente multiplicador, incrementando así la carga tributaria.

Según las estimaciones para 2016 del Consejo de Economistas Asesores Fiscales y el Ministerio de Hacienda, se esperaba que las Comunidades que más ingresaran por este impuesto fueran Madrid, Andalucía y Cataluña y las que menos, La Rioja, Navarra y Canarias.

Generalmente, la normativa Estatal es más gravosa que la normativa de las CCAA. Además, la legislación Estatal no tiene en cuenta equiparaciones familiares, cosa que en la mayoría de las CCAA sí que tienen regulado y resulta más beneficioso para estas personas, por ejemplo: el caso de las parejas de hecho, situaciones de acogimiento familiar permanente o pre adopción.

Las principales ventajas fiscales las podemos encontrar para los Grupos I y II, pero principalmente, en la mayoría de las Comunidades estudiadas se encuentran las ventajas en el Grupo I, es decir, descendientes y adoptados menores de 21 años.

Sin embargo, en los Grupos III y IV de parentesco no hay considerables ventajas fiscales dependiendo de la normativa Estatal o autonómica aplicable.

Son muchos los expertos que han iniciado el debate sobre este impuesto y sobre la necesidad de la modificación de la ley Estatal. Hay quienes piensan que este impuesto se debería suprimir puesto que lo consideran obsoleto e injusto puesto que afecta a quienes no han planificado previamente la transmisión. Mientras otros piensan que se debería mantener y armonizar para conseguir una tributación más equitativa, debido a que es necesario por razones como la información y control y por la redistribución de la riqueza, incluso algunos expertos piensan que es mejor establecer un mínimo exento común en toda España entre 20.000€ y 25.000€ y fijar un tipo de gravamen del 4-5% para las herencias entre familiares directos (cónyuges, hijos y ascendientes).

Por tanto, no resulta extraño la polémica que se ha generado este año respecto de este impuesto, puesto que hay un gran número de personas afectadas por el mismo. Más aún si cabe en el caso del fallecimiento de un familiar y recepción de una herencia, puede darse el caso de que parte de la herencia tenga que ser vendida o se tenga que pedir préstamos bancarios para poder aceptar la misma y hacer frente a la carga tributaria.

A través de los casos prácticos analizados se puede constatar diferencias de más de 1.200 veces en la tributación entre Comunidades, destacando las Comunidad Andaluza y Asturiana como las que mayor tributación generan y la Comunidad Canaria la que menor carga tributaria supone. Además, es de vital importancia la planificación fiscal para intentar reducir al máximo la carga a pagar, viendo en que CCAA resulta más beneficiosa la herencia o donación dependiendo del tipo de bien.

Finalmente, considero que no se debería de suprimir el impuesto, puesto que es necesario para asegurar la eficiencia del control fiscal, pero se debería conseguir una armonización mínima en la legislación en las diferentes CCAA para evitar cargas tributarias tan dispares dentro del territorio español.

7. Bibliografía.

Referencias normativas:

A. Normativa Estatal:

- Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. BOE núm. 303, de 19/12/1987. Actualización publicada el 28/11/2014. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1987-28141&b=7&tn=1&p=20001230#a4>
- Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias. BOE núm. 159, de 5/07/1995. Consultado en: <https://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Departamentos/HaciendaAdmInistracionPublica/nTributos/Documentos/L-19-1995-EXPL-AGRAR.pdf>
- Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. BOE núm. 275, de 16/11/1991. Actualización publicada el 14/05/2012. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1991-27678>
- Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, por el cual se desarrolla el régimen sancionador tributario y se introducen las adecuaciones necesarias en el Real decreto 939/1986, de 25 de abril, por el cual se aprueba el Reglamento general de la inspección de los tributos. BOE núm. 219, de 12 de septiembre de 1998. Última actualización publicada el: 18/11/2008. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-18398>
- Real Decreto 2451/1998, de 13 de noviembre, por el cual se aprueba el Reglamento de la Junta Arbitral de resolución de conflictos en materia de tributos del Estado cedidos a las Comunidades Autónomas. BOE núm. 282, de 25 de noviembre de 1998. Texto original. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-27046>
- Real Decreto 1704/1999, de 5 de noviembre, por el cual se determinan los requisitos y las condiciones de las actividades empresariales y profesionales y

de las participaciones en entidades para la aplicación de las exenciones correspondientes en el impuesto sobre el patrimonio. BOE núm. 266, de 6 de noviembre de 1999. Actualización publicada el 15/01/2000.

<https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1999-21571&tn=1&p=20000115&acc=Elegir>

- Orden HFP/1895/2016, de 17 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. BOE núm. 304, de 17 de diciembre de 2016 (Véase posteriores correcciones).
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-13227x>
- Resolución 2/1999, de 23 de marzo, de la Dirección General de Tributo, relativa a la aplicación de las reducciones en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en materia de vivienda habitual y empresa familiar. BOE núm. 86, de 10/04/1999. Texto original.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1999-8180>

B. Normativa Autonómica:

- Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos. Actualización a 1 de enero de 2017.
<http://www.hisenda.gva.es/documents/90598172/163927798/Ley+13+1997+a+1+de+enero+2017.pdf/34a2cb46-6e88-4662-8ebd-8294f5e63840>
- Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. Actualización publicada el 28/06/2017.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2009-20375&p=20170628&tn=1>

- Ley 6/2013, de 13 de diciembre, de medidas tributarias de impulso a la actividad económica en Extremadura.
http://portaltributario.juntaex.es/PortalTributario/c/document_library/get_file?uuid=c33eb813-8e63-4b10-8458-2d31defc03c5&groupId=10136
- Ley 3/2016, de 5 de mayo, de Medidas Administrativas y Tributarias de Castilla-La Mancha. BOE núm. 169, de 14 de julio de 2016.
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2016-6725>
- Ley 6/2016, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2017. Comunidad Autónoma del Principado de Asturias. BOE núm. 40, de 16/04/2017.
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2017-1576>
- Ley 18/2016, de 29 de diciembre de presupuestos generales de la comunidad autónoma de Illes Balears para el año 2017. BOIB núm. 164, de 31 de diciembre de 2016.
https://www.atib.es/normas/LPGCAIB2017_s.pdf
- Ley 3/2017, de 31 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2017. BOR núm. 39, de 1 de abril de 2017.
<https://ias1.larioja.org/cex/sistemas/GenericoServlet?servlet=cex.sistemas.dyn.portal.ImgServletSis&code=oumCvWlgBUF6lChv9ZDgP%2FhXhSM%2FFmcHk5H7TVVqDSPApHyqPVxRsoD%2BHW0E2YV6LEXZYSr1AOF4%0A5ly8pt6%2FmQi6XYn8loTVf%2F5wfx5pENs%3D&&&>
- Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado. Comunidad Autónoma de Cantabria. BOCT núm. 128, de 02/07/2008. Actualización publicada el 28/02/2017.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOCT-c-2008-90028&tn=2&p=20170228&acc=Elegir>

- Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos. BOC núm. 77, de 23/04/2009. Texto actualizado.
<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2009/077/001.html>
- Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos. BOE núm. 229, de 22/09/2009. Texto actualizado 29/12/2016.
<https://www.boe.es/buscar/pdf/2009/BOE-A-2009-14964-consolidado.pdf>
- Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el estado. Actualización publicada el 19/05/2017.
http://www.madrid.org/wleg_pub/secure/normativas/contenidoNormativa.jsf?opcion=VerHtml&nmnorma=6797&cdestado=P#no-back-button
- Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en la Región de Murcia en materia de tributos cedidos. BORM núm. 24, de 31/01/2010. Texto actualizado vigentes desde 11/01/2017.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-10542&p=20170111&tn=1#cii>
- Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado. DOG de 23 de marzo de 2017. Texto actualizado vigente desde 10/02/2017.
http://www.atriga.gal/documents/16561/205640/TR-1_2011-actualizado-10-02-2017-cas.pdf/08bf8e3f-2551-4a80-ab4e-3d0a5916e316

- Decreto Legislativo 1/2013, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado.
http://portaltributario.juntaex.es/PortalTributario/c/document_library/get_file?uuid=b33a487d-1006-4f3d-9f8d-0299570e6e0f&groupId=10136
- Decreto Legislativo 1/2014, de 6 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el Estado. BOIB núm. 77, de 7 de junio de 2014.
https://www.atib.es/normas/TRTCAIB_s.pdf
- Decreto Legislativo 2/1014, de 22 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado. BOE núm. 29, de 03/02/2015. Actualización publicada el 31/12/2016.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-945&tn=1&p=20161231&acc=Elegir>
- Resolución 2/1999, de 23 de marzo, de la Dirección General de Tributos, relativa a la aplicación de las reducciones en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en materia de vivienda habitual y empresa familiar. BOE núm. 86, de 10/04/1999. Texto original.
<http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1999-8180>
- Agència Tributària de Catalunya. Generalitat de Catalunya. Guia pràctica impost sobre successions i donacions (2016). 10 de juliol de 2017. Consultado en:
https://atc.gencat.cat/web/.content/documents/02_doc_tributs/02_isd/guia_isd.pdf
- Gobierno de Aragón. Normativa - Impuestos Sucesiones y Donaciones. Consultado en:
<https://www.aragon.es/portal/site/GobiernoAragon/menuitem.477320abc768cdc3871e10d354a051ca/?vgnnextoid=bc4c3262bcc30510VgnVCM2000002f551bac>

[RCRD&vgnnextfmt=detalleDepartamento](#)

- Gobierno de Cantabria. Agencia Cántabra Tributaria. Normativa – Sucesiones y donaciones. Consultado en:
<http://www.agenciacantabratributaria.es/tributos-ingresos/sucesiones-donaciones/sucesiones/normativa>
- Legislación aplicable al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Tributos de Castilla y León. Consultado en:
<http://www.jcyl.es/web/jcyl/Tributos/es/Plantilla100/1284182885957/ / />
- Normativa tributaria general y de los tributos autonómicos propios y cedidos. Impuesto sobre sucesiones y donaciones. Agència Tributaria Illes Balears. Consultado en: <https://www.atib.es/TA/contenido.aspx?Id=5340>

C. Bibliografía:

- Canga Argüelles, J. (1968). *Diccionario de Hacienda con aplicación a España, Fabrica Nacional de Moneda y Timbre*, 2ª ed., Tomo II, Madrid 74.
- Cátedra Altae de Estudios Financieros y Fiscales. (2009). *Estudio Comparativo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en las Comunidades Autónomas*. Universidad Pontificia ICADE Comillas. Madrid.
- CEF. (2017). *Capítulo 5: El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Guía Fiscal 2017*. Consultado el 22 de junio de 2017, en: <http://www.fiscal-impuestos.com/cuestiones-generales-sujeto-pasivo.html>
- CEF. (2017). *Tema 8: El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Manual de Fiscalidad Básica*. Consultado el 10 de junio de 2017, en: <http://www.fiscal-impuestos.com/cuestiones-generales-sujeto-pasivo.html>

- Editorial (2017). La Comunidad Valenciana es una de las que más ha subido los impuestos. *Las Provincias*. Consultado el 20 de junio de 2017, en: <http://www.lasprovincias.es/economia/201702/28/comunitat-valenciana-autonomias-subido-20170228115731.html>
- Fernández Arribas, G. y Herмосín Álvarez, M. (2014). *Los obstáculos de la regulación española sobre el Impuesto de Sucesiones y Donaciones al ejercicio de las libertades fundamentales de la Unión Europea*. Revista de Derecho Comunitario Europeo. 49. 982-986.
- Gobierno de Aragón. (2017). Hacienda y Administración Pública. Tributos. Sucesiones y Donaciones. Consultado el 1 de junio de 2017, en: http://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Departamentos/HaciendaAdministracionPublica/Tributos/AreasTematicas/ci.txt_sucesiones_donaciones.detalleDepartamento?channelSelected=0
- Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. (2017). Tributos autonómicos. Agència Tributària Illes Balears. Consultado el 5 de agosto de 2017, en: <https://www.atib.es/TA/contenido.aspx?Id=9855&lang=es>
- Junta de Andalucía. (2017). Consejería de Hacienda y Administración Pública. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Junta de Andalucía. Consultado el 5 de agosto de 2017, en: <https://www.juntadeandalucia.es/haciendayadministracionpublica/tributos/impuestos/cedidos/sucesiones.htm>
- Peña Alonso, J.L.. (2003). El ejercicio competencial de las Comunidades Autónomas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: Un debate abierto. La reforma de los Estatutos de Autonomía. *Revista jurídica de Castilla y León*.
- REAF-REGAF. (2017). *Panorama de la Fiscalidad Autonómica y Foral 2017*. Consejo General de Economistas. Consultado en:

<https://www.economistas.es/Contenido/REAF/NOTAS%20PRENSA/PANORAMA%20FISCALIDAD%20CCAA%202017.pdf>

- Sánchez Sánchez, E.M.. (2015). La desigualdad de trato en la tributación de las sucesiones y donaciones en España y la Unión Europea. *Revista de Estudios Jurídicos*. 15/2015 3-4, 6-20.
- Serraller, M. y García, B.. (13 de febrero de 2017) Guía del Impuesto de Sucesiones y Donaciones de las CCAA. *Expansión*. Consultado el 29 de julio de 2017, en:
<http://www.expansion.com/economia/2017/02/12/58a087cd46163ff5118b460e.html>

Abreviaturas / Glosario

AEAT	Agencia Estatal de Administración Tributaria
adq.	Adquisición
art.	Artículo
BI	Base Imponible
BL	Base Liquidable
BOE	Boletín Oficial del Estado
CA	Comunidad Autónoma
CC	Código Civil
CCAA	Comunidades Autónomas
CE	Constitución Española
CI	Cuota Íntegra
DL	Decreto Legislativo
DDI	Deducción por Doble Imposición
DGT	Dirección General de Tributos
Ei	Empresa individual
HI	Hecho Imponible
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IP	Impuesto sobre el Patrimonio
IS	Impuesto sobre Sociedades
ISD	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
ITP	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales
ITPADJ	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
LGT	Ley General Tributaria
LIP	Ley del Impuesto sobre el Patrimonio
LIRPF	Ley Del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LISD	Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
LOFCA	Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas
Np	Negocio profesional
núm.	Número
OM	Orden Ministerial
Pe	Participaciones en entidades

PYME	Pequeña y Mediana Empresa
RD	Real Decreto
RGR	Reglamento General de Recaudación
RISD	Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
sp.	Sujeto Pasivo
Tg	Tipo de Gravamen
TPO	Transmisiones Patrimoniales Onerosas
TR	Texto Refundido
VH	Vivienda habitual